

Ángel Bonet Navarro

*Procesos ante
el Justicia de Aragón*



Detalle de una de las letras capitales de la obra, *In excelsis Dei thesauris* de Vidal de Canellas.

COLECCION BASICA ARAGONESA

Algo está cambiando entre nosotros. Cada día vemos nuevos aspectos de nuestro mundo que nos hacen comprender que hoy ya no es lo mismo que ayer. Por ello, para lograr vivir nuestro mundo de hoy con plenitud, es necesario actualizarse, poner al día nuestros conocimientos, reinterpretar nuestras tradiciones y costumbres, hacer nuestra propia cultura.

Aragón, aunque tras una superficial observación pueda parecer lo contrario, tiene una historia en la que ininterrumpidamente los esfuerzos de algunos aragoneses se han ido sucediendo tratando de salvaguardar lo más propio e identificador de nuestra cultura.

Pero también esa historia es una lección de cómo todavía no ha sido posible que todos los aragoneses, la mayoría de ellos, hayan logrado una unidad de sentimientos y deseos capaces de cambiar las —a veces cabe pensarlo— inevitables circunstancias que determinan nuestra historia.

Angel Bonet Navarro

*Procesos ante
el Justicia de Aragón*

Procesos ante el Justicia de Aragón

guata editorial

Colección realizada con el patrocinio de la



DE AHORROS DE ZARAGOZA
ARAGON Y RIOJA

*A Blanca, Rocío, Ángel
y Mireya*

© Angel Bonet Navarro

Edita: Guara Editorial, S. A. - José Oto, 24 - Zaragoza-14

I.S.B.N.: 84-85303-66-0

Depósito legal: Z. - 688-82

Imprime: Tipo Línea, S. A. - Isla de Mallorca, s/n. - Zaragoza-14

Printed in Spain

Introducción

Oportunidad de un estudio actual sobre los procesos forales

Quienes de una u otra manera han tenido ocasión de leer alguno de los libros de historia o fragmentos de la misma sobre nuestro pasado aragonés, han descubierto por sus propios medios la riqueza de peculiaridades económicas, sociológicas e incluso jurídicas que ha tenido lo que de una manera —aún no específicamente concretada— podíamos llamar —sin necesidad de introducir en ello una acentuación emocional— la conciencia de nuestro pueblo. Ciertamente todos los elementos que normalmente han sido —y son— objeto de los recientes estudios sobre Aragón, tanto en lo que se refiere a lo agrícola, climático, folklórico, artesano, artístico, ponen de relieve una determinada manera de vivir que supone, si no una caracterización conspicua del ser aragonés, por lo menos una apreciable fisonomía que configura un estilo y que responde —sin admitir duda— a determinados principios y modos de entender las realidades circundantes. Quizá éstas puedan servir para aislar un tipo

cuyo análisis merece la pena ya no sólo emprender, porque ya se ha hecho mucho, sino proseguir.

En todas las manifestaciones humanas se halla cierta interdependencia y por eso es necesario preguntarse si la actividad jurisdiccional y el comportamiento jurídico de nuestros antepasados aragoneses ante los tribunales de justicia significaban un modo distinto y único de actuar o si, por el contrario, el producto procesal era similar o idéntico al de otras zonas de España. La misma socialidad del hombre y de las instituciones que a él tienen por centro predicán su carácter relacional y, por tanto, parece un poco osado afirmar que el aragonés o lo aragonés de los siglos XIV, XV, XVI o XVII sea radicalmente distinto del castellano o de lo castellano de esas mismas centurias. Pese a desarrollarse la historia de esos siglos en el marco de una sociedad difícilmente comunicada y organizada en comunidades con una fuerte semblanza doméstica y agrícola que no favorecía excesivamente la relación, hay que concluir que las vías de comunicación tanto intelectual —conceptos, ideologías, interpretaciones, respuestas creadoras...— como vital —formas de existir, usos, relaciones económicas...— no estaban totalmente cegadas. Por ellas discurría —como fluye hoy—, bien que imperceptiblemente, una corriente que arrastraba materiales producidos en los distintos niveles del existir.

El, hasta el siglo XVIII, Reino de Aragón ha desarrollado su historia en un entorno cósmico determinado, del que ha ido tomando caracteres, instituciones, elementos que han sido asumidos por sus habitantes de forma natural, la mayor parte de las veces, al igual que también ha ostentado en otras ocasiones el papel de prestamista o donante de caracteres, instituciones y ele-

mentos que han sido recibidos por otros territorios limítrofes, e incluso más lejanos por acción de los aragoneses y de terceros.

Por eso puede resultar arriesgado y denunciabile, desde una perspectiva crítica moderna, la posición de quienes, frente a esta realidad de fácil constatación, pretenden explicar el fenómeno aragonés como si se hubiese desarrollado, desde su aparición hasta su extinción —si es que ésta puede ya asegurarse como producida—, dentro de un laboratorio de experimentación que carece de cualquier hilo de comunicación con los territorios aledaños. Una imagen geográfica, adecuadamente explicada, puede servir para mostrar ya no sólo la relación política de los pueblos lindantes, sino su expresa comunicación intelectual y vital. Hay que tener presente que, si bien es cierto que a veces los accidentes geográficos señalan las denominadas fronteras naturales entre pueblos, de casi todos estos accidentes puede predicarse la bilateralidad —y en ocasiones la plurilateralidad—: los ríos tienen dos riberas, las montañas, por lo menos, dos laderas, los barrancos, dos vertientes. Si respecto de cada terreno puede decirse que una de estas riberas, laderas, o vertientes separa, la opuesta une. Según se mire el accidente geográfico desde una u otra perspectiva, se adoptará una opinión diferente, pero que sólo podrá ser explicada en concordancia con la opuesta. De esta manera habrá quien hable de instrumento de separación, mientras que otros lo consideren instrumento de unión: en cualquier caso son instrumento de relación.

Respecto de lo jurídico aragonés puede señalarse con la misma intensidad y precisión la presencia de este fenómeno. Sin intentar el estudio de instituciones jurídico-privadas del derecho aragonés podemos decir

que, respecto del derecho público y, más concretamente, del derecho de la jurisdicción, se ha producido esa comunicación. Sin perjuicio de detectar determinadas especialidades forenses en la práctica judicial aragonesa, puede decirse que en buena parte el estrépito o solemnidad (tela, como decían los prácticos de los siglos XVI a XVIII) y figura de los procesos aragoneses se inscribe en la corriente general del desarrollo de las actuaciones judiciales en el resto de España y también en el resto de Europa¹. Esto nos lleva a afirmar que los ordenamientos forales, sin dejar de responder a una determinada configuración del carácter de sus destinatarios e incluso del propio paisaje en que asentaban sus actividades, poseían algunos puntos de comunicación a través de los cuales se llevaban a cabo las transfusiones conceptuales e institucionales, mostrando las distintas sedes jurigénicas una apertura constante a la evolución ab intra y ab extra, por influjos de toda especie.

En cierto modo este género de consideraciones, que no han de ser más que apuntadas aquí, produce el efecto benéfico de romper encantamientos y destruir mitos que, por un —a veces no justificado— sentido doméstico, han proliferado bajo el pretexto de existir necesidad de explicar —cuando nadie pedía explicaciones— la conciencia indígena, para inmediatamente teorizar vagamente sobre ella.

En el tema que sirve de motivo y ocasión para este libro es preciso revisar actualmente figuras como la del Justiciazgo e incluso instituciones como el privilegio de Manifestación, para darles el alcance y medida exacta en el entorno histórico en que existieron y cumplieron su función. Es cierto que a veces la pasión ideológica ha

emborronado el estudio y exposición de la trayectoria histórica de éstas y otras instituciones, hasta formar de ellas un mito, difícil de descifrar desde un puro planteamiento especulativo.

Es deseable que, desde una perspectiva genuina de las ciencias históricas, se acometa con carácter definitivo de una vez el estudio desapasionado y riguroso de la figura del Justicia Mayor de Aragón. Estamos convencidos de que su exposición servirá de clave para situarlo en su exacto punto, y, sobre todo, para entender múltiples sucesos de la gran historia aragonesa, y también de esa otra historia más familiar y de dimensiones reducidas que se ha desarrollado entre los justiciables que sometieron sus conflictos y disceptaciones a la autoridad de su tribunal. Del mismo modo resulta interesante analizar y presentar el estudio de los instrumentos a través de los cuales ejercía sus funciones el Justicia y los demás jueces ordinarios en el Reino.

Tanto para el lector de libros sobre la historia de Aragón como para el jurista actual, resulta conveniente encontrar la explicación de cada uno de esos llamados procesos forales, cuya referencia aparece eventualmente en las obras de nuestros historiadores o dispersamente en las de los juristas como MOLINO, PORTOLÉS, LISSA, FERRER, etc.

Estimamos que una exposición científica y sistematizada de los procesos forales ha de ayudar no poco a destruir la imagen sustentada por construcciones fantasiosas, nacidas al amparo de cierto romanticismo redivivo, frente a aquellos temas cuya apropiación étnica se pretende disparatadamente por algunos.

Al estudiar sucesos históricos como el protagonizado por el cortesano Antonio Pérez y el Justicia Mayor don Juan de Lanuza², o aquel otro más antiguo acaecido entre los años 1362 y 1391, siendo Justicia Mayor don Diego Domingo Cerdán, al ser detenido Ioan de Albeniela en la cárcel común de la ciudad de Zaragoza³, se cita y presenta el uso del privilegio y proceso de manifestación, del que se dan a conocer algunas secuencias procedimentales aisladas a través de las cuales resulta imposible reconstruir ya no sólo la estructura de todo el proceso, sino el fin inmediato del mismo. En otras ocasiones ciertas narraciones históricas —carentes de apoyo testimonial seguro y verdadero— ponen de relieve la existencia de estas instituciones procesales, uniendo sus comienzos a forzadas interpretaciones literarias e incluso a planteamientos que muy bien podrían ser considerados de historia-ficción. Por medio de estas narraciones se nos han presentado los procesos forales —incluso por los juristas prácticos aragoneses— como instituciones a las que podía darse una unidad de tratamiento. De alguna manera se ha hecho ideología de estos procesos, desatendiendo su realidad forense y —como sucede en toda ideología— sus deficiencias y precariedad. Todas estas situaciones favorecen bien poco el esclarecimiento y entendimiento de qué y cómo eran los procesos forales.

Al acometer el estudio de los procesos forales hemos buscado una doble proyección: proporcionar al lector de la historia de Aragón un criterio objetivado de su existencia, alcance y eficacia; y descubrir no sólo su validex en tiempos pretéritos, sino su aplicabilidad —si es que tienen alguna— a futuras reformas procesales, o —y esto sería más viable— a determinadas actuaciones o partes de un proceso. Quizá al lector jurista le provea este estu-

dio de una visión uniforme y conjunta acerca del tratamiento de nuestros procesos forales que han sido expuestos sin orden exigente por los prácticos a partir del siglo XVI e incompletamente por los tratadistas de lo que podíamos denominar derecho político o constitucional de Aragón.

Por último, parece oportuno añadir que este estudio sirve para ofrecer las especialidades que los procesos forales introdujeron en la panorámica general del Derecho procesal europeo, como consecuencia de las genuinas esencias del Reino de Aragón.

Método de exposición

Para elaborar, ponderar y, finalmente, exponer los resultados de un estudio sobre los procesos forales —aparte de otros—, se pueden utilizar dos métodos: uno de ellos es el genético, y otro el pragmático. Si bien el fin último de estos dos métodos es idéntico, el sentido y ordenación del quehacer conseguido por cada uno de ellos es diferente. Mientras que el método genético nos obligaría a introducirnos en un estudio netamente histórico que hiciera intervenir las técnicas propias de la ciencia de la historia, el método pragmático nos sitúa ante la realidad de los procesos tal como en la práctica se han consolidado. El primero de los métodos es inexcusable para explicar los orígenes, el desarrollo y el fin de cada uno de estos procesos; sin embargo, el método pragmático nos introduce en el estudio de los procedimientos tal como eran entendidos en la práctica forense y ordenados por la normativa peculiar aragonesa (los Fueros), con innegable reflejo en las obras publicadas para servir de guía a abogados, procuradores y curiales que debían actuar ante la corte del Justicia o ante los jueces ordinarios del Reino.

De estos dos métodos hemos elegido el segundo por razones de utilidad e incluso por las —nada despreciables— de probidad ante el tratamiento y dominio de las técnicas que se han de usar. A este respecto hemos de hacer una sincera confesión acerca de lo difícil que resulta determinar el tipo configurativo de cada uno de los procesos forales a lo largo de la amplia elipse de sus respectivos desarrollos históricos. Si, como ha afirmado FAIRÉN⁴, se detecta la existencia del proceso de manifestación ya antes del año 1395, contando con que perdura hasta que es derogado por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, tenemos ante nuestra presencia más de quinientos años de historia en que ni los procesos forales tienen un inalterable procedimiento o trámite, ni quienes acceden a los mismos los usan del mismo modo. Una preventiva lectura de la obra de LA RIPA⁵ pone de manifiesto que esos cuatro procesos forales a los que se refiere, no se tramitan en el momento de describirlos de la misma manera a como se hacía «en lo antiguo». Las referencias a MOLINO, PORTOLÉS y MOLINOS son continuas cuando LA RIPA trata de apoyar alguna explicación sobre los cambios que es preciso hacer notar en cada una de las especialidades procesales aragonesas. El propio MOLINOS trata separadamente en el último cuarto del siglo XVI el trámite de cada uno de estos procesos según los foros novos⁶ y los foros antiguos⁷.

Contando con la poca fiabilidad de algunas citas de ciertos improvisados historiadores acerca de procesos tales como el de manifestación o de firma de derecho, que vienen a aportar datos de imposible verificación o que contrariamente deben ser rechazados de plano por su inverosimilitud y aspecto fantástico, partimos para realizar nuestro estudio de las obras de FERRER⁸, MOLINOS⁹ y LA RIPA¹⁰, las cuales acotan un período de tiempo lo sufi-

cientemente amplio para poder estudiar y enjuiciar la existencia y el desarrollo de estos procesos.

La obra que resulta de este estudio no puede —ni debe— ser calificada como de crítica histórica. Es fundamentalmente un estudio del derecho aragonés, o de las especialidades procesales aragonesas, que hemos tratado de sistematizar conforme a las técnicas actuales de exposición de los procedimientos jurisdiccionales, sin que esta adopción de método haya supuesto —así lo hemos de manifestar honradamente— la introducción forzosa de instituciones que no eran conocidas en el momento en que fue escrita cada una de las obras anteriormente referidas, ni la imposición arbitraria de denominaciones, ni la traducción indiscriminada de vocablos cuya traslación no se puede hacer al derecho procesal moderno, sin estudiar previamente el contenido de lo designado por los mismos.

Sin embargo, somos conscientes de la necesidad que existe de proponer, en clave actual, el estudio de estos procesos. Esto no supone ninguna impostura, ni cómoda simplificación de lo que en sí eran aquéllos. El estudioso que ha querido profundizar en su conocimiento ha encontrado una gran dificultad nacida de la dispersión con que se hace su exposición¹¹. Las obras de prácticos como MOLINOS¹² y LA RIPA¹³ presentan no sólo el procedimiento, sino que al mismo tiempo añaden comentarios de tipo teórico sobre el derecho material que trascienden el área del derecho procesal. Por otra parte, incluso la obra del último de estos autores, más moderna en su factura, presenta una sistemática desordenada que hace penoso alcanzar la relación que pueda existir entre unos capítulos y otros que tratan de cuestiones idénticas o conexas. MOLINO¹⁴ y PORTOLÉS¹⁵, al ofrecer su obra por orden alfabético de voces referentes a los temas jurídicos

aragoneses, acrecientan en buena medida las dificultades para efectuar los estudios sobre su doctrina, ya que tratan separadamente cuestiones que atañen a un mismo proceso. La reconstrucción de la estructura procedimental alcanza cotas máximas de dificultad.

Si bien es cierto que, en su momento, deberá afrontarse el estudio de estos procesos por medio del referido método genético para determinar resueltamente su verdadera historia, no es menos provechoso iniciar ahora este trabajo con el segundo de los métodos citados. De esta manera ofrecemos el conocimiento de cómo se desarrollaron los procesos en sus respectivos procedimientos a lo largo de su núcleo fundamental de existencia, es decir, cuando las formas más rudimentarias e iniciales se consolidaron en trámites que de manera constante y definida eran observados en cada una de las actuaciones por los justiciables, curiales, abogados y procuradores ante la corte del Justicia Mayor. Quizá, en sentido reflejo, este trabajo pueda ser aprovechable para estudiar también la historia de ese derecho procesal aragonés. Pero esto no nos corresponde ni alegarlo ni defenderlo en este momento.

Lo cierto es que, tanto antes de los decretos de nueva planta como después de ellos, en Aragón existieron unos procesos judiciales típicos, para cuyo estudio puede partirse de su última época, constatada en la obra de LA RIPA¹⁶, para, en sentido inverso al de su desarrollo, avanzar hasta perfilar sus específicas características.

El resultado final de nuestra investigación ha sido la exposición de los procedimientos por los que se tramitaban los cuatro denominados procesos forales. El propósito último que ha orientado este estudio ha sido la divulgación de unas instituciones que son, tal como las hemos hallado en las fuentes, típicamente aragonesas.

Los procesos forales aragoneses

Denominación y número de los procesos

Las denominaciones manifestación, firma, aprehensión, inventario y emparamento se utilizan en diversas obras tanto de los antiguos prácticos aragoneses como de expositores más recientes —e incluso actuales— para referirse a los diferentes procesos forales del Reino de Aragón. En cierta forma de esta guisa quedan establecidos los nombres que se dieron a las actuaciones judiciales desarrolladas típicamente ante el Justicia Mayor de Aragón. Sin embargo, FERRER¹⁷ amplía el catálogo de nombres con los que propone la descripción de otros tantos procesos que se tramitan en Aragón según un específico *ordo procedendi iudiciarius iuxta stilum et foros Regni Aragonum*. Por ello añade a esta escueta lista las denominaciones de los juicios de venta especial de obligación, venta de prendas, división de bienes, división de términos, reparación de acequia en fundo ajeno, depósito, extracción de documentos, disminución de caballerías, consulta, contendientes sobre un mismo cargo, letras subsidiarias, resumpción, alimentos, infanzonía, de oficiales extranjeros y los procesos de ejecución de sentencia

arbitral, ejecución despachada sobre escrito firmado por comerciantes, ejecución contra deudores de una comunidad, ejecución contra oficiales menestrales, etc. También MOLINOS¹⁸ se refiere a estos procesos como propios del Reino.

Sin embargo, LA RIPA¹⁹ limita su trabajo al tratamiento de los cuatro procesos forales, de donde toma nombre su obra: aprehensión, firma, manifestación e inventario. En la *Ilustración Segunda*²⁰ añade la exposición del proceso de emparamento, comentando que en su época ya no era utilizado.

Si bien ha habido general acuerdo en señalar que los procesos forales fueron cuatro, no se ha logrado tan fácilmente la designación de éstos. LÓPEZ DE HARO²¹ afirma que «los procesos forales, en el tecnicismo legal, no comprendían la firma, pero por su similitud con el de manifestación, se viene tratando la firma como uno de aquellos procesos». Seguidamente expone que los cuatro auténticos procesos forales eran el de aprehensión, inventario, emparamento y manifestación. MARTÍNEZ²² incluye, asimismo, el de firma, como últimamente lo ha hecho también PÉREZ-PRENDES²³ al iniciar con su denominación la lista de los procesos tal como fueron utilizados después de los decretos de nueva planta. Si se incluye el proceso de firma y no se extrae el de emparamento, resulta que los procesos forales no fueron cuatro sino cinco, como expresamente afirma este último autor²⁴.

No obstante, lo más importante no es detenernos en la discusión acerca de si fueron cuatro o cinco los procesos forales. Lo cierto es que, como señala en su obra LA RIPA²⁵, después de los decretos de nueva planta apenas era utilizado el proceso de emparamento. Un fuero

especial del año 1678 estableció que el proceso de emparamento verdadero se tramitase como el proceso de inventario. De esta manera sólo se solía utilizar el proceso de emparamento de caso manifiesto. Lo más importante es señalar si, bajo los cuatro nombres que se proponen —aprehensión, firma, inventario y manifestación—, existen tan sólo cuatro procesos forales o con dichas denominaciones se referían sin rigor alguno los autores *fuerristas* a diversas especialidades procedimentales. Consecuentemente es necesario determinar si bajo cada secuencia de actos que integran cada uno de estos procesos realmente existe una sola figura procesal o, por el contrario, se insertan diversos juicios con tratamiento y fines funcionalmente distintos.

Por lo que se refiere a esta última cuestión, podemos señalar el ejemplo del proceso de aprehensión en el que se explica su estructura, como se verá más adelante, bajo cuatro momentos distintos denominados artículos: la *provisa* (fase primera de aseguramiento), la *lite pendente* (dirigida a definir la atribución posesoria de un bien), la firma de derecho (con idéntico fin) y el artículo de propiedad (con función de determinar a quién pertenecía la propiedad del bien litigioso). Pero sin perjuicio de referirnos a esta cuestión más adelante al tratar de cada uno de estos procesos, hemos de descubrir además que, bajo la denominación firma de derecho o manifestación, no existe un único proceso o procedimiento foral, sino que se albergan distintas figuras con fines bien distintos.

El estudio crítico del proceso de firma demuestra que esa denominación se emplea para referirse a diversas instituciones procesales que cumplen su propia y específica misión tuitiva de situaciones, en nada relacionadas entre sí. La firma casual es un auténtico proceso posesorio,

la firma de legos es una excepción dilatoria mediante la cual se propone la inhibitoria ante un tribunal secular para que requiera al tribunal eclesiástico que quiere conocer de un pleito contra un laico sobre asuntos profanos, la firma *ne pendente appellatione* es un medio de suspender la ejecución de una sentencia contra la cual se interpuso un recurso de apelación que fue admitido en el solo efecto devolutivo; finalmente, la firma *ne pendente competentia* servía para pedir al tribunal secular que requiriera al tribunal eclesiástico para que se abstuviera de conocer de un asunto o dejara de conocer de él, por venir atribuida la competencia al juez laico. Debido a esto deberíamos hablar de cuatro procesos de firma distintos.

Por lo que atañe al proceso de manifestación acaece algo parecido. El privilegio de manifestación daba lugar, en el campo procesal, a seis distintos procesos cuyos fines eran también diferentes. LA RIPA²⁶ practica la clasificación: proceso de manifestación sobre cosas o personas que estuvieren sometidas a la jurisdicción real, proceso de manifestación de escrituras y otros papeles que no son procesos, proceso de manifestación de procesos civiles o criminales de poder de tribunales reales, proceso de manifestación del proceso eclesiástico, proceso de manifestación de notas y escrituras y proceso de manifestación de personas. Al igual que sucedía con la firma, cada uno de estos procesos tenía un fin propio y su propia tramitación, lo que, en justa crítica, obligaría a considerarlos diferentes.

Ésta es una realidad incuestionable a la que no atendieron los autores aragoneses comentaristas de los Fueros por razones diversas, entre las cuales no debe desecharse la falta de una sistemática y un planteamiento doctrinal

sobre este tema. Tenían, usaban y explicaban los procesos forales tal como convenía en cada caso, conscientes de estar en posesión de unos instrumentos de privilegio²⁷ de los que se servían sin teorizar sobre ellos o buscar un más económico aprovechamiento.

Hecha esta salvedad, hemos de decir que más que de los cuatro procesos forales (o de los cinco, si se cuenta el de emparamiento) hay que hablar de los procesos forales, porque en todas esas actuaciones cuyo estudio acometemos es preciso discernir sus diferentes especialidades.

En este libro nos referimos solamente a los procesos de aprehensión, firma, manifestación e inventario.

Los procesos y el Justicia Mayor

La figura del Justicia se proyecta firmemente sobre cada uno de estos procesos forales, imprimiéndoles las prerrogativas que, según los Fueros, tenía dicha institución. Si se puede llegar a determinar el número de cuatro para señalar los procesos forales, es debido precisamente a que en estos procesos incide con mayor fuerza y eficacia la actuación del Justicia. Hay que pensar que procesos como el de firma y el de manifestación sólo podían tramitarse ante la corte del Justicia de Aragón; respecto del de aprehensión, tramitándose ante un juez ordinario, hay que señalar que su conocimiento podía ser avocado por el Justicia, sin admitirse discusión competencial.

De aquí puede descubrirse una mayor caracterización del trámite o estructura de estos procesos que servía para la labor jurisprudencial del Justiciazgo.

Con esta afirmación se pone de relieve que estos cuatro procesos eran los instrumentos a través de los

cuales desarrollaba su función jurisdiccional el Justicia Mayor y sus lugartenientes y de alguna manera quedaron matizados por su forma de actuar. En este punto hay que advertir que, si no se puede negar en estos procesos una influencia de otros procesos coetáneos en el territorio de Castilla, por lo menos hay que reconocer que quedaron profundamente afectados por el privilegio tuitivo atribuido al Justiciazgo. Hay un dato histórico que viene a revelar la especialidad de estos procesos, frente a los restantes de Castilla, y ésta hay que referirla no sólo al procedimiento —lo que en 1771 motivaba la explicación de MARTÍNEZ²⁸—, sino fundamentalmente a su fin. Los sucesos acaecidos por la huida de Antonio Pérez afectaron al alcance de las funciones del Justicia y de sus procesos; posteriormente, los decretos de nueva planta volvieron a restringir los fines de estos procesos de los que conocía la Real Audiencia. Poco a poco se privaba a los aragoneses de lo que consideraban derecho propio —es decir, no de Castilla— para someterlos, incluso en el orden de proceder judicialmente, a las normas castellanas.

No hubiera tenido sentido privar a los aragoneses de sus especialidades jurisdiccionales, si éstas hubieran sido en todo idénticas a las del resto de España. Con el castigo infligido, al mismo tiempo se les equiparaba en calidades y privilegios jurídicos a los demás españoles.

El Justicia asumía funciones tanto jurisdiccionales como políticas de justicia constitucional²⁹ dentro del Reino de Aragón. Su progresiva depauperación en el ejercicio de estas funciones recayó irremisiblemente sobre la eficacia y extensión de los procesos forales. El declive de la figura política del Justicia determina el arruinamiento del proceso de manifestación de personas sometidas

das a la jurisdicción real. Lo mismo había de suceder con el proceso de firma de derecho. Cuando desaparece la institución del Justiciazgo y los procesos forales son sometidos al conocimiento y tramitación ante la Real Audiencia, dejan de tener su propia vida y desarrollo. Se mantiene su figura como residuo de un pasado histórico que va perdiendo sentido frente a la avasalladora ambición centralista de equiparar todas las instituciones aragonesas con las de Castilla. La versión que de los procesos forales da en su obra LA RIPA³⁰ es el resultado de un esfuerzo por reconstruir lo que queda de aquellas figuras procesales después de decretar la despersonalización del Reino. La función de LA RIPA podría asimilarse a la del artesano que trata de recuperar lo que todavía no se ha perdido, no tanto para reconstruir lo destrozado, sino para llenar un vacío que se producía como consecuencia de la acción devastadora del nuevo gobierno. Es curioso hacer notar que este autor, cuando echa en falta materiales que han desaparecido, se refiere inequívocamente al orden de proceder común en los procesos de Castilla. Los procesos forales pierden su identidad.

Los procesos y los Fueros

La denominación *foral* como adjetivo de cada uno de estos procesos es justa, ya que la actividad procesal estaba específicamente regulada en los *Fueros*. En el conjunto de los Fueros de Aragón³¹ se regulaba la citación de las partes, la presentación de los documentos, la declaración de parte, el nombramiento del procurador, la decisión sobre la imposición de las costas procesales, la contestación a la demanda, la presentación de la prueba documental, de la testifical, del juramento, la motivación de las sentencias, la intervención del abogado, etc. Pero al

margen de esta regulación general, se conoce una regulación específica de cada uno de estos procesos. Por eso es por lo que les corresponde el nombre de forales, si bien a esta calidad contribuye también la circunstancia de que por medio de los mismos se protegiera a los aragoneses (*regnícolas*) y los derechos de éstos reconocidos expresamente en dichos Fueros.

Procesos jurisdiccionales

Desde una óptica moderna puede decirse que los procesos forales eran instrumentos de la jurisdicción. Por medio de ellos desarrollaban su actividad jurisdiccional tanto los jueces ordinarios como el Justicia, cuando desempeñaban funciones judiciales. Con respecto al Justicia resulta más difícil discernir cuándo actuaba como órgano político o como órgano judicial. Lo cierto es que su progresiva privación de facultades le redujo a un mero órgano técnico de la jurisdicción que actuaba por medio de sus lugartenientes. Pero incluso cuando actuaba, por medio del proceso de manifestación, para privar de jurisdicción a un juez eclesiástico o a un juez real, en proceso criminal, su actividad debía inscribirse en la netamente jurisdiccional, ya que, pese a dilucidarse un derecho personalísimo del justiciable que tenía inequívocas resonancias públicas y políticas, el fin pretendido era aplicar la voluntad de la norma foral prevista para los distintos supuestos: actuación, como se ve, típicamente judicial.

Naturaleza y fin de cada uno de los procesos forales

Antes de examinar detenidamente la estructura y proce-

dimiento seguido en cada uno de los procesos de aprehensión, firma, manifestación e inventario, ha de resultar útil presentar la naturaleza y fines de cada uno de ellos.

El proceso de aprehensión

El largo proceso de aprehensión tenía por objeto la rápida ocupación de bienes inmuebles (*sitios*) para mantener en la posesión a quien acreditaba, *in limine*, ser poseedor, mediante un principio de prueba, en la fase sumaria, para después, con conocimiento plenario, amparar el verdadero poseedor, decidiendo, finalmente, la entrega de los bienes a quien fuese su propietario³². La crítica actual³³ ha dudado si, al examinar este proceso, nos encontramos ante un mismo y único proceso o ante varios procedimientos que la doctrina antigua y la práctica curial unieron entre sí.

Ciertamente aparecen a lo largo de este proceso diferentes fases, las cuales terminan con el cumplimiento y satisfacción de diferentes cometidos: secuestro, ocupación, declaración de posesión, atribución de propiedad. Quizá la manera de aportar un criterio para orientar la opinión en torno a este tipo de proceso foral, sería concretar cuál era el fin de cada una de las fases procesales y determinar si cada una de estas fases cumplía por sí todo el fin o si quedaba pendiente de las siguientes fases.

Este proceso se utilizó para definir a quién correspondía, por título de propiedad un bien, o para proceder a la ejecución de un crédito, realizando los bienes aprehendidos mediante la subasta pública³⁴.

Contando con la imprecisión técnica con que se construyó doctrinalmente este proceso, hay que afirmar que

todo él, en todas sus fases, propendía a un fin. El secuestro inicial se admitía en función de la fase siguiente, con carácter puramente instrumental. Y la fase o artículo de posesión también se hallaba en función del siguiente de propiedad. Respecto de este último, podemos mantener la afirmación en este sentido porque, como se verá más adelante³⁵, a la fase de *provisa* siguen dos artículos cuyo fin es el mismo: el de *lite pendente* y el de firmas. Por medio de ellos se pretende definir a quién corresponde la posesión del bien. Utilizada la primera fase (la de *lite pendente*), no se solía utilizar la firma de derecho, ya que con la primera se había conseguido el amparo de la posesión. Es obvio que con este proceso en la segunda parte (*lite pendente* y firmas) no se buscaba sólo el amparo de la posesión. Para ello existe el proceso de firma casual o posesoria a través del cual se podía obtener rápidamente la protección pretendida, sin perseguir otro fin. Pero si se introducían estos artículos en el proceso de aprehensión se debía a que, por medio de ellos, se buscaba —aunque de manera arcaica e imperfecta— un fin más lejano: la definición jurisdiccional sobre la propiedad. Hay que distinguir, por tanto, el proceso de aprehensión, que en determinadas fases se desarrolla por el trámite del proceso de firma —por ejemplo—, con cada uno de estos procesos que tenían fines propios.

Se empleaba la aprehensión en el caso de que el señor de una villa y sus términos tuviera dentro de ellos una partida en la que los vecinos de los alrededores introducían sus ganados para apacentarlos o que decidían cortar leña o cazar; para obtener la defensa de sus derechos, el señor podía comparecer ante la jurisdicción para iniciar el proceso de aprehensión. De la misma manera se servía de él el aragonés que, fallecido su hermano, sin

haber dejado hijos ni testamento, recurría al juez para aprehender las casas y fincas que dejó el causante, o la mujer que, fallecido su marido, quería aprehender el lugar sobre el cual debía disfrutar del derecho de viudedad. También la podía utilizar el acreedor, como en el caso de que Juan debiera una cantidad de dinero a Pedro y Pedro debiera otra a Martín; queriendo Martín cobrar, al no tener bienes Pedro, valiéndose del *nomen debitoris*, Martín podría aprehender los bienes de Juan para cobrar, mediante la venta en subasta pública³⁶.

Éste es un proceso jurisdiccional que terminaba con una sentencia encaminada a proteger los intereses del justiciable. Por su contenido es un proceso declarativo especial. En él hay una declaración de derechos, como se ha expuesto, y su especialidad radica en que sólo puede versar sobre bienes inmuebles.

El proceso de firma de derecho

Respecto del proceso de firmas, no existe una unidad de tratamiento, ni de ellas puede predicarse la unidad de naturaleza³⁷.

La palabra *firma* (del latín *firmitas*: afirmar, afianzar, reforzar, asegurar) significa garantía. *Firmar* era dar garantía. Inicialmente la firma era una caución de arraigo en juicio³⁸. A este respecto era usual en los procesos medievales que el actor en un pleito civil pidiera al juez, al presentar su demanda, que para lograr el futuro sometimiento del demandado a la sentencia, acordara la constitución de prendas extrajudiciales o judiciales³⁹. El demandado comparecía ante el juez *firmando* (garantizando) que se sometería a la sentencia que recayese, sin

necesidad de tener que prestar la fianza, que era un *greuge* o gravamen⁴⁰.

Este carácter de búsqueda de garantía perdura en todas las firmas de derecho que se conocen en el ordenamiento jurídico procesal aragonés, tanto por los que consideran que se trata de procesos jurisdiccionales, como por quienes entienden que la firma es una medida política para impedir las intrusiones de los jueces reales o eclesiásticos⁴¹.

Para lograr una definitiva orientación ante el proceso de firmas, hay que tratar, en primer lugar, de una cuestión terminológica que implica otra conceptual, ya que la palabra *firma* se recibe con distintos significados dentro del derecho procesal aragonés. En primer lugar, se denomina firma la demanda o escrito inicial —y al demandante firmante—; en segundo lugar, se habla de firma para referirse a la resolución final del proceso (firma de derecho o carta de firma de derecho); y, por último, se designa con el mismo nombre el proceso y su procedimiento, o conjunto de actos procesales producidos desde la firma (demanda) hasta la carta de firma (resolución).

También hay que advertir que, bajo la denominación firma, se incluyen diversas especialidades procesales. LA RIP⁴² distingue dos clases fundamentales de firmas: las de agravios hechos y las de agravios *hazederos* (o futuros). Entre las firmas de agravios hechos subdistinguía las comunes y las casuales. A su vez, las comunes podían ser simples o motivadas; y las casuales se distinguían entre las posesorias y las titulares. Las firmas de agravios hechos deben considerarse como recursos deducidos ante el Justicia cuando a algún particular otro juez inferior pronunciase sentencia contra él infringiendo las formas

procesales que debían observarse o la norma material que debía aplicarse, según el Fuero⁴³. Aunque contra esta sentencia cabía interponer el recurso de apelación, con la interposición y obtención de la firma de derecho se lograba más rápidamente la protección, consiguiéndose, además, un trámite en el que podía alegar y probar los hechos con más amplitud de la que le concedía el recurso hábil⁴⁴.

La firma de agravios temidos o *hazederos* se reducía a evitar el agravio que se pretendía inferir al firmante. Estos agravios podían provenir bien de un juez real al seguir un proceso nulo contra el vasallo, bien de la perturbación en la posesión⁴⁵ inferida por un particular o juez eclesiástico, o, finalmente, de la actuación de un juez eclesiástico que procediera en pleito en contra de lo dispuesto por el Fuero o la ley común recibida en Aragón.

El proceso de firma de derecho posesoria era un auténtico interdicto *retinendae possessionis*. Tenía el carácter de un proceso sumario en el que se concedía la oportunidad de *contrafirmar* al opositor. Una vez discutido el derecho, se secuestraba el bien sobre el que recaía el proceso, abriéndose seguidamente la posibilidad de discutir de nuevo la posesión en un juicio plenario.

Este proceso admitía la defensa de la posesión tanto de derechos materiales como inmateriales, como en aquel caso en que, estando un infanzón en posesión de su infanzonía, temiendo que le quisieran prohibir llevar armas, contra el privilegio de infanzonía, recurrió ante el tribunal del Justicia mediante la firma (demanda) para obtener la carta de firma (resolución jurisdiccional) que protegiera su posesión⁴⁶.

La firma de legos constituía una excepción por la que, propuesta en forma, el tribunal secular requería al

eclesiástico para que dejase de conocer en un pleito que estuviese conociendo o del que pretendiera empezar a conocer.

La firma *ne pendente apellatione* estaba dirigida a evitar la ejecución de la sentencia, como en el caso de que, dictada la sentencia en un pleito ante un tribunal eclesiástico, habiendo interpuesto contra ella la parte vencida el recurso de apelación, temiendo que a pesar de haberse admitido el recurso, se procediera a ejecutar la sentencia dictada, comparecía el recurrente coetáneamente ante el tribunal del Justicia de Aragón para que impidiera al tribunal eclesiástico seguir adelante con la ejecución⁴⁷.

La firma *ne pendente competentia* provocaba el requerimiento al tribunal eclesiástico para que, mientras la jurisdicción real conociese de un asunto, se abstuviera o dejase de conocer del mismo⁴⁸.

El proceso de manifestación

En el proceso de manifestación es donde se pone de relieve la función tanto jurisdiccional como política del Justicia Mayor de Aragón⁴⁹.

FAIRÉN⁵⁰, refiriéndose sólo al proceso de manifestación de personas, lo define diciendo que «consistía esencialmente en la facultad del Justicia o de sus Lugartenientes, miembros de su Corte o Tribunal, de emitir una orden mandando a cualquier juez u otra persona que tuviese ante sí a un preso, pendiente o no de causa, para que se lo entregasen, a fin de que no se hiciese violencia alguna contra él antes de que se dictase sentencia». También PÉREZ MARTÍN⁵¹ considera este proceso

como un «medio de evitar toda detención arbitraria y poner a salvo al presunto reo de toda vejación innecesaria en el tiempo en que se hallase preso mientras se celebraba el juicio ante el juez competente».

Pero de la misma manera como hemos señalado respecto del proceso de firma, en el de manifestación no existía una única especie, sino que había diferentes procesos de manifestación con fines diversos.

En el derecho procesal aragonés hasta la unificación de los procedimientos en el pasado siglo se conoce con el nombre de manifestación el privilegio que tienen en Aragón tanto los aragoneses (*regnícolas*) como los que tienen su domicilio en el Reino o quienes meramente habitan pasajeramente en el mismo, para pedir la actuación jurisdiccional del Justicia (o de la Real Audiencia cuando desapareció la institución del Justiciazgo), tendente a evitar la detención arbitraria de una persona por parte de un juez real o eclesiástico o de un particular, así como para exigir la entrega de documentos, escrituras, bienes o procesos injustamente retenidos en poder de sujetos privados (*a posse privatorum*) o en el de jueces tanto laicos como eclesiásticos (*a possee iudicum*).

La protección se concedía por medio —y previa tramitación— del proceso de manifestación. Debido al múltiple objeto de estos procesos, se reconocían en los Fueros varias clases de procesos de manifestación con sus respectivos procedimientos, tal como se expone más adelante⁵². Se aprecia la existencia de un proceso de manifestación de personas, otro de bienes, y los de documentos y escrituras, de procesos y de notas.

En el proceso de manifestación de personas, la que pretendía beneficiarse del privilegio aragonés, se deno-

minaba manifestada y, despachada la *provisa* de manifestación, debía ser puesta a disposición (mediante el correspondiente secuestro judicial) del Justicia o —después— de la Real Audiencia. Estos órganos determinaban el lugar en que debía ser custodiada la persona manifestada, después de ser sacada del poder del que la retenía injustamente. En Zaragoza existió una cárcel de manifestados⁵³ en la que eran entregadas las personas que habían obtenido la *provisa* (auto) de manifestación; sin embargo, no siempre eran ingresadas en dicho establecimiento, pues a veces, como ocurría con las novias, eran depositadas en una casa particular que no fuera la del novio, ni la de los padres de aquéllas. Para llevar a cabo el objeto de este privilegio, tanto los ministros del tribunal como los porteros y escribanos —verdaderos encargados de ejecutar la *provisa* de manifestación— tenían facultades para forzar puertas y cerraduras hasta llegar al lugar en que estuviera detenido el manifestado, tal como lo narra el Justicia Ximénez Cerdán en la *Litera intimata per Ioan Ximénez Cerdán a don Martín Daux*, de 25 de febrero de 1435⁵⁴.

El fin de este proceso de manifestación se hallaba en dictaminar y decidir, por medio de sentencia jurisdiccional, si la detención de la persona había sido injusta o no. Hecha la declaración judicial, apreciando el contrafuero alegado, el Justicia acordaba bien que fuera devuelto el manifestado al juez que le estaba juzgando para que prosiguiera la causa, o bien ponerlo en libertad. Si la detención injusta se había practicado por una persona particular, el manifestado, teniendo capacidad para actuar por sí, sin hallarse dependiente de otras personas (padre, madre, tutor, superior eclesiástico...), era puesto en libertad. Si le faltaba tal capacidad, era confiado a una persona que cuidara de él. Fue muy usual la trami-

tación de este proceso en los casos en que los novios se habían comprometido en contrato de esponsales y los padres de la novia, oponiéndose a la celebración de la boda, la encerraban en casa para que no pudiera comunicarse con el novio. El novio pedía la manifestación de la novia para que fuera depositada en otra casa hasta que se resolviera ante el obispo la causa de los desposorios.

A partir de los decretos de nueva planta de 1707 y 1711 se derogó el privilegio de manifestación de personas en poder de los jueces reales, quedando sólo este derecho para pedir la libertad de los detenidos con violencia por jueces o superiores eclesiásticos y particulares.

La manifestación de documentos, escrituras o procesos, tenía por objeto obtener el ejemplar original de los mismos para tomar una copia fehaciente de su contenido.

LA RIPA⁵⁵ configura este proceso como un «secuestro», por el que se ocupan en poder del tribunal que la despacha las notas y los procesos pendientes ante cualquier juzgado eclesiástico o cualquiera personas, para que, sin violencia, pudiera cada uno con libertad usar del derecho que le correspondía. En la época que escribe este autor su obra, el objeto de este proceso de manifestación había quedado reducido. Un fuero de 1626 suprimió la manifestación de bienes; posteriormente se dejó de practicar —aun sin haber disposición legal derogatoria— la manifestación de escrituras y otros papeles que no fueran procesos o actos judiciales; hacia el año 1764 sólo se practicaba la manifestación de notas y procesos.

Desde el punto de vista de la técnica jurídica procesal, la manifestación de personas en poder de particulares era un proceso cautelar (despacho del secuestro,

previo enjuiciamiento conciso del *apellido* o demanda e información testifical practicada *inaudita parte*), en el que, eventualmente, por medio de la presentación de *proposiciones* se abría un juicio declarativo, sumario, incidental de oposición al secuestro, que terminaba con la sentencia que decidía la persona en cuyo poder debía quedar el manifestado. La sentencia recaída en tal proceso no producía el efecto de cosa juzgada, ya que, terminado aquél, no existía óbice para que se entablase una nueva demanda en el juicio plenario oportuno para discutir lo que había sido objeto del anterior juicio.

El proceso de manifestación de personas en poder de jueces o superiores eclesiásticos tenía también el carácter de cautelar, admitiéndose el posterior juicio declarativo, sumario incidental de oposición, por medio de la presentación de *proposiciones*, enderezadas a defender la existencia de un mejor derecho a la disposición de la persona manifestada. En este tipo de proceso, el decreto (*provisas*) de manifestación acordaba poner al manifestado en la cárcel de manifestados o en libertad e incluso moderar la prisión acordada por el juez eclesiástico, vigilando la adopción de las medidas pertinentes.

El proceso de manifestación de proceso eclesiástico era otro proceso cautelar en el que, presentado el *apellido* (demanda), el tribunal despachaba la *provisas* ordenando la búsqueda y secuestro del proceso que se extraía de la curia o casa en que se encontrara. A la práctica de la ejecución de esta *provisas* no se admitía oposición dentro de proceso; la oposición en vías de hecho a la entrega del proceso podía dar lugar a la detención del renuente. Inmediatamente de ser secuestrado el proceso se remitía al tribunal que había acordado la manifestación, obteniéndose la copia del mismo y entregándose al

demandante o «apellidante». Esta copia tenía un valor superior al mismo original.

El proceso de manifestación de notas, con el mismo carácter cautelar que los anteriores, autorizaba al ejecutor a ocupar las notas en casa del notario para llevarlas a la presencia judicial a fin de obtener la copia pretendida, devolviéndoselas al notario en el plazo máximo de veinte días. En este proceso tampoco se admitía oposición.

El proceso de inventario

Este proceso era fundamentalmente un secuestro de bienes muebles o papeles que se practicaba por el juez ordinario o el Justicia (posteriormente la Real Audiencia), para asegurarlos, a fin de que, suprimida la violencia que impedía conocer su contenido, se pudieran examinar, para poder, las personas interesadas, deducir los derechos que de ellos dimanaran⁵⁶.

Este proceso atendía a tres fines distintos pero coordinados entre sí: evitar la falsificación de documentos o sustitución de unos bienes por otros, cuando se pensaba litigar acerca de tales bienes o de derechos reconocidos en los documentos, lograr una copia de ellos, y pedir su reconocimiento.

El trámite de este juicio se desarrollaba en dos fases: la primera era la que conllevaba la práctica del inventario y secuestro de los bienes muebles o papeles; la segunda se encaminaba a declarar los derechos existentes sobre las cosas secuestradas. Obviamente la primera fase se hallaba en función de la segunda, pues sin ella no tenía valor alguno. Terminaba el proceso con la ejecu-

ción de la sentencia, bien entregando la cosa mueble sequestrada, o bien vendiéndola en pública subasta cuando lo que se pretendía por el inventariante era el pago de una cantidad de dinero adeudada por el inventariado o demandado en este proceso.

MOLINOS⁵⁷ expone supuestos en los que procedía la tramitación de este proceso, como en el caso de que, habiéndose celebrado un matrimonio, otorgándose capítulos matrimoniales haciendo constar la cláusula de inventario, al morir el marido se inventariaron los bienes y la mujer pidió, mediante este proceso, que se le entregara la mitad que le correspondía.

También se admitía en el caso de que, obligado uno a pagar cierta cantidad de dinero, mediante el otorgamiento de cláusula de inventario, al ser requerido para que pagara lo adeudado y no pagarlo, el acreedor inventarió los bienes, vendiéndolos en pública subasta.

Proceso de aprehensión

Estructura del procedimiento

Examinado en el capítulo anterior todo lo referente al concepto, clases y fines de este proceso, tratamos seguidamente de la llamada, por los foralistas, *tela*, o solemnidad procedimental⁵⁸ de la aprehensión.

El procedimiento se dividía en cuatro fases o *artículos*, de las cuales no siempre era necesario desarrollarlas todas, dependiendo de la postura que adoptaran las personas que manifestaran tener un presunto interés en el fondo de lo pretendido por quien instaba este proceso. La primera fase se denominaba *provisa*, con un carácter eminentemente cautelar, pues estaba enderezada a conseguir el secuestro del bien que era objeto del proceso. La segunda fase, denominada *lite pendente*, con una tramitación sumarísima, daba a conocer al juez quién era la persona que tenía la posesión de la cosa, para acordar su depósito. La tercera fase, conocida como artículo de *firmas*, era propiamente un juicio posesorio. Y la última estaba constituida por el denominado artículo de *propiedad*, en la que el juez, con conocimiento plenario, deci-

día acerca del dominio del bien litigioso y acordaba la adjudicación del mismo a su legítimo dueño.

Si se contempla el proceso de aprehensión en conjunto, tal como aparece descrito en los formularios forenses, no hay ningún inconveniente en afirmar que aquél está integrado por cuatro fases —no cuatro procesos—, accediéndose a cada una de ellas por un cambio de procedimiento, fenómeno que es conocido hoy en alguno de nuestros juicios civiles.

La provisa

Esta denominación proviene del acto jurisdiccional con que culmina esta primera fase: la decisión, o proveído, que se llama, como más adelante veremos, *provisa* de aprehensión o de secuestro.

Órgano competente

Planteado el tema de la diversidad de jurisdicciones coexistentes dentro de un mismo territorio, los Fueros establecieron que de este juicio sólo podía conocer la jurisdicción real, bien por medio de sus jueces ordinarios, o bien por medio del Justicia, cuando existió y, posteriormente⁵⁹, por la Real Audiencia. Para determinar la actuación de los jueces ordinarios o de la Real Audiencia, no existía otro criterio que la expresa o tácita sumisión de quien accediese a los mismos pidiendo su tutela. El secuestro, en el caso de los jueces ordinarios, no podía ser despachado por delegados de éstos, sino por el mismo juez. La jurisdicción eclesiástica no podía conocer de estos procesos.

Territorialmente es juez competente el ordinario del lugar en cuyo territorio se encuentran los bienes, no pudiendo llevar a cabo la aprehensión un juez ordinario de un territorio en que no esté el bien, ni aun a virtud de requerimiento practicado por el juez de otro lugar. Sin embargo, esta regla, que es de inexcusable observancia, en consideración a la clase de acción que se ejercita en este tipo de procesos, quiebra cuando se trata de bienes o derechos que pertenecen a las *universidades* o colectividad de donde es el juez; en este caso, al no poder conocer de un asunto que versa sobre bienes que son propios, debía declinar su conocimiento, trasladándose la competencia a la Real Audiencia.

Casi todos los autores coinciden en afirmar que, cuando se deduce la pretensión ante un juez o escribano, cuya imparcialidad no esté garantizada, el conocimiento del proceso, a petición de la parte, puede ser avocado por la Real Audiencia⁶⁰.

El apellido

El proceso se incoa mediante la presentación ante el órgano competente de una cédula o *apellido*. En líneas generales este escrito, que era acto de parte, contenía la petición de que se procediera a la aprehensión o secuestro de los bienes.

1) Sujetos

a) *Legitimación*

Sólo las personas que tuvieran legitimación directa podían instar este proceso. Por ello en el caso de que al-

guien, siendo tutor de un menor, o administrador de los bienes del ausente, quisiera deducir el derecho de su representado, antes de presentar el apellido, tenía que lograr el nombramiento para tal función.

Para fijar la legitimación era preciso cumplir el requisito de la *inclusión*. Se exigía éste cuando el nieto quería aprehender bienes del abuelo, para lo que es necesario que aquél se *incluya* (en el título jurídico) exponiendo que el abuelo hizo testamento y nombró heredero al padre, o que murió intestado; habíase de articular la muerte del abuelo y probarla. Después había que alegar y probar la muerte del padre, debiendo acreditar que los bienes y derechos pertenecen ahora al nieto.

b) *Postulación*

El escrito de iniciación del proceso debía presentarse por medio de procurador, el cual debía acreditar la representación del justiciable por medio de la correspondiente escritura de apoderamiento para pleitos. El escrito podía ser presentado, bien con el nombre del litigante o con el del procurador, pero en cualquier caso debía estar firmado por aquél. La escritura de apoderamiento debía presentarse con el mismo *apellido*, si bien su falta no daba lugar a la nulidad de lo actuado con tal de que se presentara antes de dictarse la *provisa* de secuestro. Sin embargo, se extendió la práctica curial de no proveer aquellos *apellidos* que no vinieran acompañados de su correspondiente poder causídico, para evitar los inconvenientes que su deficiencia pudiera crear.

Sin embargo, no era necesaria la intervención de abogado, no teniendo, por tanto, que estar firmado el escrito por éste; pero, no obstante, los prácticos⁶¹ reco-

mendaban en sus obras que, al ser tan costoso⁶² este pleito y en evitación de actuaciones inútiles, no se admitieran los *apellidos* que no tuvieran también la firma del letrado.

2) Estructura del *apellido*

El estudio del escrito de *apellido* muestra que éste se halla dividido en cinco partes: alegación de la existencia de violencia por parte de otro, exposición del hecho perturbador, ofrecimiento de información testifical, súplica y elementos complementarios, y peticiones adicionales.

a) *Alegación de violencia*

En el *apellido* es preceptivo alegar la existencia de una situación o acto de violencia, en virtud de la cual se ha perdido la posesión de un bien. En los procesos antiguos de aprehensión se utilizaban, con carácter formal, sin que pudieran suprimirse, las palabras *avi, avi*, que quieren decir *fuerza, fuerza*, especie de grito en petición de auxilio instrumentado en la fórmula procesal. En las aprehensiones tramitadas después de la modificación que el Derecho aragonés sufrió por los llamados decretos de nueva planta, o de nuevo gobierno se usa, como fórmula inexcusable, la expresión *alegando violencia*. Esta alegación es un requisito formal del que no se puede prescindir, aunque de la narración fáctica que siga se deduzca la existencia de actos ejecutados por la fuerza.

Seguidamente se alegaba estar en la posesión de los bienes que eran objeto del proceso, aduciendo el título o derecho real, por cuya virtud se tenía aquélla.

b) *Exposición del hecho perturbador*

En esta parte del escrito se detallaban minuciosamente los actos por los cuales una o varias personas habían privado de la posesión al instante de la aprehensión, exponiendo que dichos actos se habían llevado a cabo sin ningún derecho y contra Fuero.

c) *Ofrecimiento de información testifical*

Para acreditar los hechos anteriormente narrados, se proponían *in limine litis* los nombres de unos testigos que debían deponer su conocimiento ante el juez, una vez admitido a trámite el *apellido*.

d) *Súplica*

Además de otras peticiones de carácter ordinario, como puedan ser que se tenga por presentado el *apellido* con su poder para pleitos y que acuerde recibir la información testifical propuesta, se pedía precisamente que se proveyera la pretensión de aprehensión deducida, mandando que por los órganos correspondientes se procediera al secuestro de los bienes que eran objeto del pleito, con sus frutos y productos y que inmediatamente se encomendara su custodia a quienes por Fuero estaba determinado.

e) *Elementos complementarios y peticiones adicionales*

Nombres de testigos. En el margen del escrito, junto a su encabezamiento, se escribían los nombres de los testi-

gos cuya información se ofrecía en el cuerpo del *apellido* para acreditar los hechos en él alegados.

Relación separada de todos los bienes. Una vez redactado el pedimento o súplica, según se ha dicho, a continuación, en el mismo papel se tenía que hacer una relación exhaustiva de todos los bienes que eran objeto del proceso, expresando los términos donde se hallaban situados, fijando por lo menos dos linderos de los mismos. Sin embargo, cuando se trataba de aprehender sólo uno o dos inmuebles, podía hacerse su descripción —por no empecer a la claridad del texto— dentro del cuerpo escrito.

Recusación de los comisarios forales. Como los bienes que han de ser objeto de aprehensión han de dejarse bajo la custodia de los regidores o jurados (llamados comisarios forales) de los pueblos en que se encuentren, para evitar que en alguno de ellos pueda dominar la parcialidad por incidir en el mismo causas que le hagan sujeto de recusación, el aprehendiente, ya en su *apellido*, una vez conocida la causa de sospecha, debía proponer en forma la recusación de los que naturalmente habrían de ser designados comisarios forales. Así, en el escrito, por medio de *otrosí*, al pie del mismo debía solicitarse la recusación de esas personas, ofreciendo información acerca de las causas que se alegaban como existentes.

Prueba. Cuando se trataba de acreditar los matrimonios, filiaciones, fallecimientos de magnates y nobles del Reino, se eximía a los instantes de la aprehensión, de la prueba de estos hechos, por considerarse notorios. Sin embargo, en la súplica del *apellido* se debía pedir que se consideraran los hechos alegados como notorios, pues en caso de no decirse sería necesario probarlos.

3) Forma del *apellido*

a) *Escrito*

Rigiendo en esta fase del proceso el principio de escritura, el *apellido* tiene que formularse por escrito, pues así se exige en las fuentes al hablarse de cédula e imponerse la estructura del mismo tal como acabamos de examinar.

b) *Dirigido al órgano jurisdiccional*

Bien en la súplica o anteriormente debe dejarse constancia de que se dirige el escrito a un juez ordinario, indicando el lugar de su residencia, o a la Real Audiencia (antes al Justicia).

c) *Fórmula de apellido*

Las obras editadas para ayudar a los profesionales del foro en la práctica judicial de la época⁶³ suelen exponer distintos modelos de fórmulas para redactar *apellidos*, contemplando diversos casos; pero su texto es parecido al siguiente:

«*Testes* Ante V.M. Señor N. Iusticia, y juez
N.N. ordinario de N. (*com*)parece Notario,
N.N. como Procurador de N. habitante de N.
N.N. el cual en dicho nombre *illis melioribus*,
N.N. & *c.* grandes voces de apellido dando,
 diciendo avi, avi, fuerça, fuerça, y aque-
 llas continuando...»

LA RIPA⁶⁴ presenta una fórmula más simplificada de encabezamiento y alegación de violencia diciendo:

«N. (procurador) en nombre de N., vecino de N., de quien presento poder y de él usando: ante V.E., en la mejor forma de derecho y leyes del Reino, alegando violencia: Digo...»/

El resto del escrito es similar en ambos formularios:

«Digo, que el dicho N. mi parte, por uno, cinco, diez, veinte, treinta días y meses, y por algunos años continuos antes (*se decía esta sucesión de tiempo cuando era cierta; en otro caso se suprimía*), hasta ahora y de presente, siempre y continuamente con justísimos títulos y derechos, ha sido y es dueño, señor y verdadero poseedor de los bienes y fundos al fin de este apellido puestos, especificados y confrontados; en ellos entrando y de ellos saliendo, administrando o arrendándolos, percibiendo sus frutos útiles y productos y convirtiéndolos en su utilidad y beneficio, haciendo todas las demás cosas que señores verdaderos poseedores de semejantes bienes suelen, pueden y acostumbran hacer públicamente y sin contradicción alguna, como constará.

»Que sin embargo de ser así lo referido, y aunque lo infrascrito no proceda, a noticia de mi parte ha llegado, que algunas personas, cuerpos, colegios, capítulos, y universidades, de hecho y autoridad propia quieren turbarle y molestarle en la posesión que ha tenido y tiene de los referidos bienes, contra fuero, derecho, justicia y razón, de que en su nombre me querello: por lo que

»A V.E. pido y suplico, que teniendo por presentado dicho poder, se sirva mandar recibir la información que *in continenti* ofrezco al tenor del artículo de este apellido, señalado al margen con la palabra *testes*; y constando de lo referido o de lo que baste, proveer y provea la presente Aprehensión, mandando, que por los ministros a quienes toca, se ocupen a poder y manos de esta

Real Audiencia (antes, Justicia) los bienes arriba expresados y abajo confrontados, con sus frutos y productos; y así aprehensos se encomienden debidamente, y según fuero, salvo el derecho de las partes, así en cuanto a la posesión, como en cuanto a la propiedad, que así es justicia que pido y para ello.

Los bienes que de parte de arriba se mencionan, son los siguientes:»

(A continuación se describían dichos bienes.)

«Primeramente: un campo sito en la partida de N., término del lugar de N., que será tanta tierra, y confronta con campo de N. y con otro de N. Otro campo...»

4) Dinámica del *apellido*

a) *Presentación u oblata del apellido*

Sólo a instancia de parte interesada podía el juez dictar la *provisa*, por lo que se hacía necesario, para incoarse el procedimiento, que la cédula del demandante fuera presentada cumpliendo los requisitos ya examinados.

Días hábiles para ser presentado. Tanto FERRER⁶⁵ como MOLINOS⁶⁶, exponen al final de sus obras sendos calendarios de los días feriados en que no pueden despachar asuntos ni la curia del Justicia de Aragón, ni las otras curias seculares⁶⁷. Durante estos períodos de vacaciones no transcurrían los plazos ni para las partes, ni para los jueces.

Según MOLINO⁶⁸ el *apellido* se puede presentar incluso en cualquiera de estos días feriados.

Documentos. Cuando para acreditar el hecho de la posesión se exige la existencia de escritura pública, debe ésta acompañarse al *apellido* presentado.

b) *Admisión del apellido*

Una vez presentada la cédula de *apellido* era admitida por el órgano judicial. Pero antes de darse cuenta al juez de la presentación de aquélla el escribano debía extender certificación de dicha presentación, bajo pena de nulidad⁶⁹. La imposición de este requisito no respondía a cuestiones meramente procedimentales, como la actual dación de cuenta secretarial, sino que tenía relación con la situación jurídica material de la posesión cuya protección se pedía. Con esta diligencia testimonial se trataba de amparar a la persona que el día de la presentación del *apellido* estuviera en la posesión de la cosa que era objeto de litigio. Después de la reforma procesal introducida como consecuencia de los decretos de nueva planta, este requisito se suprimió respecto a los procesos de aprehensión que se tramitaban ante la Real Audiencia, si bien se seguía aconsejando que se siguiera observando cuando el *apellido* se presentaba ante los jueces ordinarios inferiores⁷⁰.

Admitida a trámite la cédula y mientras se desarrolla esta primera parte del proceso, el juez no dará traslado de la pretensión deducida a nadie. Se procede, pues, tanto al enjuiciamiento de los presupuestos procesales como a la práctica de la información testifical ofrecida, *inaudita parte*.

c) *Eficacia de la litispendencia*

Hay que distinguir dos tipos de efectos producidos por

la admisión a trámite de la cédula de *apellido*: a) de orden procesal y b) de orden material.

En el orden procesal podía darse el caso de que unos mismos bienes intentaran aprehenderse, por diferentes títulos jurídicos o por los mismos, pero por distintas causas y por distintas personas, bien ante un mismo tribunal, o ante el juez del territorio donde se hallaban los bienes, mientras que la primera aprehensión pendía ante la Real Audiencia. En el primer caso debe prevalecer la primera aprehensión que fuera ejecutada, entendiéndose por ejecutada aquella que ha proveído la *encomienda* (entrega para su custodia) de los bienes a los comisarios forales⁷¹. Sin embargo, el segundo proceso incoado no debía estimarse nulo, sino que quedaba en estado latente, en tanto que se resolvía el primero. Si éste, por algún defecto, fuera objeto de anulación, se daría trámite al segundo proceso.

En el segundo caso, si, tramitándose un proceso de aprehensión, se proveía la aprehensión sobre los mismos bienes, en otro distinto seguido ante juez diferente, quedaba sin efecto la segunda, siempre que no se hubiera proveído fundada en un derecho adquirido por el nuevo aprehendiente después de haber transcurrido el término para dar *proposiciones*⁷² en la primera aprehensión. En este supuesto primaría la segunda aprehensión, sin perjuicio de la primera.

Podía suceder que el proceso de aprehensión versara sobre los mismos bienes que fueran objeto de un proceso de firma. En esto había que distinguir dos casos. El primero, cuando los litigantes en ambos procesos (firma y aprehensión) eran las mismas personas; el segundo, cuando el aprehendiente era un tercero. Si la firma era anterior a la aprehensión y la había contestado ya el

aprehendiente, dando cédula de contrafirma⁷³, no podía pretender la aprehensión y por ello se debía revocar la provisión de la aprehensión. Si el aprehendiente no hubiera todavía contestado en el proceso de firma, debía prevalecer la aprehensión, por ser proceso más privilegiado que el de firma. Por último, si el aprehendiente era un tercero respecto del proceso de firma, podría pretender y obtener la aprehensión de los bienes, siempre que no se demostrara que pudo haber deducido su derecho en el inicial proceso de firma.

d) *Efectos interruptorios de la aprehensión*

Cualquier interpelación judicial, según las Observancias⁷⁴, interrumpe la prescripción. Por ello, aun contra el parecer de LA RIPA⁷⁵, la mera presentación del *apellido*, aunque fuera nula, producía el efecto de interrumpir la prescripción. Y asimismo producía este efecto la presentación de la *proposición*⁷⁶ hecha por cualquier persona que no fuera el aprehendiente.

Respecto de la interrupción de la prescripción por la presentación de la cédula del aprehendiente, se han puesto objeciones en la doctrina foralista, ya que, como se ha afirmado anteriormente, de esta cédula no se daba traslado a la parte contraria ni tenía conocimiento de la existencia del proceso hasta después de despacharse la ejecución de la *provisa*.

La cuestión se abordaba desde dos fundamentos de distinta naturaleza. Si se consideraba con un criterio procesal que la litispendencia nacía con la presentación del *apellido*, era obvio afirmar que, siendo efecto de la litispendencia la interrupción de la prescripción, ésta se pro-

ducía al quedar constituida la *litis* ante el tribunal. Sin embargo, si, con un criterio material, se entendía que sólo la llamada o emplazamiento del demandado podía dar lugar a la interpelación en sentido estricto, no cabe duda de que el curso prescriptivo se interrumpía con la notificación formal del proceso al demandado.

Estructura de la información testifical

1) Sujetos

a) *Órgano que la recibe*

Desde antiguo, según los Fueros⁷⁷ y la mayoría de los autores⁷⁸, los testigos debían deponer su declaración ante el mismo juez de la causa. Sin embargo, a partir de la reforma procesal ya comentada, al mandarse que en lo ordinario se observase el estilo de Castilla, comenzó a tomarse la declaración en los tribunales superiores por los escribanos⁷⁹.

b) *Los testigos*

Éstos debían declarar lo que conocían por sí mismos y *de vista*. Si declaraban acerca de la posesión o dominio aducido por el aprehendiente, tenían que haver visto poseer al alegante. Sólo respecto de los hechos antiguos se permitía la declaración del testigo de oídas.

Capacidad para ser testigo. En principio se admite como testigo cualquier persona que aparezca como sincera, siempre que de la declaración no resulte que se da en él alguna causa de tacha, como, por ejemplo, que

para acreditar los hechos posesorios de una universidad, se presentasen para la información testifical personas de la propia universidad.

En la práctica se llegó a admitir la declaración de los llamados testigos sinodales, que eran personas mayores de sesenta años, los cuales prestaban su función, ante el tribunal, haciendo de su testificación un verdadero oficio. Según narra MARTÍNEZ⁸⁰, eran éstos «personas de pocos tratos, pobres y vecinos los más infelices de Zaragoza» que percibían dos pesetas por la declaración prestada. Previamente a la práctica de la diligencia de prueba eran informados acerca de los hechos que posteriormente tenían que declarar, bajo juramento, como verdaderos, según las noticias que afirmaban recibidas desde los siglos anteriores, hasta el punto de que aseveraban, sin ningún inconveniente, la certeza de hechos ocurridos cuatrocientos años antes⁸¹, refiriéndose curiosamente a ellos sin discriminación de personas, fincas o derechos, como si estuviesen dotados de una especial facultad para servir de soporte informativo de todo lo que hubiera acaecido en el Reino de Aragón.

Procedimiento de tacha de testigos. Ante esta práctica viciosa, introducida en las curias judiciales de admitir testigos de cualquier clase para acreditar los hechos de la posesión, llegándose a permitir la declaración, dándole validez, de los mencionados testigos sinodales, cuyo desconocimiento objetivo y anterior al pleito de los hechos y la adscripción permanente al tribunal eran notorios, pese a la sumariedad con que se tramitaba este primer artículo o fase de la *provisa*, se procedía incidentalmente a investigar la existencia eventual de causas de tacha, de oficio por el mismo juez, ya que no podía ser propuesta por la parte contraria, que en este momento no había

tenido entrada en el proceso. Averiguadas y confirmadas las causas de tacha, el juez tenía por insuficientes las afirmaciones de los testigos, no dando lugar a la *provisa* solicitada.

2) Objeto de la declaración testifical

No bastaba con que los testigos declarasen acerca de la existencia de la posesión, sino que era necesario que manifestasen la existencia de aquellos actos que suelen ser efecto suyo, así como que, por ejemplo, utilizaba acequias, azudes, sotos, selvas, montes cultivados o sin cultivar, que cortaba hierba o leña, que la sacaba haciéndola llevar al lugar que quisiera, que había nombrado guardas y monteros de dichas fincas, o cobrado la renta de los arrendamientos, etc. Todos estos actos debían constar en el *apellido* y sobre ellos se le debía interrogar a cada testigo.

3) Presupuestos de la información

Para poderse llevar a cabo debían haberse cumplido, en primer lugar, los requisitos exigidos para la presentación y admisión del *apellido*, aunque, como hemos visto anteriormente, cabía la posibilidad de despachar la práctica de esta información aun después de denunciados por el juez los defectos procesales.

4) Requisitos

a) Lugar

Tanto en el caso antiguo cuando esta información se despachaba ante el juez, como en tiempos más modernos

cuando, en los tribunales superiores se introdujo la práctica de llevarse ante los escribanos, siempre se tomaba la declaración en la sede del tribunal.

b) *Tiempo*

Una vez presentado el *apellido*, el primer testigo debía ser examinado dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la diligencia de presentación y desde la declaración de éste a la del segundo tampoco debían transcurrir más de treinta días. Y así sucesivamente.

c) *Forma*

Citación. Los testigos, conocidos sus nombres por el juez, son citados a su presencia, sin que a este acto concurran las partes.

Juramento. Su declaración se presta bajo juramento hecho con las solemnidades propias del mismo⁸².

Las preguntas. No existía pliego escrito de preguntas. El juez, o en su caso el escribano, formulaba directamente las preguntas leyendo cada uno de los extremos fácticos alegados en el *apellido*, incluyendo en sus preguntas todos los detalles con que se habían presentado.

Las respuestas. El testigo respondía libremente narrando lo que conocía. Las respuestas se recogían en la misma forma que se daban por los testigos, sin disminuir todas las explicaciones dadas espontáneamente o que quisieren añadir a lo preguntado. Sin embargo, podía también el escribano copiar la pregunta formulada y anotar sucintamente que el testigo declaraba ser cierto el contenido de la misma tal como se hace en la actuali-

dad en los sumarios penales, sin perjuicio de hacer constar las adiciones informativas hechas por el testigo⁸³.

Documentación. La práctica de esta diligencia era documentada por el escribano que antiguamente asistía al juez, o que posteriormente intervenía directamente en la información testifical. El escrito que contenía la diligencia de información era unido a los autos⁸⁴.

Efectos de la información testifical

Hay que distinguir dos clases de efectos: *a)* los producidos en el mismo proceso, y *b)* los que eventualmente podía producir fuera del mismo, en otro proceso posterior. Respecto del mismo proceso en que se practicaba esta información, sabemos que los efectos de la información testifical eran los integratorios de la legitimación. Sin embargo, también estas informaciones tenían eficacia fuera de *su* proceso, puesto que podían aprovechar no sólo a la provisión de esta aprehensión, sino a la de cualquiera otra que posteriormente se instase ante el propio tribunal. A esto no obstaba que la información perteneciese a un proceso que incluso se hubiera declarado nulo por la existencia de defectos procesales examinados *in limine* por el juez, una vez admitido el *apellido*.

Incidente de oposición antes de proveer la aprehensión

Pese a no ser pública para la parte contraria la tramitación del proceso hasta que ha sido ejecutada la *provisa* y reportada la aprehensión, si alguien tuviese conoci-

miento de que otra persona quería aprehender sus bienes de manera irregular podía presentar ante el juez una cédula que se denominó, por los prácticos⁸⁵, *contrayerba*, en la que denunciaba bien los defectos procesales, o bien los de fondo que impedían seguir adelante con el proceso, pidiendo la denegación de la aprehensión. Por ello se utilizó la *contrayerba* para denunciar la incompetencia de jurisdicción, demostrando que los bienes cuya aprehensión se pedía no estaban situados en el territorio a que el juez extendía su competencia. Igualmente sirvió este escrito incidental para excepcionar en el fondo que el bien que era objeto de la aprehensión pertenecía al alegante, acreditándolo mediante el oportuno documento.

De esta petición no se daba traslado tampoco al aprehendiente. El juez la examinaba por sí y, si estimaba que la excepción procesal o de fondo era justa, denegaba la aprehensión; en el caso contrario, se despachaba la *provisa*, teniéndose por no presentada la *contrayerba*.

Concesión de la aprehensión o provisa

1) Enjuiciamiento de la aprehensión

Inmediatamente de ser practicada la información testifical, se unía a los autos y, si el juez era letrado, examinaba por sí, y si no lo era, remitía lo actuado al asesor para que lo estudiase y debía realizar diversas operaciones enjuiciadoras que versaban acerca de si el *apellido* cumplía los presupuestos y requisitos ya analizados, si los instrumentos en que se fundamentaba la petición eran de los que ya se han expuesto anteriormente, si se instaba la aprehensión sobre causas admitidas por los Fueros, si,

eventualmente, se había cumplido el requisito de inclusión, según se ha dicho anteriormente, si justificaba la calidad con que pedía, si lo que pretendía estaba prescrito, si la posesión alegada era viciosa, si se deducía la aprehensión sobre alguna regalía, etc.

Para proveer la aprehensión no era obstáculo que la posesión alegada fuera negada por otra persona y que no se presentara título, porque bastaba acreditar que tuvo la posesión de los bienes durante treinta días. Sin embargo, se denegaba si alguno de los extremos principales en que se fundaba la aprehensión no se justificaba con instrumentos, sino con testigos.

2) Contenido de la *provisa*

La decisión del juez como resultado de este enjuiciamiento es de carácter doble: sobre los presupuestos procesales y sobre el fondo.

Si el juez consideraba mal propuesto el *apellido*, declaraba no haber lugar en la forma que se pedía; si el defecto consistía en no haber obtenido suficientemente convencimiento de la declaración de los testigos o en la falta de algún instrumento, mandaba que se instruyera más minuciosamente la aprehensión.

Obviados estos posibles defectos, respecto del mérito de la cuestión, el juez podía adoptar una de estas decisiones. Si consideraba expedita la acción, proveía la aprehensión; si estimaba dudosa aquélla, versando la duda sobre el derecho, pero no sobre los hechos, debía proveerla igualmente, pues, en caso de duda, como dijera BARDAXÍ⁸⁶, debía impedir la violencia. Sin embargo, si reputaba la acción errada, porque el caso no era susceptible de aprehensión, denegaba de plano la petición.

La concesión de la aprehensión suponía substancialmente una declaración de afección de unos determinados bienes a los fines del proceso.

3) Efectos jurídicos de la *provisa*

Si el juez declarase no proveer la aprehensión por no cumplirse todos los presupuestos y requisitos procesales, su resolución equivalía a la absolución en la instancia moderna y por ello —al no producirse efecto de cosa juzgada material— el interesado podía volver a presentar nuevo *apellido*, subsanando los defectos acusados en el primero. Ya se ha dicho anteriormente que la prueba testifical practicada en este primer proceso puede servir para el que se inste posteriormente. Sin embargo, cuando se desestimaba la pretensión deducida porque el caso no es de los que admiten la aprehensión, la *provisa* producía efecto de cosa juzgada material sin que pudiera instarse de nuevo un segundo *apellido* por la misma causa y título.

Por último, como afirma LA RIPA⁸⁷, hay que decir que sólo la *provisa* dictada es lo que produce el efecto jurídico-material de interrumpir la prescripción.

4) Requisitos

a) *Tiempo*

La provisión de la aprehensión debe acordarse dentro del mismo día en que ha terminado la instrucción del proceso; si no fuere posible, dentro de los tres días siguientes. Hay que anotar, asimismo, que este acto puede llevarse a cabo incluso en los días feriados, con lo que se muestra

el carácter urgente que hasta este momento tiene la tramitación del proceso.

b) *Forma*

La fórmula empleada para despachar la provisión era escueta, limitándose a decretar la aprehensión.

He aquí un modelo de provisión o *provisa*⁸⁸:

«Attentis, contentis, mandamus per officiales ad quos pertinet, apprehendi ad manus nostras, seu curiae nostrae, domos, vineas, campos, et hereditates, in fine appellitus confrontatas, et designatas, et eas sic apprehensas comitti debite, et iuxta forum, salvo iure partium, tan super possessione, quam super proprietate (y en su caso) Et hoc, respectum iurium in appellitu deductorum.

»Pronuntiatum, et provisum, ut supra die N. mensis, N. anno N. per dominum N. Iudicem dicti loci de N. instante N. procurador acceptatum per eum.

»Testes N. et N., vecinos de N.»

Afección de los bienes a los fines del proceso

Una vez dictada la provisión por el juez, debe procederse a la aprehensión material de los bienes que son objeto del pleito, trámite que se desarrolla en tres actos fundamentales: *a)* marcado de los bienes aprehendidos con las armas reales; *b)* otorgamiento de la encomienda de dichos bienes y, dentro de los plazos establecidos, *c)* reportamiento de la orden de aprehensión, debidamente cumplimentada.

1) Marcado de bienes

El acto material de la aprehensión se ejecutaba poniendo las armas reales sobre los bienes aprehendidos. Si el proceso se tramitaba ante la Real Audiencia, se entregaba a sus ministros un despacho en el que se insertaba el texto de la provisión, especificándose los bienes y derechos que se debían secuestrar.

Debido a la información suministrada por MARTÍNEZ⁸⁹, sabemos que antes de procederse a la aprehensión, los ministros encargados de ejecutarla preparaban unos pequeños trozos de papel en los que se dibujaban con tinta las *barras y armas reales de Aragón*, inscritas en un escudo de forma inglesa. Asimismo se proveían de oblea o sustancia pegajosa y, llegados al lugar en que debía efectuarse la aprehensión de bienes, ante dos testigos, iban pegando los papeles en que estaban dibujadas las *barras* a cada uno de aquéllos. Cuando se aprehendía una casa, el papel se colocaba en la puerta principal a la altura de un hombre para que quienes pasasen por la calle o entrasen en aquélla adquiriesen prontamente conocimiento de la situación jurídico-procesal en que se encontraba aquella casa; cuando se aprehendía una finca rústica, el escudo se colocaba pegado en un palo, piedra o terrón, o en un árbol, sarmiento, etc., de forma que quedara visible a los que transitasen cerca de la heredad; si se trataba de aprehender el agua de un riego o el derecho a regar con aquélla, las *barras* se pegaban en la boquera o en el azud principal.

El ministro debía cuidar de poner los escudos reales en todos los bienes, ya que si se dejaba alguno, se entendía que éste no quedaba incluido dentro del secuestro. Si se tenía que secuestrar alguna cosa compleja, como

una torre o masía que tuviera muchas fincas anejas, aporos, etc., era suficiente con poner el escudo real en el edificio principal⁹⁰.

Esta diligencia se llevaba a cabo sin que pudiera empecerla ni el uso de los medios legales, como pudiera ser un proceso de firma o la interposición de recursos, ni tampoco el uso de la fuerza, ya que, en ese caso, los ministros podían pedir el auxilio de la justicia del lugar en que se encontraban los bienes. Y si, aun a pesar de esto, no conseguían llevar a cabo su propósito, comunicaban el incidente al juez o Audiencia que actuaba en el proceso para que ordenaran la imposición de las penas correspondientes a quienes resistieron la acción de los ejecutores, mediante la instrucción de un procedimiento en el que se hacían constar los detalles de esta situación. Esto no obstante, no impedía que se tuviera por hecha la aprehensión.

El acto de la imposición de los sellos reales se diligenciaba brevemente⁹¹:

«Die N. et Ciudad de N. Virgarius dictae Curiae una mecum Notario Regio, et testibus infrascriptis, accessit personaliter ad domos, in fine appellitus confrontatas et cum fuit ibi exequendo, etcetera, dixit, quod apprehendebat, prout de facto apprehendidit, ad manus dictae Curiae dictas domos, et in signum Regale, alte, publice, et palam, ex quibus, etc.»

»Teste N. et N. habitantes loci N.».

2) Entrega de los bienes a los comisarios forales

Inmediatamente de ser impresos los escudos reales en los bienes aprehendidos, éstos debían entregarse, con en-

comienda de guardarlos, antiguamente a los jurados y después a los regidores de los pueblos en que se encontraban. Éstos debían conservar la cosa, administrándola, hasta que se decidiese por la sentencia de la fase de *lite pendente*, quien debía poseerlos. Y tanto por la encomienda hecha, como por el título foral de su cargo, eran denominados comisarios forales.

En el caso de que los bienes se hallaran en distintos pueblos, la encomienda debía hacerse a los jurados o regidores de cada uno de ellos. Y cuando el objeto de la aprehensión era un beneficio eclesiástico, la encomienda se hacía a los regidores del lugar en que el mismo tenía su existencia y no al de los del lugar del que el beneficio tomara su denominación. LA RIPA⁹² expone el caso de que, aprehendiendo el arcedianato de Belchite, la encomienda no debía hacerse al regidor de Belchite, sino al de Zaragoza, por ser ésta la ciudad metropolitana a la que pertenecía tal dignidad.

a) Capacidad de los comisarios forales

Constituidos, naturalmente, en tal calidad y oficio por su cargo público que venían desempeñando en el pueblo, para poder ser comisarios forales en cada proceso era requisito no incidir en alguna de las causas de recusación: concretamente la concurrencia del interés.

A estos efectos se entendía que existía interés en los regidores cuando ellos hubieran sido los instantes de la aprehensión, o se hubiera instado la aprehensión por terceros sobre bienes de la comunidad que gobernaban o si el pretendiente fuese el señor del lugar y pidiese el secuestro de algunos términos, montes o derechos dominicales sobre dicho lugar, o cuando se ocupasen los bie-

nes de una cofradía de la que los regidores fueran miembros. También se presumía la existencia de interés cuando los jurados o regidores eran los que perturbaban la posesión del aprehendiente, bien oficialmente o a título particular.

Para que pudiera prosperar la recusación, era necesario que la causa recayera sobre todos o la mayor parte de los jurados o regidores, ya que si sólo recaía sobre uno, salvo que se sospechara que éste podía influir sobre todos los demás, no debía admitirse tal recusación.

Designación de comisarios de otro pueblo. Cuando existía la tacha de interés o cualquier otra que hiciera recusable a los jurados o regidores, debían nombrarse los del pueblo más próximo que tuviera más de treinta vecinos⁹³.

Recusación formal. La recusación se podía llevar a cabo, bien de oficio⁹⁴, cuando se trataba de casos claros de existencia de interés, como el en que los mismos jurados eran los aprehendientes, o a instancia de parte, cuando no fuera manifiesta la causa y se hiciera necesario descubrir la relación fáctica que sustentaba la existencia de tal interés.

Cuando el juez descubría la existencia de interés, debía recusar *ipso facto* a los regidores, bajo pena de nulidad del proceso⁹⁵, designando seguidamente a los que correspondiera ostentar dicho cargo foral. Si el recusante es el aprehendiente, debía hacer constar la causa de la recusación en su *apellido*, según se expuso al hablar de la estructura de éste.

Si no había litigante opuesto en el proceso, cuando se llevaba a efecto la recusación, el juez, examinados los motivos alegados y acreditada su certeza, admitía la

recusación y mandaba trasladar la comisión a quien perteneciera. Pero si había ya alguien comparecido para oponerse, se le debía dar conocimiento de la pretensión recusatoria deducida⁹⁶.

b) *Forma de llevarse a cabo la encomienda*

Para celebrarse este acto, el escribano citaba a todos los regidores del pueblo para que, en corporación, estuvieran presentes el día y la hora en que se fuera a llevar a cabo. Estando presente el escribano, levantaba acta del momento con la siguiente fórmula⁹⁷:

«Die N. mensis N. anno N. in loco de N. coram dominis N. et N. iuratis dicti loci, comparuit praesentibus me Notario, et testibus infrascriptis, N. Virgarius dictae Curiae, que dixit, quod committebat, prout de facto comisit dictis dominis iuratis, et Commissariis foralibus dicta bona aprehensa, videlicet: (se reseñaban los bienes aprehendidos que se encomendaban) suplicando haberi pro comissis: et dicti iurati responderunt, quod habebant dicta bona pro comissis, et facturos quod deberent, et iustitae esset: et satisfaciendo Foro, iurarunt in posse, et manibus dicti Virgarii per Deum, et coetera, de bene, et legaliter se habendo in dicta commissione, et servare Foros, et N. ex quibus, etcétera.

«Testes N. et N. habitantes loci N.»

De esta acta el escribano entregaba un testimonio a los regidores para que conociesen cuáles eran los bienes que se les habían encomendado y les sirviese de credencial de sus funciones y derechos sobre tales bienes.

Cuando los comisarios eran los regidores de Zaragoza, éstos no venían obligados a prestar juramento. Como

consecuencia de este privilegio, otros regidores de poblaciones del Reino quisieron también atribuirse esta facultad, pero si se hacían cargo de la encomienda sin prestar el juramento, aquélla era nula⁹⁸.

c) *Obligaciones de los comisarios forales*

Los comisarios recibían la obligación de cuidar los bienes, manteniéndolos para lograr su mayor utilidad; si estaban arrendados, no podían efectuar innovaciones sobre los mismos, debiendo limitarse a percibir las rentas⁹⁹; si no se hallaban arrendados, reconociéndoseles facultades para administrar, en el caso de que decidieran arrendar debían comunicar al juez y a las partes ya opuestas a la petición del aprehendiente, el día y hora en que iban a arrendar dichos bienes; el arriendo no podía otorgarse por tiempo superior a dos años y, si el pleito terminaba antes de transcurrir dicho plazo, el plazo del arrendamiento finalizaba con el dictado de la sentencia.

Por otra parte, tenían que pedir la constitución de fianzas a los arrendatarios. El producto que obtuvieran de los bienes secuestrados debían guardarlo sin que estuvieran facultados para gastarlo, salvo para hacer pequeñas inversiones a fin de hacer reparaciones módicas o para hacer pagos ordinarios, como contribuciones, alfardas, diezmos u otras pechas reales.

Por último, el regidor que sustituía a otro a quien se hizo una encomienda debía exigirle a éste que le rindiera cuentas de su gestión, ya que la responsabilidad del nuevo regidor designado comisario foral no alcanzaba sólo al tiempo de su gestión, sino a todo el que duró la encomienda¹⁰⁰.

3) Reportamiento de la aprehensión

Una vez que se había efectuado la encomienda, tras haberse puesto las armas reales en los bienes aprehendidos, debía devolverse la provisión de la aprehensión al juez o tribunal que estaba conociendo del proceso.

a) *Sujeto*

La devolución de la aprehensión debía efectuarla el mismo aprehendiente que propuso el *apellido* ante el tribunal del que obtuvo la *provisa*. Había, no obstante, que excluir dos supuestos y éstos eran el de que el aprehendiente hubiera cedido sus derechos a otro o hubiera fallecido. En estos casos quienes de él traían causa eran considerados aprehendientes a los efectos de admitírseles el reportamiento de la aprehensión.

b) *Tiempo*

Plazo para reportar a la aprehensión. El reportamiento debía llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes al en que se dictó la *provisa*. Por ello en ese plazo debían ser colocadas las armas reales, efectuada la encomienda y devuelta la aprehensión al juez, haciendo constar que se habían practicado las diligencias necesarias.

Días hábiles e inhábiles. La devolución se podía hacer en el último día del plazo concedido, aunque fuera feriado. Como en estos días no despachaban asuntos los tribunales superiores, o si, respecto de los inferiores, existiera alguna circunstancia que impidiera hacerlo en la forma prevista, podía darse por cumplido este trámite haciendo entrega de la aprehensión cumplimentada al

escribano o al alcalde que en cualquier caso debían testificar la fecha en que se les entregaba.

Por último, ha de indicarse que para computar los días en que debe despacharse la ejecución, encomienda y reportamiento de la aprehensión, no se consideraban hábiles ni los días de vacaciones de Navidad, y pascuas de Resurrección y Pentecostés, como aquellos otros días en que los tribunales estaban cerrados por la muerte del rey, en los que, como entendía COVARRUBIAS, cesaba la postestad de jurisdicción de los tribunales.

c) *Forma*

Comparecido el aprehendiente ante el tribunal, se extendía por éste una diligencia del siguiente tenor¹⁰¹:

«Die N. coram domino iudice in iudicio, et ciudad N. comparuit N. procurador praeditus, qui ad ostendendum, et demonstrandum, quod huiusmodi apprehensio, est debite, et iuxta Forum, et intra tempus Fori executata, et comissa, reportavit, seu fidem fecit, de instrumentis publicis, oblationis, provisionis, executionis, et comissionis, appellitus huiusmodi apprehensionis, in suis primis figuris, p. inferi, et fuit mandatum».

En la reportación el aprehendiente debía pedir por medio de *otrosí* que se hiciera saber la práctica de esta diligencia a los comisarios forales, para que a partir de ese momento cumplieran con las obligaciones asumidas al recibir el cargo.

4) Efectos de la afección de los bienes al proceso de aprehensión

Los efectos de la aprehensión se producen una vez que

ésta ha sido ejecutada y reportada, en la forma que anteriormente se ha expuesto. Los bienes quedaban ocupados por la mano real. Sin embargo, esto no quiere decir que el verdadero poseedor sea privado de su posesión, sino que sólo se le priva de la detentación material. Constante esta situación, nadie puede quebrantar el secuestro ejecutado por la aprehensión. La conducta infractora era considerada delito, por el que debía responder el infractor (*fractor*) de secuestro. Si el infractor era un eclesiástico, procedía reclamar contra él mediante los monitorios¹⁰²; si se trataba de una persona no eclesiástica, se le imponía la pena correspondiente que el Fuero establecía, como la de muerte¹⁰³.

Por otra parte, tampoco se podía quebrantar la aprehensión mediante la obtención de una sentencia ganada en juicio de propiedad. Lo único que podía lograrse con esta sentencia era pedir que se alzasen las señales reales puestas en los bienes aprehendidos.

Si al mismo tiempo que se tramitaba el proceso de aprehensión, se estaba substanciando otro por las mismas cosas, no se producía respecto de este pleito el efecto de la excepción de litis pendencia; sin embargo, una vez que se hubiera dictado sentencia en este segundo juicio, ésta no se podía ejecutar.

Al margen de estos efectos que pueden señalarse como más importantes, por lo que se refiere a la ordenación procesal de la actividad ante los tribunales y jueces, se producían otros como consecuencia de la pendencia de un proceso de aprehensión coetáneamente a otro tipo de proceso sobre las mismas cosas.

Censura de la actividad resolutoria. *La revocación de la provisa*

1) Legitimación

Al haberse llevado a cabo la ejecución de la *provisa* de la aprehensión, la actuación jurisdiccional era conocida por personas ajenas al proceso hasta aquel momento. Pero, dada a conocer públicamente la existencia de un proceso de aprehensión e incluso la forma como se había conseguido la *provisa*, cabía la posibilidad de que, cualquiera que estuviera interesado, promoviera la actividad de censura sobre la resolución adoptada por el juez ordinario o la Real Audiencia.

Los defectos en que podía haber incurrido la resolución eran de dos clases: *iuris publici* y *iuris privati*, tal como se explicará seguidamente. Pero conviene detenerse momentáneamente en esta distinción para señalar los requisitos distintos que se exigían en torno a la legitimación para intentar la revocación según se tratase de uno u otro tipo de defecto.

Cuando se pedía la revocación por defecto de derecho público, no era necesario acreditar el pretendiente que era parte legítima, es decir, que tenía un interés específico en el proceso, porque para ello estaba legitimado cualquiera, sin perjuicio de que, siendo éste un proceso en el que se admitían los aparentemente interesados, llamados *fictos*, era vana la discusión que acerca de esta legitimación pudiera suscitarse. Sin embargo, cuando se trataba de defectos de derecho privado, el que pretendiera la revocación debía alegar, por lo menos, el interés para instar esta actividad de censura.

De otra parte, para poder estar legitimado para instar la revocación, era requisito objetivamente necesario no haber presentado *proposición*, sin reserva, en el mismo proceso, ya que la formulación del escrito de proposición suponía, dar por bien hecha la aprehensión, considerándola legítima.

2) Objeto de la revocación

Para dar lugar a la revocación, era necesario que concurriera alguna de las siguientes circunstancias: *a)* no haberse observado las solemnidades del proceso, bien por no respetar las normas establecidas para la tramitación del procedimiento, o bien por no haber satisfecho el presupuesto de la integración para justificar la legitimación activa (presupuesto de inclusión); *b)* faltar los requisitos que se refieren al mérito o fondo del asunto, o no haber delimitado los bienes descritos en el *apellido*, o que los actos posesorios citados por los testigos como ejecutados por el aprehendiente fueran cronológicamente posteriores a la presentación de la cédula de aprehensión.

a) Límites al objeto de la revocación

Se decía que la revocación de la aprehensión debía ser *ex eisdem*, queriendo significar que el fundamento de la pretensión de revocación no podía ser nuevo, sino que debía partir de lo que constase (alegaciones y documentos) en el proceso el día en que fue reportada la *provisa* de la aprehensión, una vez secuestrados los bienes.

Sin embargo, los Fueros¹⁰⁴ señalaron algunos casos en los que, existiendo mérito nuevo, procedía la revocación. Algunos de estos casos eran, por ejemplo, el de la

aprehensión conseguida con base en un derecho de viudedad, si posteriormente se presentase la renuncia al mismo otorgada en un documento, o cuando se mostrase que el aprehendiente hubiera obtenido la aprehensión por su derecho de viudedad y pudiera demostrarse su segundo matrimonio, o cuando se hubiera conseguido la aprehensión fundándose en la inexistencia de testamento y apareciese posteriormente éste.

b) *Objeto impropio de revocación*

Al lado de estos supuestos existían otros casos en los que se podía pedir la revocación de manera *abusiva*, como decían los prácticos¹⁰⁵, o *impropia*. Se legitimaba para pedir la revocación al que se hallara en la circunstancia de que, habiendo sido aprehendidos unos bienes por las pensiones que se debieran en virtud de un censo o por un crédito, se depositase el importe de aquéllas con el total de las costas procesales, por el dueño de los bienes aprehendidos. Igualmente se debía acordar la revocación cuando una persona presentase sentencia ganada en juicio de propiedad sobre los bienes o derechos aprehendidos, etc.

3) Requisitos

Tiempo

Cuando se pretendía la revocación basada en defecto de derecho público, el momento de instarla era cualquiera, aun después de haberse dictado la sentencia. Sin embargo, cuando se instaba la revocación por defectos privados o particulares, como la falta de inclusión del aprehendiente u otros derechos del mismo, el plazo para pedir la revocación era el que mediaba entre el reportamiento

de la aprehensión y el término para presentar las proposiciones.

4) Estructura del libelo de revocación

El interesado en pretender que se revocase la aprehensión debía presentar un escrito en que hacía referencia a la causa de su pretensión, enunciando el defecto que el proceso padeciese, o deduciendo el mérito nuevo. Debía alegar su interés, razonándolo, y terminaba suplicando que se revocara la aprehensión, alzando las señales reales y condenando en costas al aprehendiente.

a) *Contenido alternativo de la súplica*

La súplica redactada de manera general, como se acaba de exponer, tenía ciertas peculiaridades, según se tratara de una u otra la causa por la que pretendía la revocación. Si se debía a defecto procesal esencial o de fondo substancial, constante antes de iniciarse el proceso, debía pedirse que éste se anulara; si el defecto hubiera aparecido después de haberse proveído, debía pedirse que se alzarán y quitaran las señales reales colocadas sobre los bienes; cuando se interesase la nulidad respecto de ciertos bienes aprehendidos, debía pedirse la revocación o la supresión de las señales reales colocadas en aquéllos. Al haberse comprendido en la aprehensión un bien que no correspondiera o que no debiera haber sido aprehendido, la súplica debía contener la petición de que se declarase no estar comprendido dicho bien en la aprehensión.

b) *Formulario*

Todos estos elementos estructurales del pedimento de

revocación se articulaban según una fórmula semejante a la que propone MOLINOS¹⁰⁶:

«Die N. coram dicto Domino Iudice in iudicio, (designación del pleito por los datos que lo identificaban) comparuit, N. procurator N. habitante N. qui dicto nomine, opponendose in praesenti processu et causa, p. copiam cui fuit concessa, et assignatum ad rescribendum ad primam, qui incontinenti rescribendo, pronuntiari, et revocari vocatam provisionem, vocati appellitus apprehensionis cum omnibus inde secutis, cum attentis contentis (reverenter loquendo) sint desafortata, et contra Forum provisiva, praesente, N. pro ex adverso qui revocationem petitam locum non habere, imo stare in pronuntiat, et provissi et dominus Iudex. Viso».

5) Dinámica del libelo de revocación

a) *Presentación, traslado; conductas del aprehendiente y terceros; recibimiento a prueba*

Presentado el libelo de revocación, se daba traslado de éste y de los autos tanto al aprehendiente como a las personas que aparecieran opuestas en el juicio principal. Tanto el aprehendiente como los opuestos podían, bien contestar al libelo, o no hacerlo. De todo ello daba fe el escribano, el cual, transcurrido el plazo para contestar, lo ponía en conocimiento del juez por si era necesario probar algún hecho. En el caso afirmativo se recibía de oficio el incidente a prueba, la cual se practicaba seguidamente.

b) *Conclusión y decreto de revocación*

Practicada la prueba, el juez dictaba resolución admi-

tiendo o denegando la revocación, con el contenido ya estudiado, al exponer el objeto de la súplica del libelo.

Plazo para dictar la resolución del incidente. La resolución se podía pronunciar en cualquier día, incluso en los feriados, según autorizaban los fueros, aunque esto no era lo normal, ya que para acordarla no aparecían motivos razonables de urgencia o de daño a la justicia¹⁰⁷.

Censura de la decisión resolutoria. Contra las resoluciones dictadas revocándose la aprehensión o denegándose la revocación por los tribunales inferiores, se admitía la interposición de recurso de apelación ante la Real Audiencia. Sin embargo, cuando la provisión era dictada por la Audiencia, no cabía interponer contra esta resolución recurso alguno, ya que estaba excluido el de súplica, impidiéndose, pues, la revocación de la revocación¹⁰⁸.

Efectos de la revocación. Distinguimos dos clases de efectos:

1) *Subjetivos.* Cuando contra la resolución que acordaba la revocación de la aprehensión dictada por el juez inferior se interponía recurso de apelación, la ejecución de aquélla no podía llevarse a cabo, por quedarse privado de jurisdicción el órgano de la primera instancia, en virtud del efecto devolutivo que producía la interposición del recurso.

2) *Objetivos.* Cuando la aprehensión era revocada, los bienes quedaban libres y anulado el secuestro, privándose a los comisarios forales de las facultades cometidas, se restituían los bienes a quienes los tenían y utilizaban cuando se les ocuparon, y se les entregaban, asimismo, los frutos obtenidos durante el tiempo que estuvo pendiente el proceso.

La fase de *lite pendente*

Terminada la fase anterior, se abre necesariamente la fase denominada de *lite pendente*, encaminada a conseguir una sentencia cuyo contenido es declarativo y que tiene por objeto determinar a quien corresponde la posesión de los bienes o derechos aprehendidos.

Petición del cartel de gritas. La proposición

El fin de este primer acto procesal de la segunda fase del proceso de aprehensión es dar publicidad del intento que una persona tiene de conseguir la posesión de la cosa o derecho aprehendido. Hasta el momento los bienes o derechos aprehendidos se hallan meramente secuestrados a las resultas del juicio. Es preciso discernir qué se debe hacer con el objeto del secuestro.

Para eso es necesario dar el *cartel de gritas* o citación foral, que es un modo de citación pública. Para pedir esta citación, es necesario presentar un libelo llamado *proposición*, en el que se hace constar el derecho que se tiene al bien. A este libelo se acompaña el cartel. Y además se pide adicionalmente que la citación sea publicada. A la proposición se acompañan los documentos que acrediten las alegaciones y principalmente los que demuestren haberse cumplido el requisito, ya examinado, de la *inclusión*.

1) Sujetos de la *proposición*

a) *Legitimación*

Están legitimados para proponer el cartel tanto el

aprehendiente de los bienes o derechos, es decir, la persona que ha conseguido el secuestro a su favor, como cualquier otro interesado e incluso el que manifieste ser interesado, aunque no lo sea, que es llamado, como se ha visto más arriba, *ficto*.

b) *Postulación*

La proposición y el cartel son presentados por medio de procurador, aunque debe estar firmado no sólo por éste, sino también por la parte. Respecto de la intervención de letrado ha de tenerse presente lo dicho al hablarse de la postulación exigida para la presentación del *apellido*.

2) Estructura de la *proposición*

En primer lugar, debe contener la alegación de tener derecho a los bienes aprehendidos; en segundo lugar, ha de pedirse que se siga el proceso adelante para lograr la definición de la atribución legítima de la posesión; y, en tercer lugar, ha de pedirse que se publique el cartel de citación foral en la forma que se hacía en la práctica ordinaria.

3) Forma de la *proposición*

Se presentaba mediante escrito que cumplía los requisitos ya apuntados, dirigiéndose al juez o Real Audiencia en que pendieran los autos del proceso.

La fórmula que se utilizaba, según MOLINOS¹⁰⁹, era la siguiente:

«Ante V.m. Señor N. Iusticia comparece N. Notario causídico, como Procurador de N. el cual en dicho nom-

bre, oponiéndose en el presente proceso, dize dicho procurador que el dicho su principal fue, era y es verdadero señor y poseedor de los bienes aprehendidos, abajo confrontados y designados y aquellos tuvo y poseyó, entrando y saliendo en ellos, y sus frutos y emolumentos recibiendo, y en sus usos convirtiendo, y finalmente, ha-ziendo todo lo que señores, y poseedores de semejantes bienes, suelen, pueden y acostumbran hazer, y esto por uno, V, X, XX y XXX días continuos y mas hasta la obla-cion del apellido de la presente aprehensión y assi es verdad.

»Item dize, que a instancia de N. con provision desta Corte, han sido mandados aprehender, y aprehendidos los bienes abajo confrontados y designados, cuya apre-hensión se ha encomendado y reportado, como del pro-cesso resulta.

»Por tanto dicho procurador en dicho nombre, suplica a V. m. dicho señor Iusticia, mande restituir a dicho su principal los dichos, y abajo confrontados bienes, con los frutos, durante esta aprehensión cogidos, para que los pueda posser, y gozar, según Fuero, etcétera.

»Los bienes aprehensos son... (*lista detallada identifi-cando cada uno*).

»Ordenada, etc.»

4) Dinámica de la petición del cartel

a) *Presentación*

Presentado el escrito de proposición, según se expondrá más abajo (apartado e)), el juez inferior o la Real Audiencia formaba el cartel de citación foral, que era del siguiente tenor¹¹⁰:

«Por mandamiento de N. Iusticia y Iuez ordinario de N. como procurador de N. habitante en N. sean con voz de crida publicamente citada, por los lugares acostumbrados del dicho lugar de N. y en donde los bienes abajo confrontados estan sitiados, qualquiere personas, que tengan o pretendan tener derecho y acción a los dichos bienes abajo confrontados, y por la Corte de dicho señor Iusticia aprehendidos, en un processo, que en ella va y pende, intitulado, Processus N. super aprehensione, que dentro tiempo de cincuenta días de la presente crida en adelante contaderos, parezcan por sí o su procurador, a oponerse, y dar su proposición, y contraria información de *lite pendente*, contra la dada por parte del principal deste procurador en dicho processo: y de alli adelante a devidamente proceder y enantar en dicha causa, hasta sentencia difinitiva, y su devida execusion inclusive: en otra manera en su ausencia, y contumacia, se procedera segun Fuero, y justicia, y por que ignorancia alegar no se pueda, mandan hazer la presente grita.

»Los bienes aprehensos de que arriba se hace mención son...

»Ordenado...».

b) *Publicación*

Presentado el cartel en forma, se procedía a su publicación, haciéndose la citación llamada *grita*.

Exhibición del cartel. Requisitos

Lugar. El nuncio o corredor del tribunal publicaba el cartel de gritas en los lugares públicos de costumbre en que pendía el proceso de aprehensión, debiendo hacerse otra grita en los lugares también públicos acostumbrados

en que se hallaban los bienes, si el proceso no se siguiere en el mismo sitio.

Tiempo:

Días hábiles. Solamente se podían llevar a cabo la publicación de las gritas dentro de días no feriados.

Plazo. Cuando fuera necesario hacer dos o más gritas, no debía transcurrir entre la publicación de la primera y la segunda, tercera y demás, un plazo superior a treinta días.

Forma. Una vez hechas las citaciones en la forma expuesta, el nuncio o corredor del tribunal debía certificar, al pie de ellas o al dorso del papel en que constaban, el día en que habían sido practicadas, anotando el nombre de los dos testigos que intervinieron con su presencia en la publicación. Sin embargo, como cabía la posibilidad de que el nuncio de los juzgados inferiores no supiera escribir, cuando esto ocurría se le entregaba el cartel, lo publicaba y lo devolvía al escribano, a quien le daba cuenta de la publicación efectuada, y éste, por diligencia, declaraba bien hecha la citación.

c) *Reportamiento del cartel de citación*

Cumplido el trámite de la publicación, el cartel debía ser reportado al juez que conocía del pleito. El plazo para reportar el cartel era de quince días a partir de la última citación o grita practicada.

El cartel debía ser entregado al juez con un escrito que acompañaba su devolución. El juez acreditaba el acto mediante nota que ponía en los autos, con un escrito semejante al siguiente¹¹¹:

«Die N. etc... coram domino Iudice in iudicio etc. comparuit N. procurator praedictus, quo instante, ad ostendendum et demonstrandum, quod omnes et quoscumque sua interesse putantes, seu credentes, super rebus, et bonis aprehensis, sunt legitime vocati, seu citati, N. Cursor Curiae retulit se praeconizasse per loca publica, et asueta dicti loci de N. ubi bona aprehensa sunt sita, quodam cartellum citationum, et praeconizationum foralium, inferius insertum, quod dixit fecerat die N. mensis N. anni N. et quod fecerat inde testes N. et N. Habitantes loci de N. quam relationem dictus Procurator reportavit, simul cum dicto cartello p. inferi, et fuit mandatum, acceptatum per eum».

5) Dinámica de la *proposición*

Advertido ya en el escrito de *proposición* debía cumplir los requisitos exigidos para la formulación del *apellido*, debemos ahora examinar cuál era el trámite que se daba al proceso a partir del momento en que una persona de las que se han señalado como legítimas para ser parte en este proceso, decidía presentar una *proposición*.

a) *Presentación*

Plazo. El término para comparecer ante el juez presentando el escrito de *proposición* era diferente según se tratara del aprehendiente o de terceras personas. Para el primero el plazo para presentar la *proposición* era el mismo que tenía para presentar la petición del cartel de gritas, porque debía deducir la *proposición* antes de pedir la publicación del cartel. Sin embargo, en algunos jueces inferiores se consagró la práctica de admitir la petición de la publicación del cartel de gritas mediante la presen-

tación de un simple escrito carente de argumentación jurídica y pretensiones propias de la proposición, admitiendo ésta durante los quince días siguientes a la publicación de la grito. Ésta fue práctica censurada por LA RIPA¹¹². Sin embargo, como el aprehendiente podía presentar varios, se mantenía el plazo de quince días a partir de la publicación de la grito para presentar los escritos de proposición en un mismo proceso, cuando se trataba de la segunda o tercera, que podía hacer después de haber presentado la primera con su petición de publicación del cartel.

Respecto de las terceras personas, el plazo para presentar su proposición era de cincuenta días a partir de la publicación del cartel.

Para unos y para otros no era computable en el plazo el día en que se hizo la grito, sino que aquél empezaba a correr desde el día siguiente. Por otra parte, el plazo era improrrogable. Transcurría el plazo para el menor y el ausente e incluso contra el ignorante. Fuera de las fiestas de Navidad, Resurrección y Pentecostés, no existían otros días que suspendieran el transcurso de este plazo, aunque se tratase de los múltiples feriados que se han consignado anteriormente¹¹³; así como tampoco era motivo de suspensión la avocación del proceso por otro juez superior, o la interposición de un recurso de apelación, o la excepción de excomunión, o el requerimiento de inhibición de juez eclesiástico *fori declinatoria*, ni ningún otro.

Sin embargo, la práctica admitió la forma de suspender este plazo acudiendo al acuerdo de todos los litigantes para pedir la suspensión del proceso. También se podía suspender a instancia de uno de los litigantes aduciendo ante el tribunal motivos graves, como que le

hubieran robado los papeles para acreditar su inclusión, o no hallar los documentos que precisaría para presentar su pedimento, etc.

b) *Documentos*

Teniendo que acreditarse el derecho alegado en el escrito de proposición, era necesario presentar con éste los documentos que lo apoyasen. Por ello no se admitían documentos en el trámite de réplica o tríplica o en otros posteriores. Ahora bien, si transcurrido el término para presentar la proposición, las partes litigantes hubieran comprometido sus derechos o hecho algún otorgamiento que alterase los derechos deducidos en sus proposiciones, se admitía la presentación de nuevos documentos.

c) *Límites temporales. Preclusión*

Al transcurrir los días habilitados para presentar las proposiciones, no se admitía ninguna que no hubiera sido instada dentro del plazo señalado anteriormente. Si, por error, fuera admitida, podía excluirse del proceso a petición de cualquiera de las partes. Y el transcurso del plazo producía la preclusión del derecho a oponerse tanto en esta fase del proceso como en otro de esta clase.

Excepción a la preclusión:

La cláusula de reserva. La eficacia de la preclusión se enervaba mediante la protesta formal de reserva de derecho. Si alguna persona, conociendo la existencia del proceso ya instado, no quisiera defender sus derechos en él, podía proponer la oposición al mismo —sin presentar *proposición*—, deduciendo al mismo tiempo su cláusula

de reserva, la cual consistía en un escrito en el que se exponía que el peticionario tenía diversas acciones que ejercitaría en otro proceso, suplicando que se le reservasen para cuando lo creyera oportuno.

Efectos de la presentación de la cédula. En primer lugar, al presentarse esta cédula hay que considerar que no se ejercitaba acción alguna ante el tribunal. Por ello, aunque hacía ceder al rigor de la preclusión, no interrumpía la prescripción, cuyo tiempo seguía corriendo al no existir interpelación judicial a la parte contraria. Por otro lado, cuando la sentencia recaída en el proceso era desfavorable al que dedujo proposiciones sobre la posesión de cosa, el que presentó la cédula de reserva tenía derecho a exigir, en su provecho, la restitución de los bienes del comisario de Corte en cuyo poder se encontraban. Al reservante se le consideraba incluido (*cisterno*) en la fase de *propiedad* que ha de tramitarse en este mismo proceso. Y, por último, también se le permitía usar los trámites de réplica y tríplica, puesto que al tratarse de un proceso real, en que la cosa se hallaba bajo el poder real, cualquier persona podía impugnar los documentos y razones dadas en la causa por unos y otros litigantes.

*Forma de la cláusula de reserva*¹¹⁴: «Et N. como Procurador de N. habitante de N. oponiéndose en esta causa, en aquellas mejores v[er]a, modo, etc. Dize que sobre los bienes aprehensos abaxo, y en este processo confrontados, ass *iure crediti*, como en otra manera, y por algunas otras causas y razones en su lugar, y tiempo demostraderas, pertenecen al dicho su principal ciertos derechos y acciones, los cuales dicho Procurador en otro juyzio, articulo o processo entiende mostrar, y asi es verdad.

»Por lo cual, et alias dicho Procurador en dicho nom-

bre suplica por v. m. dicho señor Iuez, le sea reservado todo y qualquiere derecho y accion a el sobre dichos bienes perteneciente, assi *iure crediti*, como en otra qualquiere manera, como assi Fuero, etc. como en tales, etcétera. Iustitia, etc. petens praemissis, etc. non se astringens, etc.

»Los bienes aprehensos son los siguientes...»

Supuestos especiales. También quedaba sin fuerza ni eficacia la preclusión del plazo para la presentación de los escritos de proposición en los casos en que, por muerte de alguna persona, le proviniera al pretendiente el derecho para presentar su proposición.

d) *Entrega de la proposición*

Al ser presentada la proposición ésta era entregada al tribunal, el cual hacía constar el hecho en el proceso¹¹⁵:

«*Die N. etc. coram domino Iudice in iudicio, etc. comparuit N. Procurator praedictus, qui opponendose in praesenti processu, et causa, p. copiam, cui concessa fuit, et assignatum ad rescribendum ad primam, qui incontinenti rescribendo, etc. quandam obtulit propositionem litis pendenciae cum protestationibus in eadem contentis, inferius insertam, p. inferi, et fuit mandatum et exhibendo scripturas de quibus in eadem fit mentio, fecit fidem de instrumentis publicis, oblationis, provisionis, et executionis, comissionis appellitus huius modi apprehensionis. Item de cartello citationum Foralium factarum in loco de N. ubi bona apprehensa sunt sita. Item de reportatione dictorum instrumentorum, et cartello. Item de quodam instrumento publico N.* (Se nombraban en este lugar las escrituras que exhibía para su

inclusión en caso de ser necesario.) *Item de instrumento publico suae potestatis in suis primis figuris, p. inferi, et fuit mandatum, et satisfaciendo Foro, cabuit, seu firmavit super expendis, per N. habitante, loci de N. praesentem, etc. qui talem etc. sub obligatione, etc. quibus, et cetera.*

»*Testes N. et N. habitantes loci de N.*»

Réplica y tríplica

La oportunidad para contradecir y apoyar lo manifestado en las proposiciones se abría mediante la sustanciación de los trámites de réplica y tríplica, que se articulaban mediante sendos escritos con los que se ponía fin a la fase de alegaciones del artículo de *lite pendente*.

1) Legitimación

Ya se ha expuesto anteriormente que están legitimados para replicar y triplicar no sólo los que presentaron escrito de proposición, sino también aquellos que dejaron de hacerlo al presentar cláusula de reserva e incluso el que no presentó ninguna clase de escrito, debido a la naturaleza real del proceso.

2) Estructura y contenido de los escritos

a) *Réplica*

Una vez que concluye el período para presentar los escritos de proposición, el juez da traslado de éstos a las partes contrarias comparecidas en los autos, para que puedan oponerse, alegando cuantas cuestiones se esti-

men convenientes y se refieran a los hechos aducidos en los escritos iniciales, tratando con sus afirmaciones de debilitar la proposición contraria y así poner de relieve la razón de la suya.

Sin embargo, al replicante le estaba prohibido la *mutatio libelli*, ya que en la réplica no se pueden ampliar los términos de la proposición presentada con anterioridad. El objeto de este escrito era, como se ha dicho, corroborar la proposición propia y rebatir la, o las, contrarias.

El plazo para presentar el alegato de réplica era de diez días, no pudiendo reducirse ni siquiera en el caso de que nadie se hubiera opuesto, por tratarse éste de un proceso en el que cualquiera, como se acaba de decir, incluso el que ni se ha opuesto, ni ha comparecido, puede presentar su escrito de réplica.

La consecuencia de este régimen es que el escrito de réplica servía para acceder al proceso los que, en su momento, no lo hicieron, al dejar de presentar su escrito de proposición.

b) *Tríplica*

En los primeros momentos de la existencia de este proceso, una vez que había transcurrido el plazo para replicar, se abría inmediatamente el período de prueba. Por ello en el escrito de réplica había que proponer la prueba y presentar con él los interrogatorios de preguntas para los testigos. Pero posteriormente se entendió que era más conveniente introducir un nuevo trámite para instruir mejor el proceso¹¹⁶. De esta manera se instauró el trámite de tríplica que debía evacuarse en otro plazo de diez días.

Fundamentalmente el contenido de este escrito era el de oponerse a lo dicho por la parte contraria en el escrito de réplica, aunque a veces se utilizaba también para oponerse a los escritos de proposición.

Lo dicho al hablar de las réplicas respecto de los plazos y su prohibición de reducción hay que repetirlo también ahora por lo que se refiere a las trípticas.

Tanto los escritos de réplica como los de tríptica, eventualmente presentados por distintas personas en un mismo proceso, eran entregados al tribunal, quien los conservaba en su poder sin comunicarlos a los demás litigantes hasta que no había transcurrido el plazo común para evacuar el correspondiente trámite. Por eso, si alguien pedía los autos para examinarlos durante el plazo concedido para replicar, se le entregaban aquéllos sin que se unieran los escritos que ya hubieran sido presentados. Estos escritos eran unidos a los autos una vez que hubiera fenecido el plazo para evacuar el trámite. El mismo orden se observaba respecto de los escritos de tríptica.

c) *Renuncia a la réplica y tríptica*

Tratándose de un derecho —y no obligación o deber— el uso de los trámites de réplica y tríptica, una vez llegados los autos a este estado, podían las partes renunciar a formular las alegaciones que hubieran de hacerse en las réplicas y trípticas. Sin embargo, la supresión del trámite por disposición de las partes comparecidas, no hacía desaparecer el plazo establecido para estos trámites, ya que se debía respetar el derecho general de terceros a comparecer y oponerse a las proposiciones. De alguna manera con esta regla se evitaba el posible fraude del que dedu-

jo una proposición de la que no se tuvo suficiente conocimiento, o fuerza para rebatirla.

Fase de prueba

Presentados los escritos de tríplica, o cuando había transcurrido el plazo para presentar los de réplica y tríplica sin haberse presentado ninguno, el juez abría un período por plazo de cuarenta días en los que las partes debían desarrollar toda la actividad probatoria conducente a acreditar los hechos alegados en sus proposiciones. Posteriormente debían proceder a la publicación de los resultados probatorios.

1) **Proposición y práctica de la prueba**

a) *Medios de prueba y su práctica*

Los instrumentos probatorios que podían utilizarse eran los comunes: prueba documental, juramento, declaraciones de las partes y de los testigos, requerimiento judicial para aportar notas que hubieran de ser compulsadas con los extractos de las mismas, ya presentados.

Cuando se proponía la prueba testifical, se debía pedir que se citase a los designados como testigos en la correspondiente lista. Los citados como testigos no podían pasar nunca de treinta. Se les examinaba preguntándoles por cada uno de los hechos de las proposiciones, réplicas y tríplicas, aunque posteriormente se impuso la práctica de presentar interrogatorios de preguntas. Estos interrogatorios no eran dados a conocer a la parte contraria, permaneciendo custodiados por escribano hasta haberse practicado la prueba y publicado su resultado. La prácti-

ca de la prueba testifical se llevaba a cabo sin presencia de la parte contraria¹¹⁷. Por el carácter sumarísimo de este juicio no se admitía la tacha de testigos como se permitía en el juicio civil ordinario.

La diligencia de prueba testifical se practicaba conforme a los interrogatorios presentados por el procurador de la parte que proponía los testigos. El interrogatorio tenía dos tipos de preguntas: unas de carácter formulario que trataban de determinar la calidad del testigo y valor de su declaración, y otras que versaban sobre las aseveraciones hechas en los escritos alegatorios que precisaban acreditamiento. En todo caso se indagaba, hasta donde era posible, la razón de su ciencia, tratando de advenir el contenido de cada respuesta.

Los testigos eran interrogados, en primer lugar, acerca del pueblo o villa de su naturaleza, su domicilio y el tiempo que hacía que tenían establecido allí dicho domicilio. Seguidamente se les preguntaba por la edad que tenían, su nombre y sus apellidos. Asimismo se les interrogaba acerca de si eran infanzones, o de franco servicio, casados o solteros; si alguno de los litigantes les había dado o prometido dinero u otra cosa por prestar su declaración; si eran o habían sido familiares, criados, ministros, vasallos, domésticos o comensales de alguna de las partes, debiendo señalarse, en caso afirmativo, el tiempo que duraron dichas relaciones. En otra pregunta se les interrogaba sobre si eran recién convertidos a la fe católica. Para esclarecer más la situación del deponente respecto de su imparcialidad objetiva, se le preguntaba a continuación si había salido de la casa o servicio de alguno de los litigantes, o si dejó el cargo que tenía en ella para declarar en el pleito. Igualmente se les preguntaba acerca de si habían sido instruidos sobre lo que habían

de declarar o si se habían puesto de acuerdo con otros testigos para hacer iguales sus declaraciones. En el caso de que la respuesta fuera afirmativa, debían decir seguidamente quiénes eran esos testigos, cuándo habían concordado sus declaraciones y de qué manera. Si se les hubiera dado o prometido alguna cantidad de dinero por venir a declarar, debía preguntárseles sobre el montante de dicha suma, quién se la dio u ofreció y si tenían o esperaban alcanzar algún derecho o interés en los bienes aprehendidos. También se les preguntaba por el parentesco —y el grado— que pudieran tener con alguna de las partes, tanto por consaguinidad, como por afinidad; por la amistad o enemistad con ellas. Posteriormente la indagación se dirigía a averiguar si el testigo había cambiado su nombre para comparecer en el acto de prueba, si era rico o pobre y a cuánto ascendía su patrimonio. También se les preguntaba por el interés que pudieran tener en el pleito.

Toda esta investigación iba dirigida a determinar el valor que se podía dar subjetivamente al testimonio prestado por el testigo que había sido citado a declarar. Una vez terminada esta primera parte del interrogatorio, se iniciaba la declaración propiamente testifical acerca de los hechos alegados por el aprehendiente o los que habían presentado proposiciones. Cada respuesta dada sobre los hechos debía ir acompañada de la razón del conocimiento por parte del testigo, diciendo si lo afirmado lo sabía por haberlo visto o por haberlo oído, señalando en este último caso las personas a quienes se lo oyó decir, el nombre, sobrenombre, oficio, día, mes, año y cuánto tiempo hace que lo oyeron y qué personas de aquéllas se hallaban presentes.

Conforme iban declarando sobre los hechos narrados en los artículos de los escritos de proposición, se les in-

terrogaba si aquello lo habían visto hacer de día o de noche, el mes y año, si antes de haberse presentado el *apellido* de la aprehensión o después.

Cuando afirmaban que otra persona en nombre del aprehendiente —en ejecución de actos posesorios— había cortado leña o había hecho carbón, debían decir su nombre y en presencia de qué guardas o monteros lo habían ejecutado, o si se cortó leña o hizo carbón por la fuerza, utilizando armas, debiendo declarar acerca del número de personas que concurrieron al acto y sus nombres. También debía declarar el deponente sobre el nombre de las personas que estaban presentes cuando el testigo vio los hechos sobre los que declaraba.

Si el testigo era hidalgo, debían añadir si tomaba parte, en los oficios del consejo y gobierno, con los demás vecinos del lugar en que vivía.

En lo demás —como señalaba el formulario de MOLINOS— *suppleat discretio Notarii interrogantis*¹¹⁸.

b) *Plazo*

Señalado ya cuál era el período de tiempo por el que podían practicarse las pruebas propuestas, sólo ha de añadirse ahora algo referente a que en esta clase de pleito no se daba el plazo extraordinario o ultramarino, ni tampoco podía prorrogarse, aunque cabía la suspensión según lo ya expuesto para el pleito en general, constante el acuerdo de todos los litigantes o por decisión del juez al existir alguna causa legítima.

Por último, la observancia del plazo impuesto para la práctica de la prueba, sobre todo en lo referente a los testigos, se hacía objeto de responsabilidad al juez o es-

cribano, incluso cuando se tratase de comisionados. No bastaba que en el período de cuarenta días se limitasen a tomar juramento de los testigos, sino que debían ser examinados en su totalidad. La omisión de esta práctica acreditaba la responsabilidad del juez o el escribano, por los daños que hubieran podido producirse.

2) **Publicación de las pruebas**

Tal como se ha afirmado anteriormente, de los interrogatorios de preguntas no se daba traslado a la parte contraria hasta que no habían declarado los testigos que habían sido citados. Por eso se hacía necesario dar a conocer —publicar— el resultado de esta prueba como de las demás practicadas. La publicación se llevaba a cabo previa la petición del interesado. Como consecuencia de esta petición se tenían por publicadas las pruebas y empezaba a correr el plazo para dictar la sentencia¹¹⁹.

Este trámite no poseía la orientación que tenía en el proceso civil ordinario la comunicación de las pruebas. Ya que en éste a tal momento sucedía la presentación de los escritos de bien probado, desconocidos en el proceso de aprehensión. Mientras que en el ordinario se trataba de hacer alegaciones o impugnaciones de las pruebas, en el de aprehensión la publicación miraba sólo a reproducir y dar a conocer lo hecho en esta fase.

Fase de decisión

1) **Estructura de la sentencia**

La resolución que pone término a esta segunda fase recibe el nombre de sentencia y se estructura como un acto

del juez dirigido a las partes intervinientes, a quienes les recibe o repele las proposiciones que presentaron.

En primer lugar, se inicia la sentencia con un encabezamiento en el que se hace referencia al pleito y juez que la dicta, a los bienes o derechos sobre los que versa la aprehensión y sobre los cuales se han presentado proposiciones.

La segunda parte está integrada por el razonamiento jurídico, presente en todas las sentencias aragonesas en contraposición a las castellanas¹²⁰.

La tercera contiene el fallo, en el que se van recibiendo o estimando las diversas proposiciones presentadas, al mismo tiempo que se rehúsan las que no tienen apoyatura jurídica y reservando los derechos de quienes en su momento presentaron cédula de reserva. Terminaba con la rúbrica todavía presente en las actuales sentencias: «... por esta mi sentencia de *lite pendente*, así lo pronuncio y mando»¹²¹.

2) Caracteres de la sentencia

Esta sentencia era ejecutiva, sin necesidad de hacer expresa declaración de producir el efecto de la cosa juzgada, a no ser que fuera nula, en cuyo caso quedaría en suspenso la ejecución. Mientras que para los litigantes tiene el carácter de interlocutoria¹²², según se verá seguidamente, para el juez que la pronuncia es definitiva, sin que pueda modificarla de oficio¹²³.

3) Contenido del fallo de la sentencia

Ya hemos hecho referencia al triple contenido alternati-

vo o sucesivo que puede tener esta sentencia. Pero a ello hay que añadir que la sentencia mandaba siempre que se pusiera en posesión de sus bienes que fueron objeto de la aprehensión al que hubiera concedido la tutela jurisdiccional, si bien se le exigía también que prestara las fianzas forales establecidas, hasta el punto de que no se podía ejecutar la sentencia mientras que no se prestasen dichas fianzas.

La sentencia debía estimar el contenido de una proposición concreta, sin que el juez pudiera admitir otra cuando todos los litigantes consintieran que se admitiera dicha proposición, aunque no se hubiese instruido suficientemente.

Finalmente, el juez debe tener en cuenta ciertas reglas a la hora de dictar la sentencia de *lite pendente*¹²⁴, como son las de no atender fundamentación distinta de la que sustentó la proposición, o no admitir la proposición presentada extemporáneamente, ni la que verse sobre cosa o derecho no comprendidos en la aprehensión; si se hubiesen presentado diversas proposiciones, el juez debía graduarlas en la sentencia, concediendo la posesión a quien mejor probó hallarse en ella.

a) *Derechos dimanantes de la sentencia estimatoria*

El que obtenía una sentencia estimatoria de su pretensión quedaba constituido en detentador de la posesión de los bienes aprehendidos, los cuales se le entregaban, contando con el privilegio de ser demandado en las siguientes fases de este proceso. Al entregársele la posesión, se le hacía en calidad de depositario de los bienes, por lo que se le denominaba comisario; y al recibir este carácter del tribunal (*corte*), se le conocía como comisa-

rio de corte. Frente a quienes litigaron y los que dieron cédula de reserva tenía la calidad de detentador, según se ha dicho; frente a quienes no litigaron era considerado verdadero señor y poseedor de los bienes o derechos. Tenía, asimismo, derecho a percibir los frutos no sólo desde este momento, sino desde el momento en que se ejecutó la aprehensión. Por último, para disfrutar de los derechos expuestos el comisario de corte debía tomar posesión de los bienes, ya que, mientras no lo hiciera, continuaban detentando los bienes los comisarios forales.

b) *Obligaciones del comisario de corte*

Por otra parte, el que obtenía una sentencia estimatoria en el artículo de *lite pendente*, si no es el mismo aprehendiente, debía restituir a éste los llamados gastos *de parar la mesa* al que los sufrió, entendiéndose por tales los que se producían desde que se instó la aprehensión hasta que se reportó. Igualmente debía pagar el comisario de corte los cargos reales a que estaban afectados los bienes, tales como la contribución, pechas, etc.

c) *Privilegio del comisario*

El comisario de corte tenía a su alcance remedios eficaces para resistir a los que quisieran turbarle en su posesión o contra los comisarios forales que no quisieran restituirle los frutos producidos hasta aquel momento. Cuando se presentaba alguna situación que encerraba algún tipo de oposición al goce por parte del ganador del pleito en esta fase, los fueros le concedieron el llamado artículo de *Tolifortiam*¹²⁵, que introducía un incidente en la ejecución de la sentencia de *lite pendente*. Tras la presentación de un *apellido*, el juez despachaba un decreto por

el que se mandaba cesar en la oposición o violencia que se hacía al comisario de corte. Si el que se oponía seguía resistiendo a la acción de la justicia, se le consideraba infractor de la aprehensión, imponiéndosele las penas que ya se han analizado anteriormente.

Antes de los decretos de nueva planta se usó conceder al comisario de corte la *firma de comisión de corte*¹²⁶, enderezada igualmente a reducir la actuación de las personas que contraviniesen la comisión concedida por la sentencia.

Como consecuencia del derecho a percibir los frutos desde que se ejecutó la aprehensión, el comisario de corte tenía frente a los comisarios forales el derecho a reclamarles la rendición de cuentas. Si no quisieran presentarlas se podría instar la prisión de los mismos.

4) Forma de la sentencia

Para completar lo dicho al hablar de la estructura de la sentencia, podemos transcribir seguidamente un formulario de LA RIPA¹²⁷ que es de este estilo:

«El pleito y causa de aprehensión que ante mí ha pendido y pende de diferentes bienes sitios en este lugar de N. y sus términos, que fueron de N., a instancia de N., en que han dado sus respectivas proposiciones de dominio, el dicho N., sobre los del número 1 y 2, N. sobre los dichos bienes, y sobre los números 3 y 4, N. sobre el citado número 2, con el derecho de pasar por él a pie al campo del número 7, y N. con créditos sobre todos los dichos bienes aprehensos; en cuya causa han dado cédula de reserva N. y N.»

«Vistos» (Se citaban los fueros que fundamentaran la resolución.)

«Fallo atento a los autos y méritos del proceso, a que en los necesarios me refiero, que debo recibir y recibo únicamente la proposición dada por N. sobre todos los bienes aprehensos; y en su consecuencia debo mandar y mando, se le restituyan y entreguen con sus frutos, para tenerlos y usufructuarlos con derecho de pleno y verdadero dominio, dándose ante todas cosas, por el susodicho las fianzas forales; y por esta mi sentencia de *Lite pendente*, así lo pronuncio y mando».

5) Dinámica de la sentencia

Antes de procederse a la ejecución de la sentencia, el que ganó el pleito, para poder entrar en la posesión de los bienes aprehendidos, debía prestar fianza para garantizar la devolución de los mismos y sus frutos en el caso de que posteriormente fuera vencido en la fase siguiente.

Para obtener el afianzamiento, el que había ganado el pleito en esta fase presentaba un escrito en el que hacía constar el nombre de dos personas que estuvieran dispuestas a prestar la fianza exigida; para ser admitidas como fiadoras estas personas debían tener bienes raíces y ser capaces de atender con su patrimonio las responsabilidades citadas.

Se discutió acerca de si la mujer podía o no prestar fianza¹²⁷, decidiéndose afirmativamente la cuestión¹²⁹. Este afianzamiento no se podía suplir con ningún otro medio, ni siquiera con el juramento del interesado de que no encuentran quien le preste las fianzas exigidas y de que devolverá, en su caso, los frutos.

6) Efectos de la sentencia

a) *Económicos. Costas*

Respecto del criterio para la imposición de las costas, las perspectivas adoptadas en este género de proceso son distintas. Cuando el aprehendiente aceptaba que se calificara el derecho de otro, las costas se le imponían a aquél. Pero, por otra parte, sólo se imponían las costas al aprehendiente cuando fuera notorio el defecto de su derecho alegado, y a quien presentó ante el tribunal proposiciones cuya temeridad quedara demostrada manifiestamente.

b) *Efectos jurídicos*

La sentencia producía, respecto de la situación jurídica material de los litigantes, los siguientes efectos:

1. Si promovía nueva aprehensión el que ya litigó en otro proceso por las mismas cosas y bienes, se le podría oponer la excepción de cosa juzgada, salvo que se fundase en otra causa de pedir.

2. Si el promotor de la nueva aprehensión fuera persona que pudo litigar en el primer pleito, deduciendo oportunamente sus proposiciones y no lo hizo, también se podía oponer frente a ella la excepción de cosa juzgada.

3. Si se promovía nueva aprehensión con un derecho nacido o sobrevenido después de haberse dictado la sentencia, debería admitirse el nuevo proceso, con la especialidad de que sería nombrado comisario foral el que en la anterior fue nombrado comisario de corte¹³⁰.

7) Ejecución de la sentencia

Tan pronto como el juez consideraba que eran suficientes las fianzas ofrecidas y éstas se consideraban prestadas, se ejecutaba la sentencia sin que a ello pudieran obstar la interposición de recursos de apelación, o procesos de firma o cualquier otra inhibición. Por eso se debía ejecutar esta sentencia aunque hubiese nueva aprehensión intentada sobre los mismos bienes.

La ejecución de la sentencia se llevaba a cabo interviniendo el juez y el escribano, cuando se trataba de procesos seguidos ante los jueces ordinarios, o mediante el escribano de cámara y un portero; cuando había conocido del juicio la Real Audiencia, los cuales —hallándose presentes dos testigos— ponían en posesión de los bienes al que obtuvo la posesión de los mismos, dando testimonio de este acto.

El acto de la puesta en posesión estaba revestido de una grave solemnidad expresada por los gestos y palabras pronunciadas por los intervinientes. Si los bienes aprehendidos eran fincas rústicas, el juez o escribano actuante cogía la mano del litigante que había pedido la ejecución de la sentencia y le decía que le ponía en posesión de aquéllas para que las pudiera usar y administrar, así como percibir sus frutos hasta que por el mismo tribunal u otro superior se mandase lo contrario. El ejecutante exteriorizaba su voluntad de tomar posesión de las fincas cortando una hierba, o una rama de árbol de la misma, o un sarmiento, si se trataba de viñas, o tomaba en la mano un terrón o puñado de tierra y lo lanzaba al aire, cuando estaba inculta la heredad. Si el bien aprehendido era una casa, la toma de posesión por parte del ejecutante se hacía entrando en la misma o abriendo y cerrando las puertas¹³¹.

Censura de la actividad resolutoria

1) **Apertura de la segunda instancia**

Contra la sentencia de *lite pendente* cabía interponer recurso de apelación, el cual se admitía en un solo efecto, el devolutivo, permitiéndose por ello que, pese a la vigencia de la segunda instancia ya incoada, se pudiera pedir la ejecución de aquélla.

En la segunda instancia había un trámite para alegar los agravios estimados por el pronunciamiento de la sentencia recurrida y no se permitía, en la fase probatoria, la práctica de la prueba de testigos y la de instrumentos.

Concluida la segunda instancia, se dictaba sentencia.

2) **Contenido y efectos de la sentencia de segunda instancia**

Cuando la sentencia era revocatoria de la dictada por el juzgado inferior y por la nueva se admitía una proposición distinta de la aceptada por el otro tribunal, al titular de esta proposición se le hacía comisario de corte, condenando al antiguo a entregar a éste lo que percibió en virtud de la sentencia recurrida, por la entrega de los comisarios forales.

Si la sentencia fuera revocatoria, negando aceptar cualesquiera proposiciones, se devolverían a los comisarios forales los frutos que éstos entregaron al comisario de corte designado en la primera instancia.

Finalmente, si la sentencia era confirmatoria, nada se modificaba de cuanto se había proveído anteriormente.

La fase de firmas

Concepto

Esta fase estaba integrada por un juicio plenario en el que se abrían los cauces para discutir abiertamente la posesión, usando de cuantos medios de ataque y defensa tuvieran los litigantes encontrados en la anterior fase.

Limitación de uso

Ante la apertura del artículo de *lite pendente* para hacer los interesados cuantas alegaciones estimaran convenientes, quedó sin contenido el proceso de firmas, como una fase de la aprehensión, ya que, en todo caso, los litigantes pasaban directamente a dilucidar no sólo la posesión de las cosas o derechos, sino también la propiedad en la cuarta y última fase de este largo proceso.

No obstante lo afirmado anteriormente, había algunos casos en que era necesario acudir a esta fase de firmas, como cuando se trataba de materias eclesiásticas en las que el tribunal secular no podía conocer directamente de ellas, por falta de competencia.

Breve sinopsis del procedimiento.

Remisión

Sin perjuicio de la necesaria consulta que debe hacerse al capítulo en que tratamos específicamente de este proceso, podemos resumir su trámite diciendo que se iniciaba con la presentación de una demanda posesoria llamada

firma, dando lugar al emplazamiento de los demandados, que son todos los opuestos en el artículo de *lite pendente*. Los que no acudían a este emplazamiento eran considerados contumaces. Antiguamente se admitió la práctica de la réplica y tríplica, que más adelante fueron suprimidas. Posteriormente se recibía el pleito a prueba, sirviendo la ya practicada en la anterior fase de *lite pendente*. La sentencia se dictaba con idéntico contenido que el ya estudiado respecto de la de *lite pendente*, graduando las proposiciones presentadas, reservando los derechos de quienes presentaron cédulas de reserva y mandando afianzar al detentador de la posesión.

La sentencia

1) Contenido

El juez debía conceder la posesión al que venía desempeñando mejor aquella, según las reglas de los interdictos, por las que se prefería la posesión civil a la natural, la pacífica y justa a la violenta y clandestina; y siendo de igual naturaleza a la que estuviese mejor probada y fundada.

2) Efectos

a) *Materiales*

El vencedor en este artículo o fase de la aprehensión tiene derecho a hacer suyos los frutos de manera irrevocable frente a los que no han litigado o, que habiendo litigado, lo hicieran con fundamento diverso. Respecto de los colitigantes, hace suyos los frutos con la condición

suspensiva de devolverlos si en la *revista* (recurso) o en la fase de propiedad fuese vencido.

b) *Procesales*

El que gana en esta fase del proceso adquiere los derechos, beneficios y privilegios del demandado durante el artículo de propiedad, invirtiendo, pues, su posición respecto de la fase inicial.

Fase de propiedad

Concepto y fin

Las anteriores fases han servido para discernir lo tocante a la posesión, pero ahora se hace necesario decidir también lo que se refiere a la titularidad del dominio sobre la cosa aprehendida, para, de una manera definitiva, resolver el derecho de propiedad de los litigantes sobre la cosa o la titularidad del derecho. La característica de esta fase viene determinada al considerarla como continuación de las anteriores, por lo que no pueden en ella comprenderse ni más derechos, ni más acciones que aquellos que se refieren a los bienes o derechos aprehendidos.

Competencia

Eran competentes para reconocer de esta fase del proceso de aprehensión los órganos que hubiesen conocido en la primera instancia de las fases anteriores. Pero como cabía

la posibilidad de que la sentencia de la fase anterior de *lite pendente* hubiera sido recurrida ante la Real Audiencia, podía dudarse acerca de si el tribunal competente para conocer de esta última fase era el inferior o la Real Audiencia, lo cierto es que se admitió que esta fase, en tal caso, pudiera seguirse ante el tribunal superior que había resuelto el recurso interpuesto contra la sentencia de *lite pendente*.

Demanda de propiedad

1) Sujetos

a) *Legitimación*

Estaban legitimados para presentar esta demanda tanto los que hubieran vencido en las anteriores fases, como los que hubieran sucumbido, e incluso los que no hubiesen litigado.

Según la calidad de las personas que interponían esta demanda, el artículo o fase de propiedad se llamaba *cisterno* (interno) o externo. Era *cisterno* para todos los que litigaron en alguna de las fases anteriores; externo lo era para quienes no litigaron o para los que deducían fundamento distinto al alegado en las primeras fases. Era también externo para los que habían presentado oportunamente cédula de reserva.

2) Estructura de la demanda

El contenido de la demanda era distinto según fuera el resultado pretendido. Así, cuando se basaba la demanda

en el dominio, se alegaba la posesión propia o la de sus causantes, expresando las inclusiones, causas y motivos de la pertenencia de los bienes y concluía suplicando que se le restituyeran y entregaran los bienes con la clase de dominio alegada.

Fundamentándose la demanda en un crédito, el demandante alegaba la posesión por treinta días o más y concluía, previa inclusión, pidiendo que se vendieran los bienes aprehendidos y que con su precio se le hiciera pago de lo que se le debía y de las costas del proceso.

Si la demanda se fundaba en una servidumbre, se pedía que se declarase pertenecerle al demandante la que pretendía.

Constando que esta fase debía versar sobre los bienes que han sido objeto de la aprehensión, nada obstaba a que en esta última fase se variara el *nomen iuris*, pidiendo, por ejemplo, ahora por un título que no fue el aducido en las fases anteriores.

Como peticiones adicionales había que incluir también la de que se citara a todos los que comparecieron en los artículos anteriores y a cuantos el demandante quisiera. La omisión de citación de alguno de éstos daba lugar a la nulidad de lo actuado respecto del no emplazado.

3) Dinámica de la demanda

La demanda se presentaba ante el órgano competente según las reglas ya expuestas y éste inmediatamente emplazaba a los demandados. Los no comparecidos eran considerados rebeldes, siguiéndose la causa con los efectos que se producían para los que habían comparecido.

A este juicio podían comparecer también los no demandados expresamente, ya que se trataba de un juicio real.

Cédula de defensa (réplica), tríplica y prueba

Los comparecidos tenían derecho a proponer sus escritos denominados cédulas de defensa o defensiones, en las que articulaban sus derechos, pidiendo, finalmente, lo que estimaban oportuno según el fundamento buscado.

De este escrito o escritos se daba traslado a los interesados para que pudieran triplicar, lo que hacían seguidamente, recibiendo posteriormente el pleito a prueba. No era preciso repetir las pruebas ya practicadas en la fase de *lite pendente* y ni siquiera era necesario pedir la ratificación de los testigos que ya depusieron su declaración ante el juez.

Fase de decisión

1) La sentencia

Congruencia. Contenido

La sentencia debía acoger los términos de la demanda que pretendía la propiedad y de las cédulas de defensa, declarando pertenecer los bienes por el dominio, o por el derecho temporal, o por el crédito que se probase, mandando en tales casos restituir los bienes y frutos al que justificase que eran suyos, o mandando, en otro caso, que se vendieran los bienes para hacer pago del crédito que se reconociese, así como de las costas.

Si la sentencia era de juez ordinario o de la Real Audiencia, conociendo ésta en primera instancia, se mandaba igualmente que se prestaran las fianzas forales. Sin embargo, cuando la sentencia era de *revista* (o de segunda instancia), no admitiéndose contra ella recurso posterior, no se obligaba a prestar tales fianzas.

2) Ejecución de la sentencia

La sentencia se ejecutaba siempre que el proceso fuera *cisterno* (interno). En este caso ni la firma, ni la inhibición de juez eclesiástico podía impedir la ejecución. Tampoco se podía suspender la ejecución bajo pretexto de iniciarse otro nuevo proceso de aprehensión. Cuando, por efecto de la ejecución de una sentencia, se vendían bienes con los cuales se hiciera pago de la deuda y de las costas al demandante vencedor, en el caso de que posteriormente se hubiese instado una nueva aprehensión y de ella resultase que los bienes no eran de quien habían sido embargados, el que ganara este ulterior proceso podía pedir la anulación de la venta primitiva de los bienes, privándole de ellos al comprador¹³².

El que obtenía la declaración del dominio de unos bienes quedaba constituido señor de ellos; el que lograba, mediante la sentencia, el reconocimiento de la titularidad de algún derecho, era tenido por tal, aunque no constase tal pronunciamiento en la sentencia, bien por olvido u omisión del juez. Asimismo, la sentencia daba derecho a ser restituido de los frutos y demás derechos anejos a la titularidad de la cosa o derecho litigioso.

El emplazado que no compareció y que se mantuvo en la situación de rebeldía, no podría instar la suspensión de la ejecución de la sentencia, ni siquiera mediante

la articulación de la oportuna tercería. Sin embargo, no se podía decir lo mismo respecto de quienes fueron parte en el proceso, ya que estaban legitimados para pedir la suspensión de la ejecución, si viniesen alegando un mejor derecho, mediante la tercería.

3) Dinámica de la sentencia

Contra la sentencia dictada por el juez ordinario cabía interponer recurso de apelación que abría la fase de *re-vista*, o segunda instancia ante la Real Audiencia.

4) Criterios en materia de costas

El litigante que ve reconocida su proposición no debe pagar costas de las producidas en cualquiera de las fases de este juicio. Sin embargo, si del proceso resultase que el aprehendiente se valió de algún fundamento doloso, o que éste fue presentado igualmente por quienes se opusieron a la aprehensión, se les debía imponer las costas causadas.

Proceso de firma

Procedimiento del proceso de firma casual o titular

Competencia

La firma de derecho era despachada en el seno del proceso de firma por el Justicia o, cuando desapareció esta institución, por la Real Audiencia de Aragón, privando a cualquier otro tribunal de competencia para otorgar este amparo o protección¹³³.

Trámite

El libelo

El proceso se iniciaba con la presentación de un escrito (libelo), a modo de demanda actual en nuestros procesos civiles que debía ser redactada conforme a una fórmula preestablecida no tanto por razones formalísticas cuanto

por necesidades de cumplir todos los requisitos sin los cuales no se hacía viable la petición deducida.

1) Sujetos

a) *Firmante*

Quien presenta la demanda o libelo se denomina *firmante*, haciendo relación a su postura afirmativa¹³⁴ de la existencia de una situación jurídica favorable para él. Solamente podían presentar esta demanda los aragoneses o regnícolas, como se lee en los Fueros y obras doctrinales¹³⁵, exigiéndose así una legitimación que podíamos llamar de primer grado; pero al mismo tiempo era necesario que existiera no sólo algún daño temido por parte del firmante, como en el caso de las firmas comunes o *volanderas*, sino que se especificara el daño temido referido a un caso concreto ya planteado: por ejemplo, la negativa de los vecinos de un pueblo a que los ganados del pueblo limítrofe puedan pastar en sus confines de sol a sol¹³⁶.

El libelo era presentado por medio de procurador cuyo nombre encabezaba el escrito, aludiendo a la existencia del poder bastante con que acreditaba la representación del firmante. La falta de presentación del poder en este primer momento no daba lugar a la nulidad de lo actuado, siempre que se presentase antes de terminar el proceso, subsanándose el incumplimiento del presupuesto procesal de la postulación.

b) *Destinatario del libelo*

El libelo se presentaba ante el órgano jurisdiccional competente para despachar la firma.

2) Estructura del libelo

a) *Encabezamiento*

Como ya se ha expresado anteriormente, el escrito aparecía encabezado por el nombre del procurador, manifestando que éste actuaba en representación del *reg-nícola firmante*, con poder bastante. Asimismo se expresaba a quien iba dirigido el libelo: el Justicia o la Real Audiencia.

b) *Primer artículo*

Cuestión determinante del inicio del proceso era la alegación de la calidad de aragonés en la persona firmante, exigiéndose esta circunstancia para determinar la existencia de la legitimación.

c) *Segundo artículo*

Seguidamente el procurador pasaba a narrar los derechos de que el firmante era titular, alegando la existencia de documento o ley que amparara tal situación.

d) *Tercer artículo*

Contenía éste la narración de los hechos o actos ejecutados en contravención de los derechos adquiridos.

e) *Queja*

La anterior narración introducía la queja deducida formalmente en los términos que buscaba la protección jurisdiccional.

f) *Caución*

De todo lo anterior y su certeza se prestaba caución.

g) *Súplica*

Terminaba el escrito pidiendo que se requiriera a cualesquiera personas que se abstuvieran de perturbar los derechos adquiridos, mediante documentos, o tutelados por el Fuero.

La súplica debía ser clara y concreta, no dándose lugar a las firmas vagas, capciosas, o las que versaban sobre derechos indefinidos o inconcretos. No se podía pedir la firma sobre un asunto en el que se hubiera concedido anteriormente la firma de derecho o que estuviera siendo objeto de un juicio plenario.

El estilo de la firma debía ser siempre inhibitorio, versando en todo caso sobre derechos adquiridos, y no se permitía su uso para adquirir otros nuevos.

h) *Firma del procurador*

Pedida la admisión a trámite y que se despachase la firma (resolución), el libelo debía ser firmado por el procurador, que se constituía en fiador del firmante. La falta de la firma del procurador causídico no provocaba la nulidad del proceso si constaba, de alguna manera, que el pedimento había sido presentado por dicho procurador.

i) *Elementos complementarios. Petición de información*

El firmante, en algún caso podía pedir la práctica de una información testifical previa, sobre los hechos narrados en el escrito.

3) Forma del libelo

El modelo del libelo de firma de derecho, según la estructura expuesta, puede verse más adelante, al tratarse de las firmas posesorias.

4) Dinámica del libelo

a) *Presentación (oblata de firma) y enjuiciamiento sobre el mérito y los presupuestos procesales*

El libelo se presentaba ante el tribunal¹³⁷.

Lo primero que hacía el tribunal era examinar si la firma reunía los requisitos necesarios para acordar su provisión, examinando por sí todas las excepciones que pudieran darse en aquel caso, como si actuara en concepto de parte. Si la firma reunía todos los requisitos debía despacharla, si no, debía denegarla. Si consideraba que estaba mal pedida o mal instruida, debía mandar que se instruyera mejor o que se pidiera en la forma conveniente, sin que por eso acordara denegarla.

Este examen no podía servir de pretexto para demorar la provisión, como tampoco podía suponerlo la presentación, por otra parte, de un proceso de manifestación sobre este proceso, encaminado precisamente a sacar los autos de las manos del juez que estaba conociendo, ni se admitía la petición y provisión de inventario o emparamento.

b) *Eventual práctica de información testifical*

En el caso que se hubiere ofrecido la información testifical, el tribunal debía practicarla en la fase preliminar,

que estamos exponiendo, y antes de seguir adelante con el proceso. Esta información versaba necesariamente sobre la constitución de la legitimación, al igual que ocurre actualmente en nuestros interdictos de retener o recobrar la posesión.

Provisión

Admitida a trámite la firma, el tribunal despachaba una resolución en forma de provisión, sin haber oído a la parte o partes contrarias.

1) **Contenido de la provisión**

a) *Despacho de la firma*

A la vista de la sumaria instrucción efectuada, el tribunal podía adoptar, en primer lugar, la decisión de proveer la firma ordenando la prosecución del proceso.

b) *Denegación de la firma*

Alternativamente el tribunal podía acordar la denegación de la firma. Pero como la instrucción inicial versaba sobre presupuestos procesales y también sobre cuestiones de fondo, el contenido de la denegación podía ser, asimismo, alternativamente doble: denegación por no proceder otorgarla en la forma pedida o instruida y denegación por no reunir los requisitos de fondo, ya estudiados, para concederla.

2) **Forma de la provisión**

Tradicionalmente se proveyeron las firmas mediante re-

soluciones motivadas, para que, quienes se considerasen perjudicados por ellas, pudieran ser oídos, razonando en contra de los argumentos utilizados por el tribunal.

Entrega u oblata de la provisión de la firma

Concedida la firma, se entregaba un ejemplar de ella al peticionario en la escribanía del tribunal a fin de que pudiera seguir con ella el trámite que estaba previsto.

Eficacia de la firma

El despacho de firma por sí sólo no tenía ninguna eficacia mientras no fuese comunicado a quienes se hubiese citado en el libelo presentado ante el tribunal¹³⁸. Esto es así, debido a que, como se ha señalado, los demandados no tenían conocimiento de la existencia de un proceso contra ellos. Sólo a partir de la presentación y notificación de la firma comenzaba a producir sus efectos.

1) **Presupuestos**

a) *Notificación o intima*

La notificación de la firma debía ser personal, llevándose a cabo mediante un escribano real que debía portar el despacho original: en presencia del interesado se procedía a la lectura íntegra del despacho, dejándose copia del mismo a éste. La diligencia de entrega de la copia se podía suprimir si el demandado se daba por notificado con la simple lectura del despacho. Pero, si era necesario entregar la copia, ésta se libraba a expensas del firman-

te. En cualquier caso el escribano ponía una diligencia o nota haciendo constar la entrega de la copia o que el interesado se había dado por notificado sin necesidad de recibir tal copia.

La falta de cumplimiento riguroso de este presupuesto daba lugar a la ineficacia de la firma, de manera que el que obrase en contra de lo ordenado en ella no se podía considerar infractor del mandato impuesto por el tribunal.

Además, en tal caso, se podía instar seguidamente la nulidad del proceso. En la antigüedad, cuando se temía que la persona que había de ser notificada iba a oponer resistencia con armas o por otra causa, se consideraba hecha la notificación o *intima* fijando copias en las puertas de la casa del demandado o en sus cercanías, o en cualquier lugar de la ciudad o villa en que habitase. Posteriormente, habiendo medios para forzar la resistencia del eventual demandado, el notificador, no pudiendo llevar a cabo la *intima*, debía dar cuenta al tribunal para que adoptase la resolución que estimase conveniente para vencer la resistencia opuesta a la notificación.

Cuando la notificación debía hacerse a personas notables, laicos o clérigos, se practicaba de la misma manera que en los casos ya descritos. Si el interesado se ocultase, o tratándose de un ayuntamiento el presidente del mismo no quisiera reunirlos para oír la notificación, se tendría por hecha la notificación mediante la entrega de una copia del despacho a uno o varios de los integrantes de tal ayuntamiento, o incluso a los vecinos¹³⁹.

Forma de la intima. La notificación de la carta de firma despachada por el tribunal se iniciaba con el requerimiento que el litigante firmante debía hacer a un nota-

rio para que se ocupase de practicar la diligencia. A la vista del requerimiento, el notario levantaba la siguiente nota en el mismo documento que contenía el despacho de firma:

«En el lugar de N. a (*fecha del día y hora*) por parte de don N. se me requirió a mi escribano pasase al lugar de N. a notificar la antecedente firma a N. en el dicho lugar, a cuyo requerimiento me ofrecí prompto, satisfechos mis legítimos derechos. Y para que conste lo pongo por pie y firmo. N.N.»

Seguidamente escribía el notario la certificación del inicio de sus actuaciones:

«Fee de partida. Certifico: que a fin de notificar la firma antecedente a N. del lugar de N. partí de N. hoy (*fecha y hora*). Y para que conste lo pongo por diligencia y lo firmo. N.N.»

Al término del recorrido el notario volvía a levantar nuevo testimonio de su llegada al lugar y domicilio de quien había de recibir la notificación:

«Fee de llegada: Llegué al lugar de N. para continuar y practicar lo expresado en el anterior requerimiento hoy (*fecha*). Y para que conste lo pongo por fee y lo firmo. N.N.»

Encontrada la persona que había de ser notificada, el notario procedía a la expresa notificación conforme se le había solicitado:

«Notificación. En el lugar de N. a (*fecha y hora*) ante N., yo el escribano de su Majestad notifiqué la antecedente firma al susodicho N. en su persona y de ella extraje y di copia al mismo. De que doy fee. N.N.»

b) *En cuanto al objeto*

La obligación de abstenerse de realizar actos en contra de lo mandado en el despacho de firma se extendía sólo a lo que estrictamente se decía en la firma.

c) *En cuanto al tiempo*

Eficacia dies ad quo y dies ad quem. Ya se ha dicho que la eficacia de la firma parte del acto y momento de la notificación.

Los efectos de este proceso y su provisión perduraban tanto para el que la obtuvo como para el demandado inhibido, por el tiempo que durase la firma, aunque se hubiera intentado revocarla, repelerla o declararla. Se debía obedecer mientras no se revocase, repeliese o declarase. A este fin se consideraba subsistente a la firma mientras no hubieran sido debilitados o destruidos los efectos por haber transcurrido el tiempo (diez años en las firmas posesorias)¹⁴⁰, o por muerte del firmante salvo que el proceso se halle en la fase de plenario, o por el transcurso del tiempo cuando se opusiere alguna excepción temporal, etc.

La firma *intimada* (notificada) a una persona no obraba contra su heredero en cuanto a considerarlo infractor de la misma si contraviniese su mandato.

d) *Medios para hacerla perdurar*

La sobrecarta. Para evitar la caducidad de los efectos de la firma obtenida en un proceso, el instante de la misma podía acudir al tribunal que la despachó para sobrecartarla. La sobrecarta es un decreto por el que se renueva

la primera provisión y se libra otro despacho, quedando la firma con el mismo vigor que tuvo el primer día en que se proveyó.

Petición. Para sobrecartar la firma, en los primeros tiempos¹⁴¹, se acudía al tribunal con la primera provisión y con ella se pedía la sobrecarta que se despachaba sin información ni justificación alguna. Pero, posteriormente, ante los riesgos que se corrían de poder otorgar amparo a derechos que hubieran podido prescribirse por el transcurso del tiempo, se ordenó que se acudiese al proceso inicial en que se obtuvo la firma, o con el despacho original obtenido al tribunal de quien se pretendiese la sobrecarta, razonando en un escrito que, habiéndose obtenido la firma, durante el tiempo transcurrido se habían ejecutado actos demostrativos de haberse hallado vigente la fuerza de la primera provisión. Se pedía que se practicara información sobre estos extremos y se terminaba pidiendo que se despachase la sobrecarta.

Efectos de la sobrecarta. Despachada la sobrecarta, la firma adquiría el valor de la firma librada por primera vez. Reunía las mismas características y, por ello, estaba sujeta a los juicios ulteriores y recursos, incluso la petición de la revocación, declaración y contrafirmación.

Infracción de la firma

La firma podía infringirse contraviniendo el tenor de la misma bien dejando de realizar actos cuando debían realizarse o ejecutando aquellos que hubieran sido prohibidos¹⁴².

En el caso de contravenir la firma, además de sancionarse al infractor, declarando la nulidad de lo actuado

por él, se reponía todo al estado en que se encontraba, haciéndolo a sus expensas, y se le imponía, considerando su conducta como acto criminal, una pena que solía consistir en el destierro. Posteriormente la pena impuesta era meramente civil, consistente en anular lo hecho y en pagar una suma de dinero. Además quedaba siempre a disposición del perjudicado el uso de los monitorios¹⁴³, sobre todo frente a los eclesiásticos que infringían las firmas dadas.

El que se sentía perjudicado por la infracción de la firma, presentando ante el tribunal un testimonio de los hechos de la contravención, acudía al proceso de firma en el que se recibía información sobre los hechos, pidiendo que, previa constancia de lo alegado, se castigase al inhibido, así como que se repusiese lo hecho contra el tenor de la firma y que ésta se observase en lo sucesivo, exigiéndose los perjuicios sufridos por la infracción.

Si la contravención era clara, el tribunal adoptaba inmediatamente las providencias pedidas; si no lo fuera, daba traslado de la petición y autos al supuesto infractor para que contestase defendiéndose. Con la contestación del eventual infractor se terminaba el expediente. El tribunal resolvía definitivamente.

Medios de impugnación de la firma

Tres son los medios a través de los cuales se podía impugnar el despacho de firma otorgado por el tribunal: el primero era la petición de revocación o de nulidad de la firma, el segundo es la «declaración» o aclaración de la firma, y el tercero la repulsión. Examinemos el contenido y procedimiento de cada uno de estos medios impugnatorios.

1) Revocación

a) *Contenido*

El que había sido notificado de la existencia de una carta de firma contra él por la que se le impedía hacer determinada cosa, si tenía razones para oponerse a la firma podía usar el medio de la revocación, dirigida a lograr la declaración de nulidad de la carta o despacho, bien porque no se hubieran cumplimentado todos los requisitos sustanciales y naturales del proceso, bien porque no tuviera un fundamento legal la petición de inhibición deducida por el firmante, bien porque el Fuero citado abarcara menos extensión de lo que protege la firma, bien porque el instrumento acreditativo del derecho del firmante tuviere algún vicio aparente, bien porque no fuera auténtico, bien porque le faltara algún signo o porque no estuviere autorizado por notario, o porque la firma no se hubiera redactado con los requisitos que ya se han expuesto.

Si para acordar la provisión de la firma se cumplieron todos los requisitos típicos del acto de petición, el tribunal denegaba la revocación; si faltaba alguno, la estimaba. Por otra parte, la revocación tenía un efecto universal, ya que, contrariamente a lo que sucedía con la aprehensión, declarada la nulidad, afectaba a todo lo que había sido objeto de la firma, aunque la falta de requisitos o de fundamento legal sólo tuviera relación con una parte de lo alegado o de los bienes cuya protección se pedía.

b) *Presupuestos positivos*

Para poder deducir la revocación, era necesario que el oponente no hubiera planteado cualquier otro medio de

impugnación («declaración» o repulsión), ya que, si los hubiera propuesto, ello suponía considerar que la firma era válida. No obstante, para prevenir esto, cabía que el impugnante, al utilizar los medios de control de «declaración» o repulsión, manifestase expresamente su decisión de reservar para su momento el eventual ejercicio de la revocación, quedando así incólume su derecho.

Por otra parte, como la revocación se formulaba compareciendo en el mismo proceso de firma, era necesario que existiesen los autos originales, ya que si se hubiesen perdido sería insuficiente la copia.

c) *Forma y procedimiento*

La petición de revocación no debía someterse a clase alguna de fórmula. Era suficiente con que se presentase el pedimento redactado en un papel, narrando el despacho de la firma cuya revocación se pedía y señalando el defecto que se denunciaba. Se suplicaba que se revocase la firma y que se madara recoger las *letras* (cartas de firma) despachadas.

d) *Efectos de la revocación*

Decretada la revocación, el inhibido quedaba libre y la firma quedaba sin efecto; se recogían las letras y contra la resolución revocatoria no cabía interponer recurso de súplica.

2) «Declaración» o aclaración

Este medio de impugnación no fue reconocido en los Fueros, aunque aparece en la práctica judicial introduci-

do desde bastante antiguo¹⁴⁴. Se daba este medio para que pudieran zanjarse las cuestiones surgidas en torno a la carta de firma, sin necesidad de introducir a los litigantes en un proceso civil largo. Para darle trámite no era falta que existiese el original del proceso de firma¹⁴⁵. Era éste una especie de procedimiento de integración conocido en algunos modernos ordenamientos jurídicos procesales.

a) *Contenido*

Se daba típicamente la petición de declaración cuando por causa de una carta de firma hubiera quedado inhibida alguna persona cuyos derechos pudieran incluir facultades de un tercero. Temiendo el tercero o el mismo inhibido infringir el tenor de la firma, se dirigían al tribunal en solicitud de que se aclarase si el derecho del tercero estaba incluido o no en la carta de firma despachada. Por eso se deduce que la declaración propende sólo a aclarar el caso ya resuelto, sin discutir lo decidido por el tribunal, como sucede con la revocación¹⁴⁶. Por ello no se permitía que, bajo el pretexto de la declaración, se introdujesen artículos de oposición de otro género contra la firma despachada.

El que pedía la declaración partía precisamente de que la firma era válida y así lo afirmaba con su petición, que discurría por camino distinto al de la revocación. Para solicitar la declaración, el peticionario debía razonar su escrito *ex eisdem*, es decir, contando con los propios instrumentos y pruebas que trajo el firmante para obtener su carta de firma.

b) *Forma*

El interesado presentaba su pedimento narrando la firma

cuya aclaración pedía, narrando después el caso planteado, pidiendo en la súplica que se aclarase si en aquel caso narrado podía usar de sus derechos o debía entender que estaban comprendidos dentro de la firma despachada.

c) *Efectos*

Si el tribunal decidía que el derecho alegado en el escrito de «declaración» quedaba fuera del alcance de la inhibición impuesta en la carta de la firma, el interesado era libre para ejercitar tal derecho. En caso contrario, debía someterse al tenor de la firma.

Hubo dudas acerca de si la decisión aclaratoria era recurrible (en *revista*)¹⁴⁷ o no, lo cual hacía que los abogados desaconsejaran utilizar, normalmente, este medio impugnatorio¹⁴⁸.

3) *Repulsión*

a) *Contenido*

Cuando la firma no se podía eludir por alguno de los medios anteriormente expuestos, el inhibido podía usar la repulsión, en la que se discutía acerca de si el amparo de la firma era legítimo o no, presentando cuantos instrumentos y pruebas fueran necesarios para demostrar que debía cesar la eficacia de la firma despachada en favor del firmante. La carga de alegar y probar las excepciones contra la firma incumbía al que pedía la repulsión, mientras que el firmante se limitaba a sostener la disposición del Fuero o escritura en que se fundó el tribunal

para despachar la firma. El firmante, frente al pretendiente de la repulsión, debía rebatir los hechos que se le opusieran para demostrar que la disposición de los Fueros no podía obrar en favor del que pedía la repulsión, o que la escritura no podía considerarse eficaz.

b) *Procedimiento de repulsión*

Habiendo existido procedimiento específico en la antigüedad¹⁴⁹, después de los decretos de nueva planta, esta repulsión se tramitaba por el procedimiento del juicio ordinario civil de Castilla, permitiendo al oponente que presentase su libelo de oposición en el mismo proceso de firma, exponiendo las razones por las que debía repelerse la carta de firma, pidiendo, al final, que se repeliera y alzase la inhibición decretada. El firmante contestaba presentando su escrito de proposiciones, alegando lo contrario, y después se recibía el pleito a prueba si las partes lo pedían. La sentencia dictada no era ejecutiva y contra ella se admitía el recurso de súplica.

Crisis de la actividad procesal

1) **Enjuiciamiento en la instrucción del proceso**

Ya se ha expuesto que el tribunal, presentado el libelo de firma, desarrolla una actividad enjuiciadora para hacer una primera calificación de lo pedido. Esta actividad podía producir una crisis en el normal desenvolvimiento del proceso, ocasionando su terminación anormal.

2) Sobreseimiento y archivo

En el caso de ser la actividad enjuiciadora negativa para la prosecución del proceso se decretaba el sobreseimiento y archivo de lo actuado.

Causas

Cuando los bienes sobre los que recaía la firma habían sido aprehendidos en el correspondiente proceso, debía sobreseerse este proceso, ya que el juicio o proceso de aprehensión tenía eficacia atractiva sobre el de firma¹⁵⁰. Éste debía ser archivado.

3) Recogida de la firma

Igualmente se debía recoger el proceso de firma cuando hubiese otra anterior que mantuviese temporalmente su eficacia refiriéndose a los mismos derechos. Sin embargo, cuando los efectos de la primera se habían extinguido o no se hubiese notificado la primera al que gana la segunda, que desconocedor de aquélla defiende sus derechos, debía subsistir la segunda firma.

4) Procedimiento

Cuando se debía sobreseer la firma, se presentaba un testimonio fehaciente al proceso en que aquélla se hubiese obtenido, pidiéndose en él que se sobreseyera y recogiese la firma o que se revocase, alegando el fundamento en que se basaba la pretensión. De esta petición se daba traslado al firmante y, con su contestación o con diligencia puesta por el escribano de no haber respondido, se terminaba el incidente.

*Especialidades del procedimiento
en los procesos de firma de legos,
«ne pendente appellatione»
y «ne pendente competentia»*

Proceso de firma de legos

Mediante este proceso se planteaba una cuestión meramente procesal, como era la de extraer del juez eclesiástico la causa que se pretendía instruir contra un laico sobre el cual no tuviera jurisdicción, o en asuntos que no dependiesen de aquél. La firma de legos introducía la proposición de la declinatoria de jurisdicción como excepción dilatoria, tratando de impedir que el juez eclesiástico conociera del litigio cuya competencia correspondía al juez laico.

Forma

El pedimento que se presentaba ante el juez era de factura sencilla, limitándose a argüir la calidad de regnícola, alegando que era laico sin hallarse sometido al juez eclesiástico, para finalizar denunciando la intromisión de éste al pretender formar causa contra él en asunto no eclesiástico.

Fue costumbre antigua que en estos procesos el firmante nombrase un árbitro —designado al pie de su escrito— que, junto con otro nombrado por el juez eclesiástico, dirimiesen la cuestión de la atribución de la jurisdicción¹⁵¹. Posteriormente, se exigió a los escribanos de cámara que con este tipo de firmas promoviesen siempre la cuestión de competencia, aunque esto no era

requisito de validez, ya que la firma era un medio de inhibición sin perjuicio de la discusión que pudiera entablarse ulteriormente sobre la competencia. Ésta se podía plantear por dos medios: *a*) la petición de «declaración» (aclaración) de la firma, y *b*) la contestación de la competencia. Por la primera se intentaba proseguir en el conocimiento de la causa respecto de aquellos otros que no fueran laicos; por la contestación de la competencia se formaba un artículo en el que se nombraban los árbitros que decidiesen a quién correspondía la competencia, si al tribunal eclesiástico o a la Real Audiencia. Si se decidía la competencia en favor del juez eclesiástico, éste continuaba con el conocimiento del asunto, pero si se atribuía la jurisdicción a la Audiencia, debía mantenerse la inhibición real¹⁵² y en ningún caso podía seguir conociendo el eclesiástico de aquel asunto so pena de ser considerado infractor de la firma¹⁵³ y de declararse nulos todos los procesos y actuaciones desarrolladas.

*Fórmula de la firma*¹⁵⁴

«Don N. en nombre de N. vecino de N. de quien presento poder y de él usando, ante V.E. digo: que el dicho mi parte ha sido y es regnícola del presente Reino, y como tal, ha debido y debe gozar de todos sus fueros, esenciones y privilegios y que el dicho Y mi parte, ha sido y es meré laico y secular, y como tal, solo sujeto en sus causas y negocios a la jurisdicción real, y esento de cualquiera jurisdicción eclesiástica, fuera de los casos prevenidos por derecho, como así es verdad y que sin embargo de ser así lo referido, y aunque lo infrascrito no proceda, a noticia de mi parte ha llegado, que el N. Obispo de N., su Provisor y Vicario general, o jueces eclesiásticos de tal curia y otras, quieren y entienden

compeler a dicho mi parte a comparecer, contestar y fundar juicio en sus cortes y tribunales eclesiásticos, fuera de los casos exceptuados y prevenidos por derecho, contra fuero, justicia y razón, de que en su nombre me querello y como Firma de derecho en todos los casos haya lugar, exceptuados algunos de los que el presente no es; por tanto, dicho Procurador en el referido nombre, firma ante V. E. de estar a derecho, y hacer entero cumplimiento de justicia, a cuantos en razón de lo sobredicho tuvieren queja, y esto por sí mismo, salvo el derecho de la procura.

»A V.E. pido y suplico, que teniendo por presentado dicho poder, se sirva proveer la presente Firma, y en su virtud, inhibir e inhiba a los arriba dichos, y al otro de ellos no compelan ni compeler hagan, ni manden indebidamente al dicho mi parte firmante, a comparecer, contestar ni fundar juicio en dichas sus cortes y tribunales, ni ante sus jueces eclesiásticos, fuera de los casos exceptuados por derecho, que por no comparecer no procedan contra él con censuras ni otras penas algunas, ni los vejen ni molesten en sus personas y bienes y si algo contra el tenor de lo sobredicho hubiesen hecho, aquello desde luego lo revoquen y anulen, y lo reduzcan a su antiguo estado y si en lo sobredicho tuviesen alguna duda, que no deben tenerla, nombro en árbitro al Fiscal de S.M. en esta Audiencia, que junto con el que se nombrare por dicho R. Obispo, y sus jueces y tribunales eclesiásticos, decidan y determinen dicha duda y competencia, como por fuero, justicia y razón hallaren deberse determinar y en el entretanto que pendiere indeciso el conocimiento de las cosas sobredichas, no innoven ni innovar hagan cosa alguna perjudicial contra fuero acerca de los sobredicho no parte de ello, que así es justicia que pido y para ello en Zaragoza...»

Procedimiento

Si el libelo reunía los requisitos expuestos, el tribunal despachaba la firma mediante provisión motivada. Seguidamente se entregaba la resolución al firmante para que procediera a notificarla, mediante el concurso del escribano al juez, a quien se quería sustraer el conocimiento del negocio litigioso. A partir de ese momento el eclesiástico debía sobreseer el conocimiento, salvo que entendiese que debía plantear la cuestión de competencia, en la forma arriba expuesta¹⁵⁵.

Proceso de firma

«ne pendente appellatione»

Había lugar a tramitar esta especie de proceso de firma cuando, habiéndose dictado sentencia o auto interlocutorio muy perjudicial por un juez eclesiástico, el gravado por la decisión hubiese interpuesto recurso de apelación que se hubiese admitido en los dos efectos (suspensivo y devolutivo), por cuya virtud debía suspenderse la ejecución de lo mandado en la sentencia o auto y, a pesar de ello, el juez eclesiástico ordenaba la ejecución de aquéllos; el aragonés tenía a su disposición el proceso de firma *ne pendente appellatione* por la cual se paralizaba la ejecución hasta que se hubiese dictado sentencia en la segunda instancia abierta por el recurso de apelación interpuesto¹⁵⁶.

Se admitían estas firmas contra las resoluciones de cualesquiera jueces eclesiásticos, ordinarios o delegados apostólicos e incluso contra los sinodales, aunque conociesen de asuntos meramente espirituales. Sin embargo, se prohibía respecto de las resoluciones de los tribunales de la Inquisición y el de Cruzada¹⁵⁷.

Forma

La petición formal para que se iniciase este proceso quedaba reducida a presentar un escrito en el que se expresase que había un juez eclesiástico que quería proceder a ejecutar su sentencia, a pesar de haberse interpuesto el recurso de apelación. Inmediatamente se despachaba la *provisa*. Pero al escrito de iniciación del proceso había que acompañar un testimonio de todo el proceso actuado por el juez eclesiástico, extendido por su escribano. Sin embargo, como a veces acaecía que, con excusas, los escribanos eclesiásticos tardaban en expedir el testimonio pedido, aprovechando el transcurso del tiempo para proseguir la ejecución de las sentencias, al laico, al objeto de impedir toda actuación del juez eclesiástico, no le quedaba otro remedio que pedir la manifestación del proceso eclesiástico, según el orden de proceder que se examina más adelante¹⁵⁸, para que se entregara por el eclesiástico el proceso original a la Real Audiencia, cuyo escribano obtenía la copia de los autos eclesiásticos, para entregársela al manifestante. Una vez que éste había obtenido la manifestación del proceso eclesiástico, impedía que el juez siguiera conociendo de él durante los veinte días que se concedían para extraer la copia y, posteriormente, con dicha copia ya podía acudir a la Real Audiencia para presentar su pedimento de firma con el que iba a lograr la paralización de la ejecución hasta tanto se resolviera la segunda instancia del proceso eclesiástico.

*Fórmula de la firma*¹⁵⁹.

«Don N. en nombre de N., de quien presento poder, y de él usando, ante V.E. digo: que el dicho mi parte es

regnícola del presente Reino, y como tal, ha debido y debe gozar de todos sus fueros y privilegios: y que por la curia eclesiástica de Z., ante el juez ha pendido y pende causa entre dicho mi parte y V., sobre tal negocio, que se ha seguido hasta dar sentencia por testimonio de L., notario de aquella curia; y siendo gravosa a mi parte dicha sentencia, interpuso apelación legítimamente, en tiempo y forma que debió admitírsele, como así aparece de la copia estraída por D. M., escribano de cámara de esta Real Audiencia, de dicho proceso, a que en lo necesario me refiero, de la que igualmente aparece que a petición de dicho L. se declaró que la referida apelación solo debía gozar del efecto devolutivo y no del suspensivo, de cuyo pronunciamiento otra vez apeló mi parte, como es de ver en dicha copia, y así es verdad: y que sin embargo de ser así lo referido, y aunque lo infrascrito no proceda, a noticia de mi parte ha llegado, que el R. Obispo de Z. su provisor y vicario general u otros jueces eclesiásticos de su curia, so color y pretexto de los dichos asertos y nulos pronunciamientos, quieren llevar a efecto y ejecución la relacionada sentencia, siendo así que no procede estando como está pendiente dicha apelación que debe obrar los dos efectos; porque *(se exponían brevemente las razones que apoyaban esta proposición)*, y esto contra derecho, justicia y razón, de que en su nombre me querello; y como la firma de derecho en todos sus casos haya lugar, esceptuados algunos, de los que el presente no es; por tanto, dicho Procurador en el referido nombre, firma ante V.E. de estar a derecho, y hacer entero cumplimiento de justicia, a cuantos en razón de los sobredicho tuviesen queja; y esto por sí mismo, salvo el derecho de la procura.

»A V.E. pido y suplico, que teniendo por presentado dicho poder y copia, se sirva proveer la presente firma, y

en su virtud inhibir e inhiba a los dichos R. Obispo de Z, su provisor, y vicario general y jueces eclesiásticos de su curia, que pendiente dicha apelación y mientras aquella estuviese indecisa, no procedan, ni proceder hagan, ni manden a la ejecución de la referida sentencia, ni por ejecutarlo inquieten a dicho mi parte firmante en su persona ni bienes, con censuras ni otras penas; y si algo contra el tenor de lo sobredicho hubiesen hecho, aquello desde luego lo revoquen y anulen, y a su antiguo estado lo reduzcan. Que así procede de justicia que pido...»

Procedimiento

Presentada la firma y admitida a trámite, el tribunal examinaba si el libelo reunía los requisitos anteriormente señalados. Si el enjuiciamiento efectuado sobre la formalidad del libelo era positivo, el tribunal despachaba la firma, que era presentada al juez eclesiástico, notificándosela el escribano según las reglas que rigen este tipo de procesos¹⁶⁰. Desde entonces el juez eclesiástico no podía llevar adelante la ejecución. Si contraviniese el tenor de la firma, era considerado infractor con las penas que correspondían a éste.

Para que no quedara indeterminado el tiempo en que debía suspender la ejecución, se fijaban términos al apelante-firmante a fin de que compareciese ante el tribunal superior al eclesiástico a mejorar su recurso. Si no lo hacía en ese plazo, se declaraba desierta la segunda instancia y el tribunal eclesiástico podía llevar a cabo ya la ejecución de la sentencia.

Contra la firma *ne pendente appellatione* no cabía el

medio impugnatorio de la declaración. Sólo podía ser atacada mediante la petición de revocación, por el procedimiento ya visto anteriormente.

Proceso de firma

«ne pendente competentia»

Este proceso tenía por objeto lograr la inhibición que practicaba la jurisdicción real a la eclesiástica, para que mientras estuviera conociendo aquélla de un asunto no procediera la segunda sobre el mismo o suspendiese el conocimiento del proceso que hubiese incoado.

El procedimiento era igual a los dos anteriores, iniciándose con la simple alegación de corresponder la competencia al tribunal que había de requerirla¹⁶¹.

Procedimiento del proceso de firma posesoria

Procedimiento sumario

Libelo

1) Remisión

La demanda con que se iniciaba este proceso debía reunir los requisitos y cumplir los presupuestos que habían de observarse en cualesquiera otras firmas, por lo que debe darse por reproducido aquí todo lo expuesto anteriormente¹⁶² respecto de las firmas casuales o titulares.

2) Legitimación

Activamente se hallaba legitimado quien tuviera la posesión, cualidad que era preciso demostrar. Para admitir al poseedor no se miraba que lo fuera a título de dueño, sino que también se otorgaba la firma al poseedor en calidad de arrendador, usufructuario, arrendatario, beneficiado, tutor, etc. Asimismo se consideraba legitimado al que, no poseyendo por sí, aparecía incluido como miembro o parte de algún grupo o universidad de personas, como cuando, por ejemplo, los vecinos de un pueblo estuvieran en la posesión de la leña que producía un monte y el que se domiciliase en aquel pueblo como vecino la reclamase para sí, valiéndose de la posesión común. Éstos podían instar la carta de firma para obtener la protección jurisdiccional. También podía pedirla el beneficiado que entrase a disfrutar del beneficio mostrando que se hallaba en su posesión el antecesor¹⁶³.

Pasivamente estaba legitimado el perturbador de la posesión por los agravios futuros (*greuges hazederos*), pero no por los ya realizados.

Podían ser sujetos activos y pasivos de estos procesos todo tipo de personas, tanto laicos como eclesiásticos, jueces y particulares.

Objeto del proceso podía ser la protección de la posesión¹⁶⁴ sobre cosas profanas o espirituales, de derechos personales, reales o mixtos, oficios, beneficios, capellanías, bienes sitios y muebles, servidumbres personales y reales, derecho a percibir pensiones de un censal u otra prestación anual pagadera por otra persona en cualquier concepto, por los hechos negativos, como el no pagar un aumento de derechos dominicales impuestos por el señorío¹⁶⁵.

3) Estructura del libelo

a) *Alegación de la posesión*

Era necesario alegar, en primer lugar, la circunstancia de hallarse en la posesión o cuasi-posesión de los bienes o derechos sobre los que había de recaer la firma. Por ello había que citar los actos que demostraran la existencia de esta posesión, declarando el concepto en que se tenía: dueño, administrador, usufructuario, arrendador, tutor, etc.

Cuando se pedía la firma sobre la posesión de un beneficio, se exponía, en un apartado seguido del anterior, que estando vacante el mismo se fijaron los edictos y se pronunció sentencia por la que se ordenó dar la colación al que lo solicitaba, la cual se le dio al pretendiente, tal como lo debía demostrar con las letras narrativas que presentaría en forma auténtica —testimoniadas por un notario de la curia eclesiástica—, alegando después que tomó posesión del beneficio en el que él había estado, hallándose en la posesión del mismo¹⁶⁶.

Si se pidiera la protección en la posesión de una capellanía, se narraba la fundación de la misma y llamamientos, expresando que, estando vacante, los patronos lo presentaron a él por ser uno de los llamados, hallándose actualmente en la posesión¹⁶⁷.

Cuando se pedía protección de la posesión instrumental con título, se refería el fundamento del mismo mostrando los actos que significaran la existencia de aquella, alegando la fecha desde la que proviniese. La posesión inmemorial se debía alegar aduciendo no ser suficiente la memoria de los hombres y la percepción visual de la misma¹⁶⁸.

b) *Alegación del hecho perturbador*

Afirmada la posesión, se hacía constar la existencia de los actos perturbadores y la persona o personas que los llevaban a cabo, detallándose en qué consistían aquéllos.

c) *Elementos complementarios y peticiones adicionales*

Lista de testigos. Cuando se debiera probar la posesión por medio de testigos, se añadía en el margen del escrito, bajo la palabra *testes*, la lista de las personas que debían ser llamadas para informar al tribunal. Si la posesión era violentamente contestada por otra persona, no bastaba, como en la aprehensión, que se citaran sólo a dos testigos, sino que era necesario proponer, por lo menos, tres¹⁶⁹.

Presentación de documentos. Respecto de las firmas que versaban sobre oficios, beneficios o capellanías, el firmante debía presentar, en el momento de deducir la demanda, el título que justificase la posesión. Cuando la posesión era inmemorial, ésta equivalía a título, sin quedar obligado el firmante a presentarlo¹⁷⁰.

4) *Fórmula del libelo*

«Ante V. E. comparece don N. como procurador de N. vecino de N. en cuyo nombre dice, que el dicho su principal ha sido y es regnícola del presente Reyno y como tal debe gozar de todos los privilegios que los demás regnícolas dél gozan.

»Item dice que de tiempo inmemorial a esta parte, hasta el presente continuamente, los parroquianos de la parroquia de N. de dicha ciudad, han estado y están en

derecho, uso y posesión y también el dicho su principal lo está después acá que es parroquiano de dicha parroquia, de no pagar décima alguna de los frutos que cogen en sus heredades, de tal manera que jamás la han pagado, ni pagan y en tal derecho, uso y posesión, de dicho tiempo acá hasta de presente continuamente, han estado y están publicamente, pacífica y quieta, sin contradicción de persona alguna, sabiendo y tolerandolo N. y N., pudiéndolo ver y saber y los que hoy viven, large hecho antiguo.

»Item dize que dicho su principal ha sido y es parroquiano de dicha parroquia de N. y como tal de y por (tantos) meses y por (tantos) años, hasta de presente continuamente ha vivido y vive en ella con su familia y por tal ha sido y es tenido y reputado y dello constará.

»Y como la firma de derecho en semejantes casos haya lugar. Por tanto dicho procurador en dicho nombre firma de estar a derecho, y hazer cumplimiento de Justicia ante V. E. a todos los que de dicho su principal, tuvieren quexa por si mismo salvo *iure procurationis*, la cual dicha y presente firma suplica se le reciba y admita y en fuerza della, de consejo de los demas señores Lugartenientes sus colegas, inhibir y inhiba al Ilustrísimo y Reverendísimo Señor Arzobispo de la presente ciudad, y a los ilustres señores sus Vicario General y oficiales, y a cualquiera otros jueces apostólicos y a la Real Audiencia y presente Corte y demás jueces y oficiales eclesiásticos y seculares del presente Reyno, que de sus assertos meros oficios, ni asserta instancia de persona alguna, no compelan de hecho a dicho firmante (en el entretanto que fuere parroquiano de dicha parroquia de N.) a que pague décima de los frutos que cogiere en sus heredades, ni por no pagarla, le vexen, ni inquieten de hecho, en su persona, ni bienes, ni contra el promulguen censuras

algunas y si algo contra el tenor de lo sobredicho hubiesen hecho, aquello desde luego lo revoquen y anulen y a su antiguo estado lo reduzcan, que así es justicia que pido y para ello...»¹⁷¹.

Notificación del despacho de firma

Despachada la firma en la forma ya expuesta anteriormente, debiendo en algún caso recibirse previamente la información testifical para justificar la legitimación del firmante, se procedía a su notificación (*intima*) en la forma ya prevista para las demás firmas. A los requeridos para que se abstuviesen de realizar actos en contra de la posesión se les dejaba copia del despacho de firma para que conociesen los límites de la protección otorgada judicialmente.

Efectos del despacho de firma posesoria

1) Materiales

a) *Frente a agravios hechos*

Ya se ha dicho que el objeto de este proceso es proteger frente a los agravios futuros, no a los ya ejecutados. Sin embargo, si tal agravio pasado (*greuges fechos*) no hubiese modificado el mejor derecho del poseedor, se podía intentar, con la presentación de la firma, subsanar el agravio sufrido. Así ocurría cuando un particular se hubiese introducido en un fundo del que gozaba otro o cuando el juez, sin guardar el orden procesal, hubiese procedido a despojarle de la posesión o lo hubiese hecho mediante proceso manifiestamente nulo.

b) *Respecto de la posesión*

El que conseguía el despacho de firma podía usar libremente de su posesión, percibiendo los frutos que produjeran los bienes, los derechos o cosas protegidos por la actuación jurisdiccional.

2) **Procesales**

a) *Inhibición de conocimiento judicial sobre la posesión*

Despachada la carta de firma, no se podía discutir la posesión ante ningún otro juez o tribunal, salvo mediante el proceso de aprehensión, siempre que se hubiese iniciado con anterioridad.

b) *Posibilidad de discusión judicial sobre la propiedad*

Como este proceso estaba encaminado a proteger sólo la posesión¹⁷², nada impedía a quien alegase ser propietario de la cosa que había sido objeto de la protección por la firma, que dedujera su demanda ante juez competente para que decidiera acerca de la propiedad. Sin embargo, aunque llegase a dictarse sentencia reconociéndose la propiedad a favor de quien había sido demandado mediante la firma, dicha sentencia no se podía ejecutar, porque, aunque había sido reconocida judicialmente la propiedad, la posesión quedaba protegida por la firma. Por ello, quien había ganado el proceso sobre la propiedad debía pedir un despacho de firma con el cual pidiera que se recogieran las *letras* de la firma anterior y se alzase la inhibición. Dictada nueva carta de firma a su favor, ya podía acudir ante el juez que había conocido

del juicio sobre la propiedad para que ejecutara la sentencia poniéndole al ganador en la posesión de la cosa¹⁷³.

Medios de impugnación de la firma posesoria

1) Revocación

Según se ha visto anteriormente, uno de los medios de impugnación de la firma es la revocación, que se admitía cuando existiera algún defecto en los requisitos que se exigieron para la concesión, tales como que la información testifical no fuese suficiente para acreditar la legitimación, o que los testigos perteneciesen a la misma comunidad del que había deducido la demanda, o que no se hubiesen presentado las letras de colación cuando se firmaba sobre la posesión de un beneficio eclesiástico... El procedimiento que se había de seguir era el mismo que se ha expuesto al hablar de las firmas casuales o titulares.

2) Declaración (o aclaración)

Por las mismas razones que se admitía este medio en las firmas casuales o titulares se concedía en éstas como forma de impugnar el despacho de firma. Una nueva lectura de lo dicho allí puede sustituir la repetición de los trámites que debían seguirse para lograr la aclaración de la firma.

3) Contrafirma

En las firmas posesorias no se reconocía como medio im-

pugnatorio la *repulsión* ya estudiada al exponer lo referente a las firmas casuales o titulares¹⁷⁴. Sin embargo, se creó la institución de la *contrafirma* para combatir la firma concedida¹⁷⁵. La contrafirma no es otra cosa que una nueva firma, contraria a la del firmante, por la que se alega la existencia de una posesión opuesta en todo o en parte a la que se dedujo en la primera firma. Se pedía mediante esta segunda firma que se prohibiese al que obtuvo la primera y a cualesquiera otras personas que usasen de los derechos que se hubiesen hecho valer en sus alegaciones.

Siendo la contrafirma una firma contraria a la del firmante, aquélla no podía recaer sobre otros derechos y cosas distintas de las que fueron objeto del primer proceso¹⁷⁶.

a) *Cédula de contrafirma*

Sujetos. En la cédula se debía hacer constar la calidad de regnícola en el contrafirmante. Por otra parte, la legitimación activa del contrafirmante venía establecida no sólo a favor de quien había recibido la notificación del despacho de firma para que se abstuviera de realizar actos en contra de lo dispuesto en el despacho, sino también para aquellas otras personas que, no habiendo sido notificadas de la existencia del proceso, tuvieran conocimiento del mismo y se sintieran vejadas por el mismo.

Objeto. La posesión alegada en la contrafirma debía ser de la misma calidad que la aducida en la firma; por ello, si en ésta se enunció la existencia de una posesión natural o civil, la del contrafirmante debía ser igual, o si el firmante la apoyó en título, también debía argüirse título en la contrafirma; del mismo modo, si se aducía

posesión inmemorial en la firma, idéntica clase de posesión debía contraalegarse en la contrafirma.

Estructura de la cédula. Se articulaba ésta de la misma manera que la firma, introduciendo, en primer lugar, los artículos expositivos de los hechos y actos que manifestaban la existencia de la posesión, contraria, seguidamente se formulaba la queja y prestación de caución, para, finalmente, pedir que se alzase la inhibición ordenada por la primera firma. Complementariamente podían añadirse a la cédula de contrafirma la petición de que se recibiera la información testifical ofrecida cuando ésta fuera necesaria para justificar la posesión contraria y la de que se despachasen «letras de *oblación* de contrafirma» (notificación y entrega de la contrafirma) para prevenir al primer firmante acerca de los derechos del contrafirmante frente a los actos que pudiera estar ya realizando aquél. Esta petición se formulaba por medio de *otrosí*.

*Fórmula de la cédula*¹⁷⁷. Siguiendo el ejemplo fáctico utilizado para componer la fórmula de la firma, podemos ofrecer el siguiente modelo de contrafirma presentada por el que se sintiera perjudicado por la concesión de la anterior firma:

«Ante V.E. parece N. procurador de los Vicario, Beneficiados y Capítulo de V. del lugar de M. en cuyo nombre dize, que dichos sus principales son regnícolas...

»Item dize que dichos sus principales y los Vicario y Beneficiados que por tiempo han sido de dicha iglesia, del tiempo inmemorial hasta de presente continuamente han estado y estan en derecho, uso y posesión pacífica de recibir y cobrar décima, de todos los frutos que han

cogido y cogen en sus heredades, todos y cualesquiera parroquianos que han sido y son de dicha parroquia de N. de tal manera que a los que no han querido no quieren pagar decima los han compelido y compelen por los debidos remedios de Iusticia a pagarla y la han pagado y el mismo N. firmante ha pagado diversas veces decima de los frutos que ha cogido en sus heredades, después aca que es parroquiano de dicha parroquia de N. en tal derecho, uso y posesión pacífica de lo sobredicho, los dichos principales de dicho procurador han estado y estan por todo el dicho tiempo hasta de presente continuamente pacífica y quieta, sin contradicción de persona alguna y los que hoy viven, *large factum antiquum*.

»Y como la firma de derecho en semejantes casos haya lugar. Por tanto dicho procurador en dicho nombre, *locorationum et pro rationibus* y contrafirmando *vel alias illis melioribus...* firma ante V. E. de estar a derecho y hazer cumplimiento de Iusticia, a todos los que de dichos sus principales tuvieren quexa por si mismo, salvo *iure procurationis*, la cual dicha y presente firma suplica se le reciba y admita y en fuerza della, de consejo de los demas señores Lugartenientes sus colegas, inhiba a cualquiera ilustres señores jueces y oficiales eclesiásticos y seglares deste Reyno y al dicho N. firmante y a cualesquiera otras personas que de sus asertos meros oficios, ni aserta instancia de persona alguna, no vejen ni inquieten de fecho a dichos principales de dicho procurador en el derecho, uso y posesión pacífica en que han estado, y están de exigir y cobrar decima de todos los frutos que los parroquianos de dicha parroquia de N. cogen en sus heredades del dicho N. firmante como parroquiano de dicha N. parroquia como hasta aquí lo han acostumbrado... suplicando que provea y conceda letras de contrafirma...»

b) *Procedimiento*

Dinámica de la cédula de contrafirma:

Presentación. La cédula de contrafirma debía ser presentada dentro de los diez días siguientes a la notificación del despacho de firma, con lo que se conseguía que los actos realizados por el contrafirmante, aun sin haberse resuelto la contrafirma presentada, no se pudieran considerar infractores de la firma. Podía presentarse también la contrafirma después de haber transcurrido los diez días e incluso cuando el proceso se hallaba ya en la fase de plenario, pero en estos casos el efecto que se producía era el de impedir, al contrafirmante, ejecutar actos posesorios hasta tanto no se hubiese despachado la contrafirma que mandara alzar la inhibición impuesta por la firma. De lo contrario se consideraba que dichos actos eran nulos y que se había cometido una infracción de la firma notificada, con las consecuencias jurídicas ya estudiadas.

Traslado de la cédula y conductas del firmante. Al presentarse la cédula, se daba traslado de la misma al firmante para que evacuara el trámite de contestación. A la vista de la contrafirma deducida, el firmante inicial podía adoptar diversas conductas. En primer lugar, podía decidir abstenerse de contestar, circunstancia que quedaba acreditada por diligencia que ponía en los autos el escribano haciendo constar que no había contestado el firmante; en otro caso, usando del trámite de la contestación, podía oponer todo tipo de excepciones y defensas tanto procesales como de fondo, con el fin de que el tribunal denegase la contrafirma solicitada.

Instrucción del relator y prueba. Contestada la contrafirma o anotada la falta de contradicción por parte

del escribano, éste pasaba los autos al relator para que los instruyese. Si a la vista de lo actuado el tribunal entendía que era preciso justificar la posesión que alegó el contrafirmante, no habiéndola hecho al presentar la cédula, mediante la información testifical, ordenaba la apertura del período de prueba, en el cual se podía practicar la de testigos, la instrumental, e incluso la de confesión bajo juramento, que equivalía a la de los testigos para despachar la contrafirma¹⁷⁸.

Practicada la prueba, se comunicaba su resultado a los litigantes.

Resolución de la contrafirma. Apreciando el resultado de las pruebas en relación con lo alegado por el contrafirmante en su cédula y, eventualmente, por el firmante en su contestación, el tribunal dictaba provisión admitiendo o denegando la contrafirma. Para despachar la carta de contrafirma, el tribunal debía tener presente, en primer lugar, si se habían cumplido los presupuestos procesales al deducir la cédula y si, por otra parte, se alegaba igual clase de posesión que la del firmante, o si se exhibía título cuando éste fuese preciso.

Los efectos que producía la contrafirma eran distintos según se concediera o se denegase. La concesión de la contrafirma producía efecto de cosa juzgada, salvo que en el pedimento se hubiese añadido alguna razón nueva sobre la posesión alegada en la contrafirma anterior, o que se subsanasen los defectos procesales por los que no había sido admitida aquélla. El que ganaba la contrafirma podía usar de sus derechos. Si se había omitido alguno de ellos en el despacho por no haber sido reclamados en la cédula, podía presentarse nueva contrafirma, pero el contrafirmante era condenado en las costas de la primera, ya que no se permitía que recayesen sobre el fir-

mante los gastos producidos por el descuido del contrafirmante¹⁷⁹.

La denegación de la contrafirma produce efecto de cosa juzgada, sin que posteriormente pueda deducirse nueva cédula sobre el mismo fundamento y pretensión.

Concedida la contrafirma, tanto el contrafirmante como el firmante quedaban en disposición de defender su posesión en el juicio plenario. Sin embargo, al ser denegada, subsistía la firma, y el que intentó contrafirmar no podía ejecutar acto que inquietase en la posesión al firmante; sólo éste podía gozar de estos derechos hasta que fuese vencido en juicio posterior.

Contra esta resolución no cabía el recurso de súplica.

Secuestro de la cosa cuya posesión se discute. Para evitar que surgiesen discusiones respecto de la persona que debía percibir los frutos de la cosa cuya posesión estaba discerniéndose en el proceso de firma o en su contrafirma, uno de los litigantes comparecía ante el tribunal pidiendo que se pusieran los bienes bajo la custodia de una persona que se nombraba administrador. Para ello proponía un nombre, pidiendo al tribunal que diese traslado del mismo al contrario a fin de que nombrase otra persona. Si no la nombraba, se hacía de oficio.

Se celebraba una comparecencia para ponerse de acuerdo en cuál de las dos personas propuestas era elegida como administrador y, no habiendo acuerdo, la designada libremente el tribunal. De la misma manera también el tribunal podía de oficio nombrar este administrador en el caso de que, no pidiéndolo los litigantes, hubiese temor de que se produjesen alteraciones o escándalos¹⁸⁰. Este administrador era el que recogía los frutos de la cosa de la misma manera que se llevaba a cabo en el proceso de aprehensión.

Procedimiento plenario

Contenido

Concluido el juicio sumarísimo de las firmas posesorias, se podía acceder al juicio plenario en el que, con toda amplitud de medios de ataque y defensa, se pretendía la declaración de que el perturbador se abstuviera perpetuamente de ejecutar actos atentatorios contra la posesión.

La demanda tenía la misma fórmula que la utilizada para firmar o contrafirmar, debiendo añadirse la expresión *de preciso* en la súplica, al pedirse la inhibición, ya que por medio de este proceso se aspiraba a conseguir el amparo de la posesión para siempre y para que ninguno se opusiese a aquélla¹⁸¹.

Esta demanda la podía presentar no sólo el firmante, sino también el contrafirmante y aun terceras personas que no hubiesen participado en el proceso de firma sumarísimo. Sin embargo, la calidad del demandante influía sustancialmente sobre la postura y privilegios que habían de reconocérsele en el proceso plenario. Si el demandante era el firmante, adquiría la condición de reo con los beneficios que a éste correspondían¹⁸²: fundamentalmente no tener que probar su posesión. Si en el proceso plenario se hallaban presentes el firmante y el contrafirmante, todos tenían la calidad de reos y debían acreditar igualmente su posesión para legitimarse en el proceso¹⁸³.

Objeto de este proceso

Podían ser objeto de este proceso cualesquiera posesiones

y sobre cualquier género de cosas, incluso las eclesiásticas¹⁸⁴. Sin embargo, había una limitación en cuanto a la deducción de objetos, debiendo limitarse a los que habían sido ya examinados en la fase sumarísima.

Trámite

De la demanda presentada se daba traslado a los en ella citados, para que la contestasen. En la etapa anterior a los decretos de nueva planta hubo términos especiales para presentar la proposición el demandado, y para replicar, triplicar y probar¹⁸⁵. Desde la reforma del Derecho público aragonés este proceso se ajustaba a los trámites del juicio civil ordinario de Castilla¹⁸⁶.

Los emplazados debían comparecer y, si no comparecían, se substanciaba el proceso en rebeldía. En este juicio se podía emplazar al que no contrafirmó e incluso al que no se le dio a conocer la firma. Éste podía, bien contestar a la demanda o, como se ha dicho antes, presentar su contrafirma.

El que contestaba a la demanda hacía constar en su súplica también la expresión *de preciso*, pues tenía idéntica pretensión, de perpetuidad y frente a todos, que el demandante. Las alegaciones estaban encaminadas a mostrar que la posesión del contrario era más imperfecta, incierta o débil que la suya. Seguidamente se practicaban las pruebas durante un plazo que podía extenderse hasta ochenta días. Cuando había demandado comparecido no se permitía proponer ni valorar las pruebas que se hubiesen practicado en el sumarísimo. Finalmente, se publicaban las pruebas con su resultado y se dictaba la sentencia.

La sentencia

La resolución final de este proceso estimaba o desestimaba las proposiciones alegadas por los litigantes, bien total o parcialmente. Característica de esta sentencia es que no era ejecutiva y contra ella cabía interponer el recurso de súplica, en el que el agraviado podía traer mejores pruebas que justificasen su mejor posesión¹⁸⁷.

Cuando se estimaba la demanda se ordenaba el amparo e inhibición *precisa* para que no se le inquietase por ninguno, so pena de ser considerados infractores. Al declarado poseedor se le entregaban los frutos que se hallaban en poder del administrador, quien debía rendir cuentas. A partir de ese momento comenzaba a percibir los frutos de la cosa poseída directamente y estos frutos no debía devolverlos aun en el caso de que posteriormente en otro pleito se declarase que no le pertenecía a él la propiedad de la cosa cuya posesión se le reconoció.

Si en tiempo ulterior otra persona acudía a un juicio ordinario para discutir la propiedad de la cosa, se iniciaba la discusión acerca sólo de la propiedad, pero no de la posesión, de manera que si el demandante en este nuevo juicio veía estimada su pretensión, obteniendo una sentencia favorable, para ejecutarla le era necesario acudir al proceso de firma para pedir que se declarase extinguida la posesión del que la había ganado en el proceso plenario de firma. En otro caso se consideraría infractor de la firma.

Proceso de manifestación

Procedimiento en la manifestación de proceso eclesiástico

Competencia

El único órgano judicial competente para conocer de este proceso era la Real Audiencia —antes el Justicia—, puesto que cualquier otro tribunal ordinario carecía de competencia para proveer la petición¹⁸⁸.

Legitimación

Cualquier persona, tanto eclesiástica como laica, está legitimada para deducir el pedimento o *apellido* alegando violencia, de la misma manera que se practica en el proceso de aprehensión, para pretender la tutela de la jurisdicción.

Procedimiento

Apellido

El proceso se inicia por medio de la presentación de un

apellido (demanda) en el que se narran los hechos en torno a la actuación del tribunal eclesiástico que ha producido una perturbación contra Fuero.

1) Estructura del apellido

El escrito de petición se encabezaba con el nombre del justiciable que pedía la tutela, anteponiendo, en su caso, el del procurador, que comparece por él. Seguidamente se afirmaba la existencia de violencia y a continuación se pasaba a narrar brevemente los hechos que habían constituido el desafuero o abuso, haciendo expresa referencia al proceso eclesiástico en que se hubiese producido, así como la expresa alegación del daño sufrido por la parte litigante.

En la súplica, además de pedir la provisión de la manifestación solicitada en la forma prevenida, era necesario prestar el juramento de pagar las costas del proceso para lo cual se prestaba fianza. Tanto el afianzamiento como la alegación de violencia eran dos requisitos formales exigidos por el Fuero; por lo que, si se dejaba de cumplir alguno de ellos, no producía efecto alguno la petición, por entenderse nula.

La presencia del procurador en este proceso era necesaria de la misma manera expuesta al hablar del proceso de aprehensión.

2) Forma del apellido

«Ante V.M.... comparece X X X, procurador de Y Y Y, vecino de N. en cuyo nombre, en aquellas mejores, via modo, dando grandes voces de apellido, diciendo avi, avi, fuerça, fuerça, y digo: que por la curia eclesiástica

de N., y por testimonio de N. notario de ella, va y pende un proceso y causa civil (o criminal) intitulada (*se hacía en este punto la descripción de la causa, haciendo mención del nombre de los litigantes y el objeto del pleito o causa criminal*), cuya causa se quiere alterar en cosa sustancial, salva fé del Escribano, todo en grave daño y perjuicio de mi parte, y contra fuero, justicia y razón, de que en su nombre me querello.

»Por tanto dicho procurador en dicho nombre suplica a V.M. dicho señor Lugarteniente, que provea y mande a los oficiales reales (o ministros) a quien toque hacer que se ejecute conforme a fuero, a cuyo fin juro lo necesario y afianzo las costas por mi mismo, salvo el derecho de la procura, que así es justicia que pido...»¹⁸⁹.

3) Dinámica del apellido

Reuniendo el pedimento los requisitos expresados anteriormente, la Audiencia —o Justicia— despachaba la manifestación por medio de provisión que se dictaba sin demora por los daños que pudiera causar su retardamiento.

MOLINOS ofrece un modelo de la resolución adoptada por el tribunal¹⁹⁰:

«*Oblato huiusmodi appellitu (de processu ecclesiastico)* el día N. del mes N. del año N. in el lugar de N. ante el señor juez N. por el procurador N. en nombre de N., que prestó fianza, y afirmó hacerse cargo de las costas excepto de las del procurador... proveyó mandar llevarse poner de manifiesto el proceso... Lo mandó N. juez, etc...»

Ejecución de la manifestación

El despacho de ejecución, acordado mediante *provisa*, se entregaba al portero y al escribano de cámara o *recetor*, cuando el proceso se hallaba pendiente en tribunal cuya sede se hallase en la misma ciudad de Zaragoza, y se practicaba la búsqueda del notario curial que mencionaba el *apellido*. Encontrado éste, se le preguntaba bajo juramento si intervenía en tal pleito o causa. Si respondía negativamente, se tenía por cumplimentada la diligencia. No obstante si, posteriormente, ante el tribunal que despachó la provisión de manifestación, se acreditara que había actuado, tal notario debería ser condenado por falsario.

Cuando el notario respondiese que estaba actuando en tal proceso, inmediatamente se le requería para que lo entregara, sin permitirle demora alguna. Si los autos originales los tuviese el juez de la causa, se le reclamaban a él, ocupándoselos de igual manera que en el caso del secretario o notario.

Si el proceso pendiera fuera de Zaragoza y el notario estuviese en esta ciudad, se le ordenaba que, sin pérdida de tiempo, se desplazase al lugar del pleito con los ministros del tribunal para proceder a la práctica de la diligencia ya expresada anteriormente. Si, por alguna circunstancia, el notario llevase consigo el proceso, se le podía requerir en ese momento para que lo entregase, aunque se encontrara fuera del territorio en que radicara el tribunal eclesiástico.

1) Momento en que puede llevarse a cabo la ejecución

La manifestación podía llevarse a cabo en los pleitos civiles eclesiásticos antes de que estuviesen conclusos para

dictar la sentencia, ya que si había llegado a tal trámite debía esperarse a que el juez dictare la sentencia para poder secuestrarlo de poder del juez o del notario¹⁹¹. No obstante, si el manifestante insistiese en llevar adelante la práctica de la diligencia, el notario del tribunal que ejecutaba la manifestación podía obtener copia de los autos, entregándosela al manifestante.

Tampoco se podía ejecutar la manifestación respecto de las primeras provisiones del tribunal eclesiástico, antes de su ejecución, ya que con ello podría frustrarse alguna diligencia que irrogase daño irreparable¹⁹².

Por otra parte, los procesos criminales nunca se extraían originales del tribunal que conocía de ellos¹⁹³. La manifestación daba derecho a obtener copia de los mismos. Para ello, si se iniciaba la diligencia de copia y al terminar el día no se había acabado de practicar, se procedía a cerrar los autos originales en un arca de la que se llevaba la llave el ejecutor de la manifestación; al día siguiente se continuaba la práctica de la diligencia¹⁹⁴.

2) Efectos de la oposición a la ejecución

Si el notario eclesiástico rehusase entregar la causa o pleito al ejecutor de la manifestación, el portero podía proceder a la detención inmediata del renuente. Si el que se negase fuese el juez, después de intentar llevar a efecto la diligencia de recogida de los autos u obtención de la copia, daba cuenta al tribunal para que adoptara la providencia que estimara más conveniente.

Remisión del proceso manifestado

El portero y escribano que habían ejecutado la manifes-

tación remitían el proceso original a la Audiencia, en la que debía permanecer durante veinte días, dentro de los cuales el manifestante podía obtener la copia de lo actuado ante la jurisdicción eclesiástica. Transcurrido este plazo, el notario o juez eclesiástico podía pedir la devolución de la causa y la Audiencia debía entregársela.

A la copia extraída de los autos originales se le daba mayor valor que a éstos, de manera que, si posteriormente se introducía alguna alteración en el original, se daba más valor a la copia obtenida por la Audiencia que a lo que constase en el original.

La copia así obtenida se entregaba al apellidante de manifestación para que le diera el uso que estimara oportuno. Normalmente a este proceso seguía el de firma *ne pendente appellatione*, cuyos fines y procedimiento se han explicado anteriormente en el capítulo tercero.

Procedimiento en la manifestación de persona (en poder de particulares)

Competencia

Órganos competentes para conocer de este proceso son tanto la Audiencia como el juez ordinario.

Legitimación

Se facultaba para pedir la manifestación de personas a todos los que tuviesen alguna relación de contenido jurídico con el manifestado. Para ejercitar la acción, no era preciso que el manifestante fuera regnícola; bastaba

con que tuviese establecido su domicilio en el Reino o que simplemente morase en el mismo. Así, por ejemplo, podía el marido pedir la manifestación de su mujer, el padre la del hijo, el tutor la del tutelado, el prelado la de su súbdito, e incluso el propio manifestado, si tenía capacidad para comparecer en juicio.

Pasivamente estaban legitimados los particulares que retuviesen a otras personas.

Sin embargo, no se podía llevar a cabo la manifestación sobre las colegialas profesas que llevasen la cruz en el monasterio de las Vírgenes de Zaragoza, ya que éste tenía concedido un privilegio especial que impedía la manifestación en dicho monasterio. Por lo demás, las novicias y restantes personas que morasen en el monasterio podían ser secuestradas a virtud de la manifestación.

Procedimiento ¹⁹⁵

«Apellido»

1) Estructura

El *apellido*, como todos los estudiados hasta ahora, consiste en un escrito en el que se hacen las oportunas alegaciones, según se dirá seguidamente, prestando juramento de ser cierto lo que en él se afirma, o trayendo para su adveración dos testigos; se hacía referencia a la existencia de violencia y se afianzaba el pago de las eventuales costas. El escrito se hallaba encabezado por el nombre del procurador actuante.

2) Forma del apellido

En las obras de los prácticos se propone una fórmula de

apellido de manifestación que con ligeras variantes es como sigue¹⁹⁶:

«Don N., en nombre de N., vecino de N., de quien presento poder y de él usando, ante V. E., alegando violencia, Digo: que del legítimo matrimonio que el dicho N. mi parte contrajo con N., hubo y procreó en hijo suyo legítimo y natural a N., criándolo y alimentándolo como a verdadero hijo, educándolo como a tal, y éste a dichos sus padres por tales obedeciendo y respetando, siendo como han sido y son por verdaderos padres e hijo y legítimos cónyuges respective tenidos y reputados, como lo ofrezco justificar; y que teniendo el citado N. mi parte al dicho N. su hijo en su casa y compañía, algunas persona o personas maliciosamente lo han seducido y engañado, llevándolo consigo ignorancia, y aun contra la voluntad de dicho su padre: y que a noticia de mi parte ha llegado, que el dicho N. su hijo se halla en tal lugar y en las casas de N. en que lo han detenido y detienen dichas personas; y según se le informa, para dar algún colorido a su malicia, callando las circunstancias arriba insinuadas, han implorado el amparo de la justicia ordinaria de aquel lugar para tenerlo más a su satisfacción; en cuya atención, recurriendo a los remedios de fuero.

»A V.E. pido y suplico, que teniendo por presentado dicho poder, se sirva proveer y provea el presente apellido, mandando, que los ministros a quienes toque se ejecute, manifestando la persona de dicho A.A.A. de las citadas casas, y de poder de cualesquiera personas, puestos o lugares en que se hallare, depositándolo a la orden de V.E., a cuyo fin juro lo necesario y afianzo las costas por mí mismo, salvo el derecho de la procura, que así es justicia que pido. *(Lugar y fecha del escrito)*».

3) Dinámica del apellido

Presentado el pedimento (*oblata de apellido*)¹⁹⁷, se practicaba la prueba testifical ofrecida, si hubiese que acreditar algún hecho. Tanto después de llevada a cabo la información testifical, como al presentarse el apellido, si no tenía que practicarse aquélla, se proveía según se había pedido, mandando que ejecutase la provisión el portero y escribano de cámara. Cuando el manifestado era persona notable o reunía esta misma calidad quien retenía al manifestado, como en el caso de los abades de monasterio, para llevar a cabo la ejecución de lo proveído se desplazaba un ministro del tribunal. Encontrada la persona manifestada, era puesta bajo la guarda de sujeto distinto al que la retenía, debiendo custodiarla a disposición y orden del tribunal, constituyéndose una fianza¹⁹⁸.

Provisión

El contenido dispositivo de la provisión acordando llevar a cabo la manifestación de una persona podía ser distinto, según los casos:

a) Si de lo actuado resultase que de entregar la persona a quien lo pedía, podía seguirse algún daño para el manifestado, se ordenaba ponerlo en lugar seguro a satisfacción del tribunal.

b) Lo normal era mandar restituir a la persona a quien acreditara derecho a tenerla. Pero si constase que anteriormente esta persona manifestante hubiese maltratado al ahora manifestado, el tribunal podía compeler a quien la recibiese a que prestara fianza de *non offendo*.

c) También podía acordar el tribunal entregar a la persona a distinto sujeto del manifestante, en el caso de que hubiese instado el proceso el padre respecto del hijo, siendo que constase que lo había maltratado o que no tenía capacidad para educarlo. El tribunal podía acordar entregarlo a la madre.

d) Cuando la persona tuviese edad suficiente, la provisión mandaba ponerla en libertad. Si no la tenía, la ponía a disposición del que mostrase mejor título.

Ejecución

Ya se ha señalado anteriormente la forma en que se llevaba a cabo la ejecución de la provisión acordada por el tribunal. Falta por añadir a aquéllo lo que concierne a la postura que debía adoptarse por los ejecutores cuando se opusiere resistencia a la práctica de la manifestación de la persona. El que ocultase al manifestado podía ser aprehendido por los ejecutores. Asimismo tenían éstos facultad para abrir puertas y quebrantar cerraduras¹⁹⁹, aunque cuando se tratase de lugares pertenecientes a personas notables con quienes la diligencia se entendía por medio de ministros del tribunal, si los ejecutores entendieran que no debía demorarse la llevanza de la diligencia, al no haber asistido al acto un ministro del tribunal, antes de forzarse las puertas debía consultarse al tribunal.

Cuando se intentara la manifestación con alguna persona y ésta declarase no querer salir del lugar en que se encontraba, el ejecutor debía investigar cuidadosamente con preguntas acerca de su voluntad real, siempre que tuviese sospecha de que su voluntad estaba condicionada por coacción, violencia o seducción. Si llegase a cerciorarse de la existencia de alguna de estas circunstancias,

debía sacar al manifestado a la fuerza. Esto debía observarse más meticulosamente tratándose de manifestados menores²⁰⁰.

La ejecución debía suspenderse cuando tratase de manifestarse una persona que estuviese sometida a un juez real con motivo de causa en la que estuviese involucrado el manifestado.

1) Documentación de la ejecución

El escribano de cámara levantaba acta de todas las diligencias que se practicaban por el ejecutor, al igual que las notificaciones que, en su caso, hiciese tal ejecutor.

Reportamiento de la manifestación

Una vez que se había llevado a cabo la manifestación de la persona, se reportaba el decreto de manifestación al tribunal, bien por el manifestante, o por cualquier otra persona.

Efectos del decreto de manifestación y su ejecución

Con la devolución de lo actuado para ejecutar la manifestación quedaba finalizado el proceso y seguía en el mismo trance en tanto no hubiese alguien que instase la continuación.

Si el manifestante se separaba del proceso, quedaba sin efecto el secuestro, debiendo volver la persona manifestada al lugar de donde había sido sacada, a no ser

que algún otro se hubiese opuesto a la manifestación, en cuyo caso era preciso obtener el consentimiento de este oponente para levantar el proceso.

Mientras duraba la manifestación, la persona manifestada quedaba bajo el amparo real, de tal manera que ni el manifestante ni otra persona, aunque se tratase de un juez, podía disponer de aquélla. Hasta tal punto esto era imperativo que incluso cuando el manifestado resolviese casarse o profesar en una orden religiosa, debía dar cuenta de ello al juez o tribunal. Con esto se evitaba el mal que podía deducirse de un exceso en el uso de estos procesos, ya que podían en todo caso, utilizarse para dejar libre a una persona del poder de otra para que entrara en religión o celebrara casamiento en contra de la voluntad de sus padres.

Durante el tiempo de duración de la manifestación, quienes estuvieran obligados a dar alimentos al manifestado debían sostener la carga de prestarlos.

Si durante la constitución de la custodia se tuviese temor de que el depositario podría realizar actos que mejoraran el derecho de alguna de las partes, quien lo advirtiese podría pedir la remoción del cargo, encomendando la guarda a otra persona desinteresada por lo que fuese objeto del proceso.

Proposición

Para discutir la certeza del derecho subjetivo alegado por el manifestante, se abría un proceso incidental declarativo de carácter sumario en el que, quienes afirmaban tener derecho a disponer de una persona, pidiendo que se les restituyera, podían presentar ante el tribunal su de-

manda en forma de proposición, ofreciendo pruebas que, practicadas y publicadas, servían de base para dictar la sentencia.

En el proceso de manifestación, una vez practicado el secuestro no se citaba a nadie personalmente ni por edictos (*voz de pregón*) para que pudiera continuarlo. El interesado debía comparecer voluntariamente.

Sentencia

El proceso terminaba definitivamente con sentencia en la que se determinaba la persona en cuyo poder debía quedar el manifestado, salvo que éste fuese mayor y no tuviera dependencia de padre, madre, tutor u otra persona.

1) Efectos de la sentencia

a) *Recursos*

La sentencia era ejecutiva y contra ella no se admitía recurso de súplica cuando fuese dictada por la Audiencia. Sin embargo, contra la sentencia dictada por el juez inferior cabía interponer recurso de apelación ante la Real Audiencia.

b) *Cosa juzgada*

Terminado el proceso de manifestación, no existía óbice para que, posteriormente, se entablase nueva demanda en juicio plenario para discutir lo que había sido objeto de aquel proceso, ya que su sentencia, por ser la de un juicio sumario, no producía efecto de cosa juzgada.

Procedimiento en la manifestación de persona en poder de jueces o superiores eclesiásticos

Competencia

Esta manifestación sólo podía ser conocida por la Real Audiencia²⁰¹ y, anteriormente, el Justicia.

Legitimación

Podía presentar el *apellido* que daba inicio a este proceso tanto el preso o sometido como cualquier otra persona.

La razón o motivo del proceso se hallaba en los casos en que hubiera personas que estuvieran sometidas a jueces eclesiásticos, constando su incompetencia para practicar tal detención, por tratarse de laicos, o cuando se hubiesen producido excesos en la prisión acordada²⁰².

Procedimiento

Apellido

1) Estructura

Cuando quien instase el proceso fuese el mismo preso, era suficiente con que presentase el *apellido* alegando en él violencia y en el primer artículo que era laico y que, como tal, estaba sujeto a la jurisdicción y tribunales reales, razonando seguidamente que por esta razón sólo los jueces reales podían detenerlo y proceder en lo civil o en

lo criminal contra él; finalmente, pedía que se despachase la manifestación.

2) Forma

El *apellido* revestía la forma de los demás *apellidos* deducidos en este tipo de procesos, tal como se ha expuesto anteriormente. Cuando el que pedía la manifestación no era la misma persona que había de ser manifestada, el manifestante debía justificar su calidad para pedir.

Dinámica del apellido

Al presentarse el *apellido*, el tribunal provee inmediatamente decretando la custodia de la persona manifestada a sus expensas, quedando al arbitrio del juez si ha de pasar a la cárcel de manifestados o a otro lugar a su satisfacción, debiendo tener en cuenta, para adoptar una u otra resolución la calidad de la persona, la causa por la que estaba preso y otras que pudieran concurrir en cada caso.

Para discutir definitivamente la cuestión, se admitían proposiciones que daban lugar a un juicio sumario igual que en el proceso de manifestación de persona en poder de particulares.

El juicio se tramitaba de la misma forma que un civil ordinario.

Decreto de manifestación

El contenido del decreto de manifestación en este proceso podía referirse tanto a acordar la puesta a disposición

de la cárcel de manifestados²⁰³, dejándose al preso a disposición del juez competente, cuanto a ponerlo en libertad. También podía acordar la moderación de la prisión acordada.

Decretada la manifestación, todas las causas incoadas contra el manifestado quedaban sobreseídas. Sin embargo, después de haberse dictado la sentencia desestimatoria que resolviera definitivamente el pleito, serían restituidos los procesos anteriormente sobreseídos, prohibiéndose que se presentase nueva manifestación por las mismas razones desestimadas ya en la sentencia.

Procedimiento en la manifestación (o inventario) de notas

Procedimiento

La saca de escrituras o notas que hubiera en los protocolos de los notarios sólo se permitía si era para registrarlas. Para poder pedir las al notario con este fin, se usaba también del proceso de manifestación²⁰⁴.

La presentación del *apellido* daba lugar al despacho de manifestación que autorizaba al ejecutor a que procediera a la ocupación de las notas en casa del notario, para llevarlas a la presencia y poder del juez. El cotejo o copia de los instrumentos notariales se hacía ante el juez y a presencia del notario. Si no se podía concluir la diligencia en un día, se encerraban las notas en un arca clausurada con dos llaves, entregándose una al notario. Se citaba nuevamente al notario para proseguir la diligencia y en un plazo no superior a veinte días debían devolverse las escrituras o notas ocupadas.

APÉNDICE

Cuestión sobre la duración del proceso de manifestación

Para el desarrollo de los trámites establecidos en las diversas modalidades del proceso de manifestación, no existían establecidos plazos, salvo en los de manifestación de un proceso eclesiástico o de notas, para los que se disponía que, pasados veinte días desde la ejecución de la *provisa*, debían restituirse al juez o escribano de cuyo poder se sacaron los procesos o notas que fueron objeto de manifestación.

Proceso de inventario

Procedimiento de inventario y secuestro

Órgano competente

La competencia venía atribuida al juez ordinario, aunque, debido a justas causas de sospecha u otras razones, pudiera avocarse su conocimiento por la Real Audiencia o por el Justicia, cuando existió, de la misma manera que ocurría en el proceso de aprehensión²⁰⁵.

El apellido

1) Sujetos

a) *Legitimación*

La demanda o *apellido* en este proceso la podía presentar la persona que tuviera interés y acción de crédito o real sobre algunos bienes muebles, escrituras o papeles que otra persona maliciosamente ocultase o quisiera ocultar.

b) *Postulación*

El *apellido* debía ser presentado por procurador con poder bastante, el cual servía al propio tiempo de fiador, ya que en el momento de presentarse el escrito debían proponerse dos fiadores, debiendo recaer este cargo sobre habitantes del lugar en que se pedía el inventario, los cuales debían firmar también el escrito de petición²⁰⁶. Sin embargo, cuando intervenía el procurador, era suficiente con un solo fiador, pudiendo ser, el otro, el mismo procurador.

2) Estructura del *apellido*

El escrito de iniciación revestía la forma de los *apellidos* usuales que se formulaban en los restantes procesos forales. Asimismo debía alegarse violencia, como se hacía en el proceso de aprehensión. Se exponía, en un segundo artículo o apartado, que al apellidante le pertenecían los bienes, escrituras o papeles de que se tratase y que los mismos se hallaban ocultos maliciosamente por determinadas personas cuyos nombres era necesario consignar. Igualmente se prestaba en el escrito juramento de no actuar con malicia²⁰⁷, añadiendo los nombres y las firmas de los fiadores y, en su caso, la del procurador.

3) Forma del *apellido*²⁰⁸

«Ante V. m. el Magnífico Señor N. Justicia y Juez ordinario de N. parece N. Notario como procurador de N., viuda de F. habitante en N. en cuyo nombre, grandes voces de apellido dando, diciendo, avi, avi, fuerça, fuerça, y aquellas continuando. Dize dicho Procurador

que a la dicha su principal le han pertenecido y pertenecen ciertos bienes muebles, y semovientes, estantes en el lugar de N. y sus términos, y señaladamente en las casas de N. (*se describían las casas*), y en otras partes, los cuales se mostraban al ojo, y ciertas malevolas personas entienden aquellos consigo llevar, y ocultar, a las partes y lugares a ellas bien vistos, en evidente daño y perjuicio de la principal de dicho procurador y así es verdad.

»Por tanto dicho procurador suplica a V.M. Señor Justicia, provea y mande inventariar aquellos, por los oficiales de su Corte, e inventariados guardar la forma del Fuero en razón de esto, que me serán mostrados y señalados al ojo, a cuyo fin juro lo necesario y me constituyo fianza con N. que abajo firma; que así procede de justicia que pido y para ello...»

Dinámica del apellido

1) Presentación

Reuniendo el escrito los requisitos señalados, podía presentarse (*oblata* de inventario), dando lugar, al llegar al tribunal, a la providencia de presentación y admisión a trámite, mandando despachar el inventario.

MOLINOS muestra²⁰⁹ cómo se llevaba a cabo este trámite inicial:

«Oblato huiusmodi appellitu die N. etc coram domino N. Iudice per N. ut procurator, in eodem nominati, qui iuravit in posse, et manibus dicti Domini Iudicis, per Deus, etc. quod praesens appellitus est verus, et non fictus, et cabuit seu firmavit super expensis, etc. per N. et N. habitores loci de N. praesentes, etc. qui tales,

etc. promisserunt, etc. sub obligatione, etc. ex quibus, etcétera.

»*Testes N. et N. habitores loci N.*

»*Et cum his, p. provideri praesentem appellitum, et mandare exequi, et in continenti dictus dominis Iudex, vervo provisit huiusmodi appellitus, prout in fine suplicatur, et mandavit exequi, acceptatum per dictum Procuratorem».*

Despacho del inventario

Cuando el inventario se tramitaba ante la Real Audiencia, quien lo ejecutaba era el escribano de Cámara, que actuaba juntamente con un portero. Si el juzgado que conocía del inventario era de grado inferior a la Audiencia, quien lo ejecutaba era un ministro u oficial del tribunal que recibía la comisión del mismo juez. Cuando el inventario tenía que ejecutarse en alguna iglesia o monasterio solía practicar la diligencia el mismo juez, si era de los inferiores, y cuando actuaba la Real Audiencia, debía darse cuenta del proceso y la diligencia de ejecución al Regente²¹⁰.

1) Dinámica del inventario

a) *Escrutinio*

Comisionado el escribano de Cámara y portero u oficial, en su caso, en el momento de practicar la diligencia de inventario se hacían acompañar por el apellidante o apoderado suyo para señalar los bienes que se habían de ocupar.

Forma de llevarse a cabo. Constituidos los comisionados y el apellidante en la casa o lugar en que se hubiera de ejecutar el inventario, debían requerir la presencia del dueño de la casa, su mujer, alguno de sus familiares o sirvientes y, en defecto de todos éstos, se llamaba a alguno o algunos vecinos²¹¹. Hallados los bienes que buscaba el inventariante, tal como los iba señalando se describían por el escribano o ministro, determinando los rasgos específicos que los pudieran individualizar para evitar que más adelante fueran sustituidos por otros.

El acto se podía llevar a cabo en cualquier lugar, tanto profano como eclesiástico, sin que los moradores pudieran alegar privilegio, recayendo el inventario sobre cualquier tipo de bienes.

Sin embargo, dado que al franquearse la entrada en el lugar o casa en que se hallaban los bienes, quedaba todo dispuesto para ejecutar el registro y búsqueda de los objetos inventariables, se ordenaba que la diligencia se llevara a cabo con discreción y sin abusar de las facultades, evitando el descubrimiento de secretos o la puesta de manifiesto de cosas cuya publicidad pudiera inferir algún perjuicio al demandado, sin utilidad ni interés para el apellidante. Cuando se inventariaban papeles privados cuya publicación pudiera causar daño a terceras personas, debían devolverse al dueño de los mismos en cuyo poder se ocuparon.

Este acto se llevaba a cabo sin que pudiera ser evitado mediante la interposición de demanda de firma o de cualesquiera otros recursos. Antes de entrar en el lugar se enviaba recado al dueño de la casa en que se hallaban los documentos, advirtiéndole sobre la intención que tenía el tribunal de ejecutar tal acto de inventario. Si,

después de advertido, no permitía la entrada, se podía hacer incluso uso de la fuerza para entrar²¹².

Para evitar que mientras se inventariaban unos bienes otros fueran ocultados, el ejecutor podía poner a expensas del inventariante los guardas necesarios. El ejecutor mandaba abrir el cuarto, casa o arca objeto de registro, y seguidamente se inventariaban los papeles, escrituras o bienes que se buscaban. Si no se encontraban, nada se podía seguir haciendo.

Ante quién se lleva a cabo. El escribano de Cámara, oficial o juez, con dos testigos y el apellidante, junto con el requerido para el inventario, sus familiares o criados eran los que se hallaban presentes en el acto.

Documentación. El notario daba fe de lo inventariado y anotado, firmando todos los presentes el acta, debiendo reseñar expresamente el poder del procurador cuando no hubiese concurrido directamente al acto el apellidante.

Exclusiones del inventario. Pese al carácter privilegiado que tenía este proceso y la aludida inclusión de cualesquiera objetos, había determinadas cosas que no podían ser sometidas a inventario.

Quedaban, pues, exceptuados los vasos sagrados y ornamentos de las iglesias y los demás objetos que se utilizaban en las ceremonias religiosas²¹³, los ganados cuando iban o volvían del monte en los meses de mayo y octubre hasta mitad de noviembre²¹⁴, el dinero y otros muebles cuando se hallaban en poder del juez por razones diversas a las que motivaron este proceso²¹⁵, la cosa mueble anexionada a otra inmueble, mientras no se separase de ésta, las primeras provisiones y despachos de la Real Audiencia, los procesos pendientes —a partir de los

decretos de nueva planta—, los breves, bulas y otras letras de los jueces eclesiásticos, las cédulas reales y sus cartas mientras se hallaban en el correo, los papeles de la intendencia, y los papeles que fueran de instrucción y curiosidad particular del inventariado, tales como las minutas de los jueces preparadas para dictar una sentencia o las de los abogados para instruirse del pleito de su cliente²¹⁶.

b) *Ocupación*

La ocupación se hacía en el mismo lugar en que se encontraban los bienes, sin que fuera permitido sacarlos del lugar ni de la casa en que se hallasen.

Según se tratase de bienes o muebles o papeles, la ocupación era seguida de dos actuaciones diferentes. Cuando se habían inventariado bienes muebles, se entregaban en custodia al que los poseía; cuando se trataba de papeles, eran entregados al escribano.

Conservación por el tenedor. La persona que había venido teniendo aquellos bienes en su poder, seguía manteniéndolos pese a haberse practicado el inventario. Este depósito, formalmente hecho por el ejecutor, primaba sobre cualquier otro derecho alegado por terceras personas, de manera que si a continuación de entregarse las cosas al detentador se pretendiera su posesión por otra persona mediante la interposición de una demanda de firma posesoria, debía mantenerse en la posesión a quien el ejecutor del inventario había señalado. No obstante, esta norma cedía cuando el detentador no hubiera presentado los fiadores de que seguidamente se hablará, en cuyo caso el que debía conservar aquellos bienes era el que había presentado la demanda en el proceso de firma.

Cuando lo inventariado se encontraba en una plaza pública, calle o camino, se entregaban los bienes al Ayuntamiento por no hallarse fundada la detentación en persona alguna.

Afianzamiento. Para poder conservar en su poder el detentador de los bienes éstos, debía presentar dos fiadores, denominados en el derecho procesal aragonés *cablevadores*, los cuales debían responder con su patrimonio de todos los bienes inventariados²¹⁷.

Plazo para prestar fianza. No se obligaba, sin embargo, a que el sometido al proceso de inventario presentase los fiadores inmediatamente, sino que se le concedía un plazo de dos días que corría a partir de la hora en que se terminó de practicar el inventario. Para dar cumplimiento formal a esto, se requería al detentador de los bienes por primera vez al terminarse de ejecutar el inventario, por segunda vez al día siguiente y, por tercera vez, al siguiente día del anterior.

Facultades de los fiadores. Cuando los bienes inventariados eran de los perecederos —pan cocido, carne muerta, fruta—, en tiempos pretéritos fue necesario acudir al juez para pedir licencia de venta a fin de que no se deteriorasen²¹⁸, pero posteriormente fueron facultados los *cablevadores* o fiadores del detentador para que directamente sin recabar la autorización del juez pudieran venderlos, reponiendo en el lugar de ellos el importe del precio obtenido.

Falta de afianzamiento. Si transcurrido el plazo concedido al detentador de los bienes no presentaba los dos fiadores, además de poder pasar la custodia de los bienes a quien los reclamase por medio de una firma posesoria, en otro caso, supuesto que nadie los reclamase, eran

entregados al Ayuntamiento del lugar en que se había practicado el inventario.

Entrega al escribano. Cuando los bienes objeto del inventario eran papeles, no se dejaban en manos del demandado, sino que se ocupaban por el escribano, se cerraban y sellaban quedando en su poder, poniendo una diligencia o nota en la que se hacían constar todos los documentos que se incluían en el pliego cerrado. Si en dichos documentos constaban censales, créditos o se trataba de libros de cuentas, se podía designar a una persona para que los cobrase.

Reportamiento del inventario

Terminada la diligencia de inventario en el lugar o casa en que se practicó, era necesario reportar lo actuado al tribunal que conociese del proceso, lo cual debía llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a partir del en que se ejecutó el secuestro. Si transcurría dicho plazo sin reportarse el inventario, era anulado todo lo practicado y los *cablevadores* cesaban en su obligación de garantía²¹⁹.

Reportado el inventario, finalizaba la primera fase de este proceso.

Efectos de la ejecución del inventario

1) Materiales

Ya se ha advertido que el secuestro practicado con el inventario no privaba de la posesión de los bienes al demandado, quien seguía gozando de los derechos reco-

nocidos en ellos. Lo único que se pretendía con esta primera fase era poner los bienes de manifiesto para propiciar en la siguiente fase la calificación del mejor derecho de tales bienes.

Cuando se hubieran inventariado papeles, para poder abrirlos era necesario que el inventariante presentase ante el Juez, Justicia o Audiencia un escrito pidiéndole que acordase la apertura, señalando día y hora. Si el órgano jurisdicente era un juez inferior, la diligencia se llevaba a cabo por el mismo; pero si conocía del proceso la Audiencia, el trámite se despachaba ante el escribano de Cámara. Citados todos los interesados en el acto, según se ha expuesto anteriormente, se levantaba acta certificada de los papeles que se extraían del pliego y de los nombres de las personas que asistieron al acto. Los papeles que no se debieron secuestrar, previa petición de parte, el juez podía acordar que se sacasen del inventario, lo cual se practicaba entregándoselos a la persona en cuyo poder se encontraron. Los demás documentos quedaban de manifiesto en la Escribanía para que cualquier persona que tuviera interés en ellos los pudiese examinar. Dichos documentos era guardados en la Secretaría del tribunal, sin unirse a la cuerda floja con los autos, aunque a veces por error se hacían correr con el cuerpo de éstos.

Otro efecto que producía el proceso de inventario era el de interrumpir la prescripción respecto del que interpuso la demanda. Pero los efectos de interrupción se producían sólo si se llegaba a practicar el inventario y secuestro.

2) Procesales

La substanciación del proceso de inventario produce la

suspensión de la procedibilidad en cualquier otro proceso de ejecución, si se incoó en momento anterior a aquél.

Finalmente, una vez que se han secuestrado los bienes, nadie podía ejercitar acción sobre ellos.

Interrupción del proceso

En el caso de que el inventariante, una vez reportado el inventario al juez, no instase la prosecución del proceso, el que había sido demandado —siempre que no hubiera otras personas opuestas en el juicio— podía pedir que se practicara con aquél un triple requerimiento para que continuase la tramitación. Si después del tercer requerimiento no pedía su continuación, el demandado podía pedir que se alzase el inventario, de cuya pretensión se daba traslado al inventariante para que formulara las alegaciones oportunas. No respondiendo el inventariante o no aduciendo justas causas de su falta de prosecución, el juez procedía a declarar terminado el proceso y alzar el inventario, devolviendo las cosas al demandado y condenando al inventariante a pagar todas las costas. Además, cuando se hubiesen producido daños por la pendencia del pleito o se acreditase que el inventariante hubiese actuado con malicia o torcidamente, el juez podía acordar imponer multas y otras sanciones que se dejaban al arbitrio del tribunal.

Sin embargo, el proceso no quedaba interrumpido y finalizado cuando se hubiera opuesto alguna persona ya en el inventario. En ese caso, pese a no instar la prosecución del juicio el inventariante, los que se habían opuesto podían pedir al tribunal que siguiera el trámite para decidir el mejor derecho de los bienes.

Procedimiento de la fase declarativa

Presentación del cartel de gritas

Practicado el secuestro, el juez mantenía los bienes exponiéndolos para que, los que pretendiesen tener algún derecho, pudieran deducirlo. El pretendiente de dichos bienes debía presentar un *cartel de gritas*, cuyas características han sido estudiadas al tratar del proceso de aprehensión. En dicho cartel se convocaba a todos los que pudieran hallarse interesados en los bienes inventariados, para que dentro de treinta días comparecieran ante el tribunal a deducir sus respectivos derechos.

Publicación del cartel

Para que pudiera tener eficacia la citación, el cartel debía ser publicado en el lugar en que se tramitase el proceso, salvo que los bienes se hallasen en otro lugar, en cuyo caso debía publicarse también en éste. Entre una publicación y otra del cartel no debía transcurrir más de diez días, de lo que daba cuenta el escribano.

Reportamiento del cartel de gritas

En el supuesto de que sólo fuera necesario practicar una publicación, hecha ésta se debía reportar el cartel de gritas, dentro de los diez días siguientes, al juzgado, acompañándose de un escrito en el que se pedía que se tuviera por reportado el cartel.

Una vez devuelto el cartel publicado al tribunal o juez, los interesados debían, dentro de los treinta días

siguientes, presentar sus pretensiones, mediante los escritos de proposición (o proposiciones), en los que alegaban el fundamento de su petición, la inclusión y la súplica respecto del mejor derecho de aquellos bienes inventariados.

Proposición

1) Estructura de la *proposición*

a) *Derechos deducibles*

La proposición debía fundarse: 1) en el dominio de los bienes inventariados, ora por haberlos adquirido el pretendiente por sí, ora por haberlos recibido de otra persona; 2) en la posesión propia, y 3) en el crédito que otorgara acción real sobre dichos bienes.

Sin embargo, no se admitían las proposiciones que se fundaran en un crédito confesado en un documento privado carente de reconocimiento judicial.

b) *Inclusión*

Era necesario practicar y acreditar ésta cuando el pretendiente se hallase en alguno de los casos en que se exigía para el proceso se aprehensión.

c) *Súplica*

El contenido de ésta era diferente según el título aducido en la proposición, tanto se tratara de bienes muebles como de papeles.

Cuando se alegara el dominio de los bienes, se pedía que aquéllos se restituyeran al proponente para tenerlos y poseerlos con esta calidad.

De la misma manera se pedía la puesta en posesión de los bienes, cuando se fundaba la pretensión en la posesión propia.

Sin embargo, cuando se fundaba en un crédito, el proponente debía pedir el embargo y venta de los bienes y que con el precio obtenido se le hiciera pago de la cantidad que se le debía y de las costas.

Con carácter ordinatorio se pedía igualmente en todos los casos que se admitiera a trámite la proposición deducida.

2) Forma de la proposición

«Ante V. m. el Magnífico Señor N. Justicia y Juez ordinario de N. parecen N. y N. Notario, como procurador de N. habitante de N. los cuales en dicho nombre, *illis melioribus*, con protestación expresa, que no quiere, ni entiende la parte adversa, en parte legitima recibir, ni con ella fundar juyzio, sino si, y en cuanto y con protestación, que por lo dicho, y que se dira en esta Proposición y processo, no quieren tacita, ni expressamente dezir; ni confessar, cosa que favorezca a la parte adversa, y perjudique a esta: y si tal confesión se hiciese desde agora la revocan, y dan por nulla, y no dicha y protestando de vicio y nulidad. Dicen dichos procuradores que el dicho Martín N. su principal ha sido y es verdadero señor y poseedor de los bienes inventariados, y en fin desta proposición mencionados, como tal, los teniendo, poseyendo, gozando y disponiendo dellos y haziendo

las demás cosas, que señores y poseedores de semejantes bienes, de Fuero, suelen, pueden y acostumbran hazer esto por uno, tres, cinco, diez, veinte y treinta días y meses continuos y mas hasta el presente inventario, pública, pacíficamente y quieta y sin contradicción alguna, sabiendo, viendo, tolerando y aprovandolo, todos los que ver y saber lo han querido, y señaladamente N. y N. adversantes y assi es verdad.

»Por tanto dichos Procuradores, en dicho nombre suplican a V.M. dicho señor Justicia, pronuncie y declare por su definitiva sentencia, los dichos bienes inventariados, por las razones dichas y otras, ser y pertenecer, de y al dicho N. su principal *iure pleni dominii*, como verdadero señor y poseedor de aquellos y mandarselos restituir y entregar o por aquella parte o partes, derecho o derechos y de la manera que por los meritos desta causa proceda y assí ser hecho *iustitiam partem adversam in expensis condemnando, petens praemisis, non se astringens* y con esto eligen la via de proceder en esta causa, conforme a los Fueros antiguos, con que en la execución se guarde el Fuero nuevo.

»Los bienes muebles inventariados, dentro de las casas de N. que confrontan con N. y N. y que se suplica mandar restituir al dicho principal de dicho Procurador son los siguientes» (*seguidamente se designaban los bienes de que se trataba*).

3) Dinámica de la proposición

a) Presentación, réplica y tríplica

El escrito de proposición debía presentarse dentro de los citados treinta días a partir de la última publicación del

cartel de gritas. Terminado el plazo para presentar proposiciones, a los comparecidos en el proceso el juez o tribunal daba traslado de los escritos presentados por las restantes partes para que pudieran replicar en el plazo de diez días siguientes. Los escritos de réplica tenían por objeto defender el derecho y causa alegados en su proposición y rebatir los escritos de proposición contrarios, ofreciendo justificar los hechos que fuere necesario.

Al terminar el período de réplica, se comunicaban, nuevamente por el tribunal, los escritos presentados, a todos los litigantes para que en un nuevo plazo de diez días pudieran triplicar. Nuevamente en estos escritos se reproducían los argumentos dados en la proposición respectiva y se rebatían los fundamentos aducidos en los escritos adversos de réplica.

Prueba

Terminada la anterior fase de alegaciones con los escritos de tríplica, se abría el período de prueba, en el que las partes, durante treinta días comunes para proponer y practicar, aportaban cuanta prueba estimaran necesaria acerca de los hechos por ellos alegados en sus respectivos escritos²²⁰. En el mismo plazo se publicaban las pruebas para ser conocidas por las demás partes comparecidas. Como éste era un proceso real, las pruebas practicadas por una de las partes podía ser aprovechada por ella misma y por las demás.

Fenecido el período de prueba, se abría otro durante un plazo de quince días en el que los litigantes debían presentar escritos en los que hacían la valoración de sus alegaciones en conjunción con las pruebas producidas (alegar de bien probado). Asimismo en estos escritos se

proponían las tachas de los testigos, ofreciendo prueba sobre ellas que pasaba a practicarse seguidamente²²¹.

Sentencia

Concluso el proceso, el tribunal dictaba la sentencia dentro de los tres meses siguientes²²².

1) **Contenido de la sentencia**

La sentencia debía contener uno de estos pronunciamientos: estimar (*recibir*) las proposiciones o desestimar (*repeler*) aquéllas, mandando hacer lo que se pidió en la súplica de la que fuera estimada. Si se dedujo acción de dominio, se mandaba restituir los bienes al que los pidió; si se dedujo basándose en crédito o créditos, graduándolos por su antigüedad y conforme a derecho, se mandaba vender los bienes para, con su precio, hacer pago al acreedor de la cantidad adeudada y costas del juicio. Satisfecho el crédito, se mandaba restituir los bienes o precio sobrante al dueño de ellos²²³.

2) **Congruencia**

La sentencia no podía pronunciarse sobre proposiciones no presentadas oportunamente, ni tampoco sobre bienes o cosas no comprendidas en el inventario o secuestro.

3) **Fianzas**

Asimismo el tribunal en su sentencia mandaba presentar fiadores, cuya función no se podía sustituir con la pres-

tación de juramento. Prestadas las fianzas, la sentencia era ejecutable no obstante la interposición de recursos o nuevos procesos.

4) Efectos de la sentencia del proceso de inventario

a) *Cosa juzgada*

En otro proceso de inventario. Según explica FERRER²²⁴, antiguamente los que no litigaron en el proceso de inventario podían promover uno nuevo sobre las mismas cosas o bienes; sin embargo, posteriormente se entendió y practicó que el *cartel de gritas* tenía efecto general, de manera que, publicado, el que no compareciere era considerado rebelde y, por tanto, la sentencia producía efecto de cosa juzgada no sólo para quienes litigaron, sino para todos los demás, por tratarse de un proceso real. De esta manera, si posteriormente a la terminación de un proceso de inventario, alguien intentaba promover uno nuevo sobre los mismos bienes y con idénticas causas, se le podía oponer la excepción perentoria de cosa juzgada.

Límites de la cosa juzgada. Sin embargo, cuando lo discutido en el proceso hubiera sido el dominio sobre determinados bienes, podía, el que tuviera un crédito, inventariar nuevamente y obtener la sentencia estimatoria de su posterior proposición.

b) *Las costas*

Cuando era desestimada la proposición presentada por el inventariante, la sentencia debía contener igualmente el pronunciamiento de la condena en costas al perdedor.

Sin embargo, cuando la proposición desestimada era de otro litigante, no se tenía tal criterio.

Recursos

Contra la sentencia recaída en el proceso de inventario cabía interponer el recurso de apelación cuando hubiese sido dictada por un juez inferior y el de súplica cuando la sentencia la dictó el Justicia o la Real Audiencia. En la segunda instancia, substanciada a virtud de recurso de apelación interpuesto, sólo se podía proponer y practicar nueva prueba documental, pero no así la de testigos.

Cuando el proceso adoleciera de algún defecto en la solemnidad del trámite o en los requisitos exigidos para su validez, así como por la nulidad de las *gritas*, podía impugnarse la sentencia, formando un incidente cuyo trámite era el mismo observado para la revocación de la aprehensión.

Ejecución de la sentencia

Firme que fuera la sentencia o pendiente la tramitación de la segunda instancia abierta por el recurso de apelación interpuesto, aquélla se podía ejecutar siempre que en este segundo caso se hubiera prestado la fianza exigida²²⁵.

Si se trataba de poner en el dominio de la cosa litigiosa al que había ganado el pleito, se ejecutaba la sentencia entregándole dicha cosa. Cuando la proposición estimada se basaba en un crédito, se vendía el bien en pública subasta, admitiéndose a posibles terceristas de dominio o de mejor derecho. Si se trataba de bienes que

se debían dividir, se nombraban partidores que llevaran a cabo la función.

Para hacer la entrega del bien litigioso o la venta en pública subasta, se requería a quien se quedó con él durante la tramitación del juicio para que lo presentase, conminándole, para el caso de no hacerlo, con la prisión y embargo de sus bienes y de los *cablevadores*, cuyos bienes era subastados hasta hacer pago del crédito y de las costas o hasta obtener una suma igual al valor de los bienes secuestrados si en el proceso se acreditó el dominio.

Notas

1 V. PÉREZ-PRENDES, *Los procesos forales aragoneses*, Granada, 1977, pág. 18.

2 Para un acercamiento a este tema puede verse MARQUÉS DE PIDAL, *Historia de las alteraciones de Aragón en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1862 y MARAÑÓN POSADILLO, *Antonio Pérez*, Madrid, 1948, 2.ª ed.

3 La *Litera intimata per Ioan Ximénez Cerdán a Martino Diez de Aux, Iustitiae Aragonum*, puede verse en SAVALL y PENÉN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, t. II, págs. 81 y sigs.; este suceso puede leerse en pág. 84.

4 *El proceso aragonés de «manifestación» y el británico de «habeas corpus»*, en «Temas de ordenamiento procesal», Madrid, 1969, t. I, pág. 159.

5 *Ilustración a los cuatro procesos forales de Aragón: orden de proceder en ellos según el estilo moderno y reglas para decidir conforme a la naturaleza de cada uno*, Zaragoza, 1828, 2.ª ed., que es la que manejamos en nuestra investigación, aunque existe otra anterior de 1764.

6 MOLINOS, *Libro de la pratica iudiciaria del Reyno de Aragón*, Zaragoza, 1575, pág. 130. De esta obra se conocen dos ediciones posteriores: la primera bajo el título *Practica iudiciaria del Reyno de Aragón. Compuesta por Pedro Molinos, Notario, y ciudadano de la Ciudad de Zaragoza. Añadida por curiales de la misma Ciudad en esta última impresión, y reduzidas las cédulas, actos y letras a romance y estilo político y breve con algunos procesos y muchas mas advertencias que la antigua tiene...*, Zaragoza, 1625 (cuando se cite esta obra se hará de la siguiente manera: *Practica, añadida*); la última edición titulada *Practica iudiciaria del Reyno de Aragón. Compuesta por Pedro*

Molinos, Notario y ciudadano, que fue, de la Ciudad de Zaragoza. Y de nuevo añadida por curiales de la misma Ciudad, en esta tercera, y última impresión, con algunos processos, y muchas mas advertencias que la antigua tenía, segun la pratica, y nuevas disposiciones forales de los años 1626 y 1646..., Zaragoza, 1649 (cuando se cite esta obra se utilizará la siguiente abreviatura: *Pratica, nuevamente añadida*).

7 MOLINOS, *Libro de la pratica*, cit. pág. 113.

8 *Methodus sive ordo procedendi iudiciarius iusta stylum et foros Regni Aragonum*, Zaragoza, 1579.

9 *Libro de la pratica*, cit. y sucesivas ediciones también cits.

10 *Ilustración*, cit. e *Ilustración Segunda a los cuatro procesos forales de Aragón y al tratado de los monitorios con un discurso general acerca de la naturaleza de sus recursos en que se incluye otro tratado de los emparamientos...*, Zaragoza, 1828, 2.ª ed.

11 Cfr. PÉREZ-PRENDES, ob. cit., pág. 22.

12 *Libro de la pratica*, cit., *passim*.

13 *Ilustración e Ilustración Segunda*, cits., *passim*.

14 *Repertorium fororum, et observantiarum regni Aragonum...*, Zaragoza, 1585.

15 *Scholia, sive adnotationes ad repertorium Michaelis Molini, super foris et observantiis Regni Aragonum*, Zaragoza, 1587.

16 *Ilustración Segunda*, cit., págs. 1 y sigs.

17 *Methodus*, cit., v. *index* con relación al contenido de su obra.

18 *Libro de la pratica*, cit., v. *tabla y título de todos los procesos contenidos en el presente libro*. Modernamente puede verse el magnífico estudio de DE GREGORIO ROCASOLANO, *El juicio sumario ejecutivo de los fueros y observancias del Reyno de Aragón*, en «Anuario de Derecho Aragonés», t. III, 1946, págs. 157 y sigs. Para un caso concreto ver FRANCO DE VILLALBA, *In processu vicarii, et capituli ecclesiae Collegialis loci del Grado Super gravaminibus*, en legajo 8-4-1 de la biblioteca del Colegio de Abogados de Zaragoza.

19 *Ilustración*, págs. 1 y sigs., 237 y sigs., 362 y sigs. y 401 y sigs.

20 V. *Tratado Segundo. De los Emparamientos*, págs. 190 y sigs.

21 *La constitución y libertades de Aragón y el Justicia Mayor*, Madrid, 1926, pág. 342.

22 MARTÍNEZ, *Librería de jueces utilísima y universal para abogados, alcaldes mayores y ordinarios...*, Madrid, 1771, t. I, págs. 143 y sigs.

23 *Los procesos*, cit., pág. 14.

24 Ob. cit. en nota anterior, en la misma página y PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum von Codex von Huesca (1247) bis zur Reform Philipps II (1547)*, Vaduz-Liechtenstein, 1979, págs. 78-79, quien señala como típicos procesos

aragoneses los de *Firma de Derecho, Manifestación, Inventario y Aprehen-sión*.

25 *Ilustración Segunda*, cit., pág. 194.

26 *Ilustración*, cit., pág. 402. V. MOLINOS, *Libro de la pratica*, cit. *tabla y título...*

27 V. LA RIPA, *Ilustración Segunda*, cit. pág. 28.

28 En *Librería*, págs. 143 y 144, justifica el tratamiento de estos peculia-res procesos: «para que el juez que desde Castilla passasse al Reyno de Aragón no le haga novedad la que encontrasse en el modo, y facultades de juzgar en Pleytos privilegiados, y Forales de Aprehen-sión, Inventario, Manifestación, Emparamento, Firma, y otros, explicaré los que se diferencian de la Práctica, y Leyes de Castilla, con que podrá abstenerse de mendigar doctrinas, sabien-dolas como debe, antes de verse con la autoridad de decidir causas...»

29 V. FAIRÉN, *El proceso aragonés*, cit., 135. MARTÍN-BALLESTERO, *El Jus-ticia Mayor del Reino y su proyección actual*, en «Boletín del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza», núm. 43, octubre 1971, pág. 143, consi-dera el Justiciazgo antes como un organismo político que procesal y también en este sentido BURGOA, *El juicio de amparo*, México, 1979, pág. 57. LALIN-DE, *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona, 1978, pág. 150. Sobre la función del Justicia cfr. FONT Y RIUS, *Las instituciones de la Corona de Ara-gón en la primera mitad del siglo XV*, Mallorca, 1955, separata del IV Con-greso de Historia de la Corona de Aragón, pág. 18.

30 *Ilustración e Ilustración Segunda*, cits., *passim*.

31 Cfr. SAVALL y PENÉN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón*, Zaragoza, 1866, 2 tomos.

32 V. LA RIPA, *Ilustración*, cit., pág. 2. Cfr. Dionisio ROGERIO y LERCA-RA, *En el processo de apprehensión Licenciati Augustini Carrera sobre unas casas sitias en Zaragoza*, Zaragoza, sin fecha, en «Alegaciones varias», legajo 8-4-1, en biblioteca del Colegio de Abogados de Zaragoza, y Juan Antonio PIEDRAFITA y ALBIS, *In processu domnae Hyacinthae de Sayas et Pedroso, Vi-duae, super apprehensione por el término de Urdán*, Zaragoza, 1695, en «Alegaciones varias», anteriormente citada; del mismo autor, *In processu rec-toris, beneficiatorum, et capituli Ecclesiae Parochialis loci de Herrera Commu-nitatis Darocae Super apprehensione de la Deesa de la sierra y Val de Argui-ta*, Zaragoza, 1695, en «Alegaciones», cit.

33 V. PÉREZ-PRENDES, *Los procesos forales*, cit., pág. 42.

34 V. MARTÍNEZ, *Librería*, cit., págs. 170 y sigs.

35 V. pág.

36 V. MOLINOS, *Practica, añadida*, cit. pág. 108. Cfr. Pedro Antonio LOR-FELÍN, *In processu Ioannis Stephani Guillen super apprehensione que no pro-cede el pagar la pensión suplicada como cargo ordinario*, Zaragoza, 1682, en «Alegaciones varias» cit.

37 Puede verse sobre este tema BALLESTEROS, *Origen de la firma de derecho ante el Justicia de Aragón*, Madrid, 1911 y GIMÉNEZ SOLER, *Las libertades de Aragón. Firma del derecho y manifestación*. En «Boletín de la Real Academia de Barcelona», 1901-1902.

38 Así lo entiende PÉREZ-PRENDES, *Los procesos forales*, cit., pág. 17.

39 ORLANDIS, *Algunos aspectos procesales de los fueros de Aragón de 1247*, en «Anuario de Derecho Aragonés», t. IV, 1947-1948, pág. 107 y del mismo autor, *La prenda de iniciación del juicio en los fueros de la familia Cuenca-Teruel*, en «Anuario de Historia del Derecho Español», 1953, páginas 83-93.

40 PÉREZ-PRENDES, *Los procesos forales*, cit., pág. 17.

41 PÉREZ MARTÍN, *Fori Aragonum*, cit, pág. 78. Cfr. asimismo FAIRÉN, *Antecedentes aragoneses de los juicios de amparo*, México, 1971, págs. 51 y 65.

42 *Ilustración*, pág. 246.

43 Cfr. SESSÉ, *Inhibitionum et magistratus Iustitiae Aragonum*, Barcelona, 1608, págs. 205 y sigs.

44 Cfr. MOLINO, *Repertorium*, cit., págs. 142 y sigs.

45 Cfr. LISSA, *Tyrociniium Iurisprudentiae Forensis, seu animadversiones theorico practicae iuxta Foros Aragonum...*, Zaragoza, 1788, *pars secunda*, pág. 177 y SESSÉ, *Inhibitionum*, cit.; ver asimismo Petrus Antonius LORFELÍN, *In processu iurisfirmae mayordomorum Collegii Notariorum de Numero Civitatis Oscae*, Zaragoza, 1694 en «Alegaciones varias», legajo 8-4-1 de la biblioteca del Colegio de Abogados de Zaragoza.

46 V. MOLINOS, *Practica, añadida*, pág. 235. Cfr. asimismo Eusebio VIU PASSAMONTE, Josef DE LOS CERTALES, Luis Gerónimo SÁNCHEZ MOSCARDÓN, Carlos NOGUERAS, Miguel VICENCIO DE CHAUZ y Diego CLARAMUNTE, *Sobre la revocación del Decreto de firma que el año 1698 obtuvo el Excelentísimo Señor Arzobispo, para poder nombrar Vicarios Generales Estrangeros*, Zaragoza, 1705, en «Barios», pág. 30, legajo 8-3-17 de la biblioteca del Colegio de Abogados de Zaragoza, y Pedro Antonio LORFELÍN, *In processu rectoris, patrum, fratrum, et Collegii Societatis Iesu praesentis civitatis, et fratris Gregorii Ubarri, eiusdem Collegii super iurisfirma*, Zaragoza, 1692 en «Alegaciones varias», legajo 8-4-1 de la biblioteca del Colegio de Abogados de Zaragoza; Juan Antonio PIEDRAFITA y ALBIS y Baltasar DE YANGUAS y GARCÍA, *In processu iurisfirmae Michaelis Baquedano Linares*, Zaragoza, s/f. en «Alegaciones varias» anteriormente citada; Pedro Antonio LORFELÍN, *In processu illustrium Deputatorum Regni Super iurisfirma*, Zaragoza, 1692, en «Alegaciones» cit. y FRANCO DE VILLALBA, *In processu D. Ignati Dana, in curiae romanae residentis super apprehensione*, Zaragoza, 1703 y del mismo, *In processu vicarii beneficiorum, et capituli ecclesiae parroquialis loci de Olber super apprehensione. Por Ignacio Gómez y los de su familia*, Zaragoza, 1701.

47 V. MOLINOS, *Practica, añadida*, pág. 235.

48 V. MOLINOS, *Pratica, añadida*, pág. 234.

49 V. FAIRÉN, *El proceso aragonés*, cit., pág. 135.

50 *El proceso aragonés*, cit., pág. 136.

51 *Fori Aragonum*, cit., pág. 79. V. además SÁENZ DE TEJADA, *El proceso aragonés de manifestación y el británico de «habeas corpus»*, Madrid, 1956; LÓPEZ DE HARO, *La constitución*, cit., pág. 345; GIMÉNEZ SOLER, *Las libertades de Aragón*, cit.; DUQUE, *El privilegio de la manifestación*, en *separata*, del «Boletín del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza», núm. 52, enero de 1974, págs. 19 y sigs.; MARTÍN-BALLESTERO, *El Justicia Mayor del Reino*, cit., págs. 148 y sigs.

52 Cfr. más adelante capítulo IV.

53 Dicha cárcel fue construida desde el año 1556 junto al arco o puerta de Toledo o del Mercado, próxima a la actual calle de Manifestación, según FATÁS y BORRÁS, *Zaragoza, 1563. Presentación y estudio de una vista panorámica inédita*, Zaragoza, 1974, pág. 17, en la que se refieren los autores a la vista de Zaragoza reproducida en el mismo estudio y que se atribuye a Antonio Van den Wyngaerde, fechada en 1563. V. asimismo *Fuero De la Cárcel de manifestados*, SAVALL y PENÉN, *Fueros*, cit., t. I, pág. 399 y DUQUE, *El privilegio*, cit., pág. 27, quien recoge la nota histórica acerca de que la cárcel de manifestados fue trasladada en 1842 al palacio de los Duques de Villahermosa, en la actual calle de Predicadores, en Zaragoza.

54 Cfr. SAVALL y PENÉN, *Fueros*, cit., t. II, pág. 84.

55 *Ilustración*, cit., pág. 401.

56 *Ilustración*, cit., pág. 362.

57 *Pratica, añadida*, págs. 43 y 45. Cfr. Felipe COSSÍN DE ARBEOLA y Felipe GRACIÁN SERRANO, *In processu Francisci Martínez de Cortazar, et aliorum super inventario por el vicario, beneficiados y capítulo de la Iglesia parroquial del Señor San Tiago de la presente Ciudad*, Zaragoza, 1694, en «Alegaciones varias», legajo 8-4-1 de la biblioteca del Colegio de Abogados de Zaragoza.

58 PÉREZ-PRENDES, *Los procesos*, cit., pág. 19, traduce *tela* por estructura, si bien estimamos más correcto dar a esta palabra el significado que tiene en el comercio habitual del lenguaje, haciéndola sinónima de estrépito o solemnidad ritual del procedimiento.

59 A partir de los decretos de nueva planta se suprime la institución del Justiciazo, mandando Felipe V (decreto de 29 de junio de 1707, que es la Ley I del título III del libro III de la Novísima Recopilación) que en Aragón se constituyese una Audiencia de Ministros que había de funcionar como las de Valladolid y Granada.

60 Puede verse en sentido contrario IBANDO DE BARDAXÍ, *Commentarii in quator aragonensium fororum libros*, Zaragoza, 1592, fols. 457 y sigs. y 465.

61 V. LA RIPA, *Ilustración*, cit., pág. 10.

⁶² MARTÍNEZ, *Librería*, cit., t. I, pág. 179, considera este proceso a la par que el más útil, el más frecuente, el más largo, el más costoso económicamente y el más difícil. Es razonable que se hiciera la advertencia al justiciable de que estuviera convenientemente asistido en cada uno de los actos del proceso.

⁶³ Cfr. LA RIPA, *Ilustración*, cit., págs. 219 y sigs. y MOLINOS, *Libro de la pratica*, págs. 154 y sigs. En la edición de esta misma obra del año 1625, puede verse págs. 103 y sigs.

⁶⁴ *Ilustración*, cit., págs. 218 y sigs.

⁶⁵ *Methodus*, cit., págs. 98 a 100.

⁶⁶ *Libro de la pratica*, cit., apéndice sin paginar, última página.

⁶⁷ Además de los domingos eran días feriados las fiestas del Corpus Christi, Ascensión del Señor y segundo sábado después de la fiesta del Corpus Christi. Por otra parte, tenían la misma condición en el mes de enero los días 17 (san Antón), 20 (san Sebastián), 23 (san Vicente), 27 (san Juan *os aurei*) y el 29 (san Valero); en el mes de febrero los días 2 (Purificación de la Santísima Virgen), 3 (san Blas), 8 (santa Apolonia), 22 (Cátedra de san Pedro) y 24 (san Matías); en el mes de marzo, los días 13 (festividad del hallazgo o invención de santa Engracia), 18 (san Braulio) y 25 (Anunciación de Santa María); en el mes de abril, los días 16 (santa Engracia), 23 (san Jorge) y 25 (san Marcos); en el mes de mayo, los días 1 (san Felipe y Santiago), 3 (festividad de la Santa Cruz), 6 (san Juan junto a la puerta latina), 8 (san Miguel) y 29 (san Ivo); en el mes de junio los días 11 (san Bernabé), 29 (san Gorgonio), 24 (san Juan Bautista) y 29 (san Pedro y san Pablo); en el mes de julio, los días 2 (Visitación de santa Isabel), 10 (san Cristóbal), 17 (santas Justa y Rufina), 19 (festividad de la traslación de san Braulio), 22 (santa María Magdalena), 25 (Santiago) y 26 (santa Ana); en el mes de agosto, los días 1 (san Pedro *ad vincula*), 5 (Virgen de las Nieves), 6 (Transfiguración del Señor), 10 (san Lorenzo), 15 (Asunción de Santa María Virgen) y 25 (san Bartolomé); en el mes de septiembre, los días 8 (Santa María), 14 (Santa Cruz), 21 (san Mateo), y 29 (san Miguel); en el mes de octubre, los días 4 (san Francisco), 18 (san Lucas), 20 (festividad de la traslación de san Valero) y 28 (san Simón y san Judas); en el mes de noviembre eran feriados los días 1 (festividad de todos los Santos), 2 (festividad de las Ánimas), 3 (festividad de los Mártires), 8 (festividad de la Pasión de la Imagen), 11 (san Martín), 25 (santa Catalina) y 30 (san Andrés) y en el mes de diciembre los días 8 (Concepción de la Virgen María), 13 (santa Lucía), 18 (festividad de la expectación de la Virgen María) y 21 (santo Tomás Apóstol). Asimismo eran feriados los días que hubieran acordado en cada pueblo y ciudad y las vacaciones de Navidad, que corrían desde el día de santo Tomás hasta el día de san Julián; las vacaciones de Resurrección, que iban desde la víspera del domingo de Ramos hasta la llamada *dominica in albis* (domingo siguiente al de Pascua de Resurrección), y, por último, las vacaciones de Pentecostés, que duraban desde este día hasta el domingo de la Santísima Trinidad.

- 68 *Repertorium*, cit., págs. 22 y sigs.
- 69 BARDAXÍ, *Commentarii*, cit., fol. 472 y MOLINO, *Repertorium*, cit., fol. 34.
- 70 Cfr. LA RIPA, *Ilustración*, cit., pág. 43.
- 71 MOLINO, *Repertorium*, cit., fol. 30 y FRANCO DE VILLALBA, *Fororum atque observantiarum aragoniae codex...*, Zaragoza, 1743, 2.^a ed., págs. 447 y siguientes.
- 72 MOLINO, *Repertorium*, cit., fol. 30; SESSÉ, *Decissionum sacri senatus regii regni Aragonum, et curiae domini Iustitiae Aragonum, causarum civilium et criminalium*, Zaragoza, 1615, t. II, pág. 318.
- 73 Cfr. esta institución más abajo, pág.
- 74 Observancia 5, *De prescripcionibus*, en SAVALL y PENÉN, *Fueros*, cit., t. II, pág. 17. FRANCO DE VILLALBA, *Fororum*, cit., t. I, pág. 451. Cfr. asimismo MOLINO, *Repertorium*, cit., fol. 92, col. 2.
- 75 *Ilustración*, cit., pág. 186.
- 76 LA RIPA, *Ilustración*, cit., pág. 187 y SUELVES, *Consiliorum decisivorum, post primam centuriam*, Zaragoza, 1642, t. 2, fol. 98, núm. 3.
- 77 Fuero 3 *De Apprehensionibus*, en SAVALL y PENÉN, *Fueros*, cit., t. I, pág. 160.
- 78 BARDAXÍ, *Commentarii*, cit., fol. 506, núm. 2; MOLINO, *Repertorium*, cit., fol. 318; SESSÉ, *Decissionum*, t. II, cit., págs. 632 y 634.
- 79 Cfr. FRANCO DE VILLALBA, *Fororum*, cit., t. I, pág. 452.
- 80 *Librería*, cit., pág. 185.
- 81 Cfr. MARTÍNEZ, ob. cit., págs. 148 y 149.
- 82 Cfr. Fuero 440, *De apprehensionibus* (año 1381) en PARRAL, *Fueros, Observancias, Actos de Corte, Usos y Costumbres*, Zaragoza, 1907, t. II, págs. 300-301.
- 83 Cfr. MOLINO, *Repertorium*, cit., fol. 30; BARDAXÍ, *Comentarii*, cit., fol. 506, núm. 6.
- 84 Cfr. Fuero 440 *De apprehensionibus*, cit., en nota 82.
- 85 Cfr. LA RIPA, *Ilustración*, cit., pág. 46.
- 86 *Commentarii*, cit., fol. 503.
- 87 *Ilustración*, cit., pág. 186, núm. 1. Cfr. la discusión expuesta en notas 74, 75, y 76, acerca del momento en que se considera interrumpida la prescripción por los autores foralistas.
- 88 Reproducción del modelo insertado en la obra de MOLINOS, *Practica, añadida*, pág. 109. *Attentis contentis* es una expresión que tiene el valor de la palabra *considerando* con que se inicia, en las resoluciones motivadas actuales, cada uno de los párrafos que proporcionan los argumentos jurídicos en que se basa el fallo.

- 89 *Librería*, cit., 149.
- 90 MOLINO, *Repertorium*, cit., fol. 23 y sigs.; SESSÉ, *Decisionum*, cit., t. II, pág. 363.
- 91 Cfr. MOLINOS, *Pratica, añadida*, pág. 110.
- 92 *Ilustración*, cit., pág. 62.
- 93 Fuero 14, *De Apprehensionibus*, en SAVALL y PENÉN, *Fueros*, cit., pág. 164.
- 94 MOLINO, *Repertorium*, cit., fol. 31, col. 4.
- 95 MOLINO, *Repertorium*, cit., fol. 31, col. 4.
- 96 BARDAXÍ, *Commentarii*, cit., fol. 525, col. 4 y fol. 527.
- 97 Cfr. MOLINOS, *Pratica, añadida*, pág. 110 de la cual se transcribe.
- 98 Cfr. FRANCO DE VILLALBA, *Fororum*, cit., t. I, págs. 458-459.
- 99 Cfr. PORTOLÉS, *Scholia*, cit., pág. 200; BARDAXÍ, *Commentarii*, cit., fol. 535, col. 2.
- 100 Cfr. MOLINO, *Repertorium*, cit., fol. 31, col. 3; BARDAXÍ, *Commentarii*, cit., fol. 510.
- 101 Transcrita de MOLINOS, *Pratica, añadida*, cit., pág. 110.
- 102 Los monitorios constituyen un medio de defensa utilizado por los tribunales reales para hacer observar las providencias dictadas conforme a las regalías y a las disposiciones de fuero y orden de sus procesos, pudiendo dirigirse contra los eclesiásticos, tanto jueces como personas físicas particulares, cualquiera que fuese su dignidad. Cfr. LA RIPA, *Ilustración*, cit. págs. 439 y sigs. SESSÉ, *Inhibitionum*, cit., pág. 614; FRANCO DE VILLALBA, *Fororum*, cit., t. I, pág. 35; MATTHEU, *Tractatus de regimine urbis et regni Valentiae*, Valencia, 1654, pág. 537; COVARRUBIAS, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección con el método de introducirlos en los tribunales*, Madrid, 1785, pág. 112.
- 103 Fuero 22 *De Apprehensionibus*, en SAVALL y PENÉN, *Fueros*, cit., t. I, pág. 168.
- 104 Fuero 8 *De Apprehensionibus*, en SAVALL y PENÉN, *Fueros*, cit., t. I, pág. 162.
- 105 Cfr. LA RIPA, *Ilustración*, cit., pág. 92.
- 106 *Pratica, añadida*, cit., pág. 111.
- 107 MOLINO, *Repertorium*, cit., fol. 29.
- 108 MOLINO, *Repertorium*, cit., fol. 296.
- 109 *Pratica, nuevamente añadida*, cit., pág. 120.
- 110 MOLINOS, *Pratica, nuevamente añadida*, cit., págs. 120-121.
- 111 MOLINOS, *Pratica, nuevamente añadida*, cit., pág. 121.
- 112 *Ilustración*, cit., págs. 108-109.

- 113 Vid. nota 67.
- 114 MOLINOS, *Pratica, nuevamente añadida*, cit., pág. 134.
- 115 MOLINOS, *Pratica, nuevamente añadida*, cit., pág. 124.
- 116 Fuero único, *Tiempo para triplicar en el proceso de aprehensión*, en SAVALL y PENÉN, *Fueros*, cit., t. I, pág. 451 y sig.
- 117 MOLINOS, *Pratica, añadida*, cit., pág. 125.
- 118 MOLINOS, *Pratica, añadida*, cit., págs. 124-125.
- 119 Un ejemplar de formulario de publicación de las pruebas puede verse en MOLINOS, *Pratica, añadida*, pág. 125.
- 120 Cfr. GARCÍA DE DIEGO, *Historia judicial de Aragón en los siglos VIII al XII*, en «Anuario de Historia del Derecho español», t. XI, 1934, págs. 182-183. La Real Cédula de Carlos III, de 23 de junio de 1778, capítulos 5.º y 6.º (Novísima Recopilación, lib. XI, Tít. XVI, Ley VIII), dispensaba a los jueces (de la Audiencia de Mallorca) de la motivación de las sentencias «ateniéndose a las palabras decisorias...»
- 121 Sobre esta fórmula ver nuestro trabajo, *Una perspectiva de la sentencia civil*, en «Escritos sobre la jurisdicción y su actividad», Zaragoza, 1981, pág. 353.
- 122 Cfr. MOLINO, *Repertorium*, cit., fol. 304, col. 4; PORTOLÉS, *Scholia*, cit., pág. 214 y SAVALL y PENÉN, *Fueros*, cit., t. I, pág. 137.
- 123 Cfr. BARDAXÍ, *Commentarii*, cit., fol. 556.
- 124 Cfr. por todos LA RIPA, *Ilustración*, cit., págs. 136 y sigs.
- 125 MOLINO, *Repertorium*, cit., fol. 21, col. 3; PORTOLÉS, *Scholia*, cit., págs. 185 y sigs.; SESSÉ, *Decisionum*, cit., t. II, pág. 295.
- 126 MOLINOS, *Pratica, nuevamente añadida*, cit., pág. 145.
- 127 *Ilustración*, cit., pág. 234. Ver también MARTÍNEZ, *Librería*, cit., t. I, págs. 160 y sigs.
- 128 MOLINO, *Repertorium*, cit., fols. 138-139; FRANCO DE VILLALBA, *Forum*, cit., t. II, págs. 288 y sigs.; Fuero, *Que la mujer no pueda ser capleadora*, en SAVALL y PENÉN, *Fueros*, cit., pág. 413 y LISSA, *Tyrocinium Iurisprudentiae Forensis, Pars secunda*, cit., págs. 44 y sigs.
- 129 Cfr. LA RIPA, *Ilustración*, cit., págs. 132, fundándose en la *Observancia 2*, tít. *fideiussor*. Vid. SAVALL y PENÉN, *Fueros*, cit., t. II, pág. 29.
- 130 MOLINO, *Repertorium*, cit., fol. 31; SESSÉ, *Decisionum*, cit., t. II, págs. 452 y sigs.
- 131 MARTÍNEZ, *Librería*, cit., t. I, pág. 162.
- 132 Sobre la ejecución de la sentencia en el caso concreto de que ésta mandase pagar alguna cantidad de dinero ver MARTÍNEZ, *Librería*, cit., t. I, págs. 170 a 179, cuya lectura ofrece al propio tiempo una descripción costumbrista de los ambientes curialescos de su época. Cfr. para un caso concreto

Juan Antonio PIEDRAFITA Y ALBIS, *In processu cisterno Michaelis de la Lorenza et Sisas, Mercatoris, Cesaraugustae habitatoris. Super apprehensione in articulo proprietatis por la Santa Iglesia de Iaca*, Zaragoza, 1695, en «Alegaciones varias», legajo 8-4-1, de la biblioteca del Colegio de Abogados de Zaragoza.

133 Cfr. SESSÉ, *Inhibitionum*, cit., págs. 191 y sigs., 205 y sigs. y 218 y sigs.; BARDAXI, *Commentarii*, cit., pág. 97 y sig.; RAMÍREZ, *Analyticus tractatus de lege regia, quã, in principes suprema et absoluta potestas translata fuit*, Zaragoza, 1616, pág. 145.

134 Cfr. *Vidal Mayor*, traducción aragonesa de la obra *In excelsis Dei thesauris* de Vidal de Canellas, ed. Tilander, Lund, 1956, lib. II, 25, 2 y lib. III, 45, 11, en donde hay diferentes pasajes en que se utiliza con este significado la palabra *firma*. Asimismo PÉREZ-PRENDES, *Los procesos*, cit., pág. 17 en la que entronca la expresión con alguna cita de Cicerón. Véase también nota 38.

135 Cfr. SESSÉ, *Inhibitionum*, cit., págs. 228 y sigs.

136 Cfr. MOLINOS, *Pratica, añadida*, cit., págs. 232-233. Hay constancia en los archivos del Ayuntamiento de Jaulín que el lugarteniente del Justicia, Gregorio Julve, el día 6 de octubre de 1692 despachó carta de firma de derecho a favor de los vecinos de Jaulín por la que se prohibía a los vecinos de María de Huerva que realizaran actos impidiendo a los primeros a ejercitar su derecho de alera foral, reconocido desde tiempo inmemorial.

137 Cfr. MOLINOS, *Pratica, añadida*, pág. 86 en la que se propone una fórmula de entrega de la firma.

138 Cfr. SESSÉ, *Inhibitionum*, cit., pág. 716; MOLINO, *Repertorium*, cit., fol. 152, col. 4.

139 Cfr. SESSÉ, *Inhibitionum*, cit., pág. 447.

140 Cfr. SESSÉ, *Decisionum*, cit., t. III, fol. 264.

141 Cfr. FERRER, *Methodus*, cit., fol. 33 y sigs.

142 Cfr. SESSÉ, *Inhibitionum*, cit., págs. 694 y sigs.

143 Cfr. lo dicho sobre el recurso de los monitorios en nota 102.

144 LA RIPA, *Ilustración*, cit., pág. 278.

145 Cfr. SESSÉ, *Inhibitionum*, cit., pág. 339.

146 Cfr. SESSÉ, *Decisionum*, cit., t. I, pág. 556.

147 Éste era un recurso no devolutivo del que conocía el mismo tribunal que había dictado la resolución impugnada.

148 Cfr. LA RIPA, *Ilustración*, cit., págs. 279 y sigs. entiende que se debía admitir este recurso.

149 Cfr. MOLINOS, *Pratica, nuevamente añadida*, cit., págs. 315 y sigs.

150 Cfr. SAVALL y PENÉN, *Fueros*, cit., t. I, pág. 163.

151 Cfr. MOLINOS, *Pratica, nuevamente añadida*, pág. 300; FRANCÉS DE URRUTIGOYTI, *Tractatus de competentis iurisdictionis inter curiam ecclesiasti-*

cam et secularem et de officio cancellarii Regnorum coronae Aragonum, Lugduni, 1667.

152 Cfr. RAMÍREZ, *Analyticus tractatus*, cit., pág. 25 (núms. 11 y 13).

153 Cfr. SESSÉ, *Inhibitionum*, cit., pág. 684.

154 Transcripción del modelo propuesto por LA RIPA, en *Ilustración*, cit., págs. 297-298.

155 Cfr. SESSÉ, *Inhibitionum*, cit., pág. 659; RAMÍREZ, *Analyticus tractatus*, cit., págs. 24 (núm. 4) y 25 (núm. 13).

156 Cfr. SESSÉ, *Inhibitionum*, cit., págs. 548 y sigs.; PORTOLÉS, *Scholia*, cit., págs. 171 y 704 y sigs.

157 SALGADO DE SOMOZA, *Tractatus de regia protectione vi oppresorum appellantium a causis et indicibus ecclesiasticis*, Lugduni, 1759 y COVARRUBIAS, *Máximas sobre recursos*, cit., pág. 227.

158 Cfr. la pág.

159 Transcrita de LA RIPA, *Ilustración*, cit., pág. 299. V. también MOLINOS, *Pratica, nuevamente añadida*, cit., págs. 300-301.

160 Comparecido el escribano en la sede del tribunal eclesiástico, presentaba la carta de firma despachada por el tribunal laico, dándosela a conocer, mediante lectura. Si el escribano eclesiástico lo solicitaba, se le entregaba una copia de la carta de firma que se le acababa de leer, uniéndola a los autos del proceso eclesiástico.

161 MOLINOS, *Pratica, nuevamente añadida*, págs. 299-300 propone el modelo de demanda cuyas peculiaridades no difieren notablemente de las demás demandas de firma, si bien —esto es específico de la firma *ne pendente competentia*— era preciso hacer constar la mejor competencia del tribunal real.

162 V. pág.

163 Cfr. SESSÉ, *Inhibitionum*, cit., pág. 545 y MOLINOS, *Pratica, nuevamente añadida*, cit., pág. 314.

164 Cfr. LISSA, *Tyrocinium Iurisprudentia Forensis*, cit., pars secunda, págs. 179-180; DE PAZ, *De tenuta, seu interdico et remedio possessorio summarissimo, tam mero quam mixto*, Salamanca, 1615 (?).

165 Cfr. MOLINOS, *Pratica añadida*, cit., pág. 85.

166 Cfr. LA RIPA, *Ilustración*, cit., págs. 313-314.

167 Cfr. LA RIPA, *Ilustración*, cit., pág. 314.

168 Cfr. SESSÉ, *Decisionum*, cit., t. IV, 1627, pág. 150.

169 Cfr. SESSÉ, *Inhibitionum*, cit. págs. 541 y 484.

170 Cfr. MOLINO, *Repertorium*, cit., fols. 257 y sigs.; PORTOLÉS, *Scholia*, cit., pág. 95.

171 Transcrito de MOLINOS, *Pratica, añadida*, cit., pág. 85.

172 LISSA, *Tyrocinium*, cit., pág. 177 y MOLINOS, *Pratica, añadida*, cit., págs. 173 y sigs.

173 Cfr. MOLINO, *Repertorium*, cit., fol. 151, col. 3; FRANCO DE VILLALBA, *Fororum*, cit., t. II, págs. 229 y sigs., fueros *Multotiens...*, y *Querientes...*, en SAVALL y PENÉN, *Fueros*, cit., t. I, págs. 266 y 267.

174 Cfr. RAMÍREZ, *Analyticus tractatus*, cit., pág. 156, núm. 58.

175 Cfr. SESSÉ, *Inhibitionum*, cit., págs. 511 y sigs. y RAMÍREZ, *Analyticus tractatus*, cit., pág. 157, núm. 59.

176 Cfr. MOLINO, *Repertorium*, cit., fol. 144, col. 4.

177 Contemplando el mismo supuesto fáctico que ha servido para exponer la demanda de firma, transcribimos la cédula de contrafirma que ofrece MOLINOS, *Pratica, añadida*, cit., pág. 86. Puede verse también un modelo ejemplar de contrafirma en LA RIPA, *Ilustración*, cit., págs. 328-329.

178 Cfr. MOLINO, *Repertorium*, cit., fol. 142, col. 4. Observancia *De re-rem testatione, seu emparamento, Item si contra Iurisfirmam*, en SAVALL y PENÉN, *Fueros*, cit., t. II, pág. 8.

179 Cfr. MOLINO, *Repertorium*, cit., fol. 154, col. 2 y VARGAS, *Decisiones utriusque; supremi tribunalis Regni Aragoniae, placitis, et sententiis supremorum tribunalium Regni Neapolis*, Neapoli, 1676, págs. 108 y sigs.

180 Cfr. SESSÉ, *Inhibitionum*, cit., pág. 571.

181 Cfr. FRANCO DE VILLALBA, *Fororum*, cit., t. II, pág. 231 y sig.; SESSÉ, *Inhibitionum*, cit., págs. 533 y 552 y sigs.

182 Cfr. SESSÉ, *Inhibitionum*, cit., pág. 528 y sig. y VARGAS, *Decisiones*, cit., págs. 109-110.

183 Cfr. SESSÉ, *Inhibitionum*, cit., pág. 516.

184 Cfr. SESSÉ, *Inhibitionum*, cit., pág. 546; FRANCO DE VILLALBA, *Fororum*, cit., t. II, pág. 233.

185 MOLINOS, *Libro de la pratica*, cit., págs. 346 y sigs.

186 Cfr. la Ley I, tít. III, libro III de la Novísima Recopilación.

187 Cfr. LA RIPA, *Ilustración*, cit. pág. 344.

188 FERRER, *Methodus*, cit., fol. 28; FRANCO DE VILLALBA, *Fororum*, cit., t. I, pág. 378; BARDAXÍ, *Commentarii*, cit., fol. 383 y MOLINO, *Repertorium*, cit., fol. 216.

189 Transcrito de MOLINOS, *Pratica, añadida*, cit. págs. 217-218. Más modernamente, v. LA RIPA, *Ilustración*, cit., pág. 405.

190 Cfr. *Pratica, añadida*, cit., pág. 218 sobre la manifestación de personas y escrituras.

191 Cfr. BARDAXÍ, *Commentarii*, cit., fol. 390 y FRANCO DE VILLALBA, *Fororum*, cit., t. I, pág. 377.

- 192 Fuero *De manifestación de procesos*, en SAVALL y PENÉN, *Fueros*, cit., t. I, pág. 438.
- 193 Fuero *De manifestación de scripturas*, en SAVALL y PENÉN, *Fueros*, cit., t. I, págs. 398 y 442.
- 194 Cfr. BARDAXÍ, *Commentarii*, cit., fol. 390.
- 195 Sobre los trámites de este proceso puede verse, sintéticamente, DUQUE, *El privilegio*, cit., págs. 30 y sigs.
- 196 Cfr. LA RIPA, *Ilustración*, cit., pág. 418 y MOLINOS, *Practica, añadida*, cit., págs. 217 y sigs.
- 197 MOLINOS, *Practica, añadida*, cit., pág. 218.
- 198 Fuero 2, *De Manifestationibus personarum, De voluntad de la Cort*, en SAVALL y PENÉN, *Fueros*, cit., t. I, página 114.
- 199 Cfr. *Litera intimata*, cit., en SAVALL y PENÉN, *Fueros*, cit., t. II, pág. 84. Vid. LÓPEZ DE HARO, *La Constitución*, cit., pág. 346.
- 200 Cfr. MOLINO, *Repertorium*, cit., fol. 220 y BARDAXÍ, *Commentarii*, cit., fol. 393, col. 2.
- 201 Cfr. FRANCO DE VILLALBA, *Fororum*, cit., t. I, pág. 379 y SESSÉ, *Inhibitionum*, cit., pág. 136.
- 202 Cfr. MOLINO, *Repertorium*, cit., fol. 217, col. 2, fol. 219, col. 4, 220, col. 2 y fol. 25, col. 2; BARDAXÍ, *Commentarii*, cit., fol. 383.
- 203 Cfr. FRANCO DE VILLALBA, *Fororum*, cit., t. I, págs. 375 y 378.
- 204 Cfr. BARDAXÍ, *Commentarii*, cit., fol. 387, col. 4; SAVALL y PENÉN, *Fueros*, cit., t. I, pág. 122.
- 205 Cfr. BARDAXÍ, *Commentarii*, cit., fol. 390.
- 206 Fuero, *De manifestationibus et inventariationibus bonorum*, SAVALL y PENÉN, *Fueros*, cit., t. I, págs. 117 y sigs.
- 207 Fuero 12, *De manifestationibus et inventariationibus*, cit., en SAVALL y PENÉN, *Fueros*, cit., t. I, pág. 121.
- 208 Transcripción del modelo ejemplar propuesto por MOLINOS, *Practica, añadida*, cit., pág. 42.
- 209 *Practica añadida*, cit., pág. 42.
- 210 Cfr. LA RIPA, *Ilustración*, cit., pág. 366.
- 211 Fuero 3, *De manifestationibus et inventariationibus*, cit., SAVALL y PENÉN, *Fueros*, cit., t. I, pág. 117.
- 212 Cfr. PORTOLÉS, *Scholia*, cit., págs. 194 y sigs.
- 213 Fuero *Que no puedan inventariarse, ni executarse los ornamentos...*, 1678, en SAVALL y PENÉN, *Fueros*, cit., t. I, pág. 506.
- 214 Fuero *De el libre tránsito de los ganados*, de 1678, en SAVALL y PENÉN, *Fueros*, cit., t. I, pág. 510.

- 215 Cfr. MOLINO, *Repertorium*, cit., fol. 220, col. 2; BARDAXÍ, *Commentarii*, cit., fol. 385, col. 4 y sigs.
- 216 Cfr. BARDAXÍ, *Commentarii*, cit., fol. 386, col. 1.
- 217 Fuero 3 *De Manifestationibus et inventariationibus*, cit., en SAVALL y PENÉN, *Fueros*, cit., pág. 117.
- 218 BARDAXÍ, *Commentarii*, cit., fol. 478, col. 3:
- 219 Cfr. MOLINOS, *Pratica, añadida*, cit., pág. 43.
- 220 Cfr. MOLINOS, *Pratica, añadida*, cit., pág. 48.
- 221 MOLINOS, *Pratica, añadida*, cit., página citada en nota anterior.
- 222 MOLINOS, *Pratica, añadida*, cit., pág. 49.
- 223 Si la petición había versado sobre la reposición de los bienes inventariados, el tenor de la parte dispositiva de la sentencia se inscribía en la fórmula: «*Attentis contentis, pronuntiamus, et recipimus propositionem pro parte N. in praesenti processu inventariatorum, non obstantibus in contrarium allegatis*». Cuando se pretendió la venta de bienes para hacerse pago de algún crédito, la fórmula variaba: «*Attentis contentis, pronuntiamus et recipimus propositionem pro parte N. in praesenti processu inventariatorum, et pretio illorum satisfieri de quantitate eidem debita, simul cum expensis; non obstantibus quibussuis in contrarium allegatis*». En este último caso siempre se hacía expresa condena en costas al deudor demandado. Cfr. MOLINOS, *Pratica, añadida*, cit., pág. 49.
- 224 *Methodus*, cit., fol. 40.
- 225 V. más arriba apartado 3).

Índice

Índice

Introducción	1
Oportunidad de un estudio actual sobre los procesos fiscales	7
Método de exposición	13
Los procesos fiscales singulares	17
Denominación y número de los procesos	17
Los procesos y el Justicia Mayor	21
Los procesos y los Fueros	23
Procesos jurisdiccionales	24
Nombres y fin de cada uno de los procesos fiscales	24
Proceso de aprehensión	37
Estructura del procedimiento	37
La <i>prisión</i>	38
La fase de <i>liber pendens</i>	74
La fase de firma	100
Fase de propiedad	107
Proceso de firma	108
Procedimiento del proceso de firma casual o nula	109
— Competencia	109
— Trámite	109
Especialidades del procedimiento en los procesos de firma de legos, <i>no pendens appellacionis</i> y <i>no pendens competencie</i>	135

Índice

Introducción	7
Oportunidad de un estudio actual sobre los procesos forales	7
Método de exposición	13
Los procesos forales aragoneses	17
Denominación y número de los procesos	17
Los procesos y el Justicia Mayor	21
Los procesos y los Fueros	23
Procesos jurisdiccionales	24
Naturaleza y fin de cada uno de los procesos forales	24
Proceso de aprehensión	37
Estructura del procedimiento	37
La <i>provisa</i>	38
La fase de <i>lite pendente</i>	74
La fase de firmas	100
Fase de propiedad	102
Proceso de firma	108
Procedimiento del proceso de firma casual o titular ..	108
—Competencia	108
—Trámite	108
Especialidades del procedimiento en los procesos de firma de legos, <i>ne pendente appellatione</i> y <i>ne pendente competentia</i>	126

—Proceso de firma de legos	126
—Proceso de firma <i>ne pendente appellatione</i>	129
—Proceso de firma <i>ne pendente competentia</i>	133
Procedimiento del proceso de firma posesoria	133
—Procedimiento sumario	133
—Procedimiento plenario	147
Proceso de manifestación	150
Procedimiento en la manifestación de proceso eclesiástico	150
—Competencia	150
—Legitimación	150
—Procedimiento	150
Procedimiento en la manifestación de persona (en poder de particulares)	155
—Competencia	155
—Legitimación	155
—Procedimiento	156
Procedimiento en la manifestación de persona en poder de jueces o superiores eclesiásticos	163
—Competencia	163
—Legitimación	163
—Procedimiento	163
Procedimiento en la manifestación (o inventario) de Notas	165
—Procedimiento	165
Apéndice	166
Proceso de inventario	167
Procedimiento de inventario y secuestro	167
Procedimiento de la fase declarativa	178

COLECCION BASICA ARAGONESA

Títulos aparecidos

1. Alfonso el Batallador
por José María Lacarra
2. Ramiro I de Aragón
por Antonio Durán Gudiol
3. La Bandera de Aragón
por Guillermo Fatás Cabeza
y Guillermo Redondo Veintemillas
- 4/5. Arte Mudéjar Aragonés
por Gonzalo M. Borrás Gualis
6. El Rey Sancho Ramírez
por Domingo Buesa Conde
7. Aragón y su Derecho
por José-Luis Merino y Hernández
8. Geología de Aragón: rocas y fósiles
por Eladio Liñán y Leandro Sequeiros
9. Caesaraugusta, ciudad romana
por Javier Arce
- 10/11. Pintura gótica aragonesa
por Fabián Mañas Ballestín
- 12/13. Introducción al folklore aragonés (I)
por Antonio Beltrán Martínez
- 14/15. Historia de la prensa aragonesa
por Eloy Fernández Clemente y Carlos Forcadell
16. Historia de Alquézar
por Antonio Durán Gudiol
17. Las Cortes de Aragón en la Edad Media
por Esteban Sarasa Sánchez
18. Zaragoza, ciudad visigoda
por Luis García Iglesias
19. Pintura contemporánea aragonesa
por Federico Torralba Soriano
20. Fernando II y el Reino de Aragón
por Guillermo Redondo Veintemillas y Luisa Orera Orera
21. Aragón y el carnaval
por Josefina Roma Riu
- 22/23. Introducción al folklore aragonés (II)
por Antonio Beltrán Martínez

24. La Revolución de 1868 en el Alto Aragón
por Alberto Gil Novales
25. La pintura aragonesa en el siglo XVII
por José Luis Morales y Marín
26. Los límites diocesanos en el Aragón oriental
por Eladio Gros Bitria
27. Teruel en la Edad Media
por Domingo J. Buesa Conde
- 28/29. Fauna de Aragón: Las aves
por Adolfo Aragüés y Javier Lucientes
30. Iconografía e iconología en el arte de Aragón
por Santiago Sebastián
31. El castillo de Loarre
por Antonio Durán Gudiol
32. El Matarraña y la Sierra turolenses
por Giorgio della Rocca - Joaquín Monclús
- 33/34. Estudio bibliográfico de la obra de Joaquín Costa
(1846/1911)
por George J. G. Cheyne
35. Etnología (método y práctica)
Julio Alvar

Sin embargo, cuando los gobiernos de los países
luchan después de una guerra por
en defensa de sus intereses, y más de ser,
justos de una de sus partes, y al momento,
trabaja sus esfuerzos que permitan que
el sector colectivo para conseguir una nueva
manera de entender nuestra historia.

En el ámbito de la LECTURA CULTURAL
pretende promover a través de los esfuerzos que
nuestro movimiento, de él se está creando
el espacio para contribuir a la transformación cultural
de la sociedad. En tanto, algunos de los
objetivos que se están realizando, se refieren a
el desarrollo, mediante de acciones educativas,
una de las más importantes partes de él, que
nuestro leamos, ofrecida por los más importantes
culturales, interesados para el bienestar
de todos un auténtico movimiento por
hacer cultura, que el movimiento de él
la transformación política y económica que
que está profunda realidad en nuestra cultura
la mayoría de los organismos que participan
de una cultura cultural.

Sin embargo, cuando los afanes autonomistas logran despertar las más diversas voces en defensa de nuestros modos de ser, fuertes deseos de nuevas formas de convivencia, resulta más necesario que nunca un gran esfuerzo colectivo para conseguir una nueva manera de entender nuestra historia.

Esta colección de GUARA EDITORIAL pretende sumarse a todos los esfuerzos que vienen sucediéndose, desde los más diversos campos, para contribuir a la autonomía cultural de nuestra región. En modo alguno desea ofrecer una visión teórica, historicista o meramente romántica de nuestra cultura. Una visión lo más científica posible de los más variados temas, ofrecida por los más prestigiosos especialistas, intentará poner al alcance de todos un auténtico instrumento para hacer cultura, con el convencimiento de que la autonomía política y económica será una más profunda realidad en tanto en cuanto la mayoría de los aragoneses puedan participar de una autonomía cultural.

colección básica aragonesa / 36



guara editorial

18

PROCESOS ANTE EL JUSTICIA DE ANGEL BONET NAVARRO

18